



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MANUEL G. BECERRA RAMIREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MI DEDICATORIA:

Con profunda gratitud, dedico este modesto trabajo a mis padres y hermanas por el enorme apoyo que me han brindado toda mi vida.

"Cuando pones la proa visionaria hacia una estrella y tiendes el ala hacia tal excel^usitud inasible, afanoso de perfección y rebelde a la mediocridad, llevas en ti el resorte misterioso de un ideal. Es ascua sagrada, capaz de templarte para grandes acciones. Custódiala, si la dejas apagar no se reenciende jamás. Y si ella muere en ti, quedas inerte: fría bazofia humana. Sólo vives por esa partícula de ensueño que te sobrepone a lo real"

JOSE-INGENIEROS,- El Hombre Mediocre

PROLOGO

En las últimas décadas el Comercio Internacional se ha incrementado notablemente, se ha hecho más complejo y más ágil, esto trae por consecuencia que se requiera de instrumentos jurídicos idóneos que conyuvan al mejor desarrollo de las transacciones comerciales a nivel internacional.

Asimismo, los problemas que se derivan de los negocios internacionales ya no son tan simples como los que surgen por la demora, por errores en la especificación del producto, con controversias sobre los términos de las cartas de crédito etcétera. Ahora las dificultades se refieren a acuerdos de concepción, a transferencia internacional de tecnología, problemas originados por las expropiación y nacionalización de empresas extranjeras, y muchas más; son más complejas.

Por lo tanto, surge la necesidad de proveer los mecanismos adecuados para la resolución de ese tipo de conflictos económicos.

Además, es necesario que las relaciones entre los comerciantes internacionales sean buenas, se mantengan constantes, en aumento, y que los litigios que surjan se resuelvan sin lesionarlas.

Ante esa situación se ha visto en el Arbitraje Comercial Internacional, el instrumento capaz para resolver los conflictos que resulten de las operaciones comerciales internacionales.

Al Arbitraje Comercial Internacional se le ha previsto de tribunales útiles, de organismos internacionales para su investigación, fomento y difusión, de árbitros capacitados y de una regulación adecuada.

Pues bien, es de esta institución jurídica, que sin duda juega un papel total en el fomento del Comercio Internacional, de la cual nos ocupamos en el presente trabajo.

Capítulo I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARBITRAJE

1. ANTES DE ROMA.- La institución arbitral es antiquísima, su aparición se pierde en el tiempo; mucho antes de que surgiera la noción de ley en el mundo; previamente a que el primer tribunal se estableciera los hombres recurrieren al arbitraje como forma de arreglo de sus controversias.

Se puede afirmar que el arbitraje es la primera forma pacífica de tratar de resolver una controversia en forma justa. Claro que el arbitraje nace no como institución judicial sino más bien como un fenómeno de hecho, como la respuesta a una necesidad de resolver conflictos.

Barrios de Angelis nos explica bien este fenómeno: "En la Edad de Piedra, es probable que una disputa sólo tuviera resolución coercitiva por mano propia.

"Pero algunas veces, antes de que los contendientes precedieran a tomarse justicia por sus manos puede haber aparecido un tercero en la escena. Ese tercero pudo haber obtenido un primer resultado: detener el combate inminente o ya en curso, las partes en disputa pudieron luego aceptar o no una solución sugerida posteriormente por el tercero.

"En el caso afirmativo, se habría logrado un arreglo no tan puramente propio de los contendientes, porque en él gravitó la intervención del tercero.

"Este procedimiento donde las partes no se enfrentan directamente, en el cual existe la intervención de un tercero pero donde la solución definitiva queda librada al juicio de aquellas, es lo que se llama mediación.

"Andando el tiempo, por razones históricas, religiosas etcétera, este tercero mediador puede haber adquirido tal prestigio que los futuros combatientes se vieran inducidos a buscarle, que procuraran lograr su consejo antes de decidir a

confiar en el combate la suerte de sus conflictos.

"En este momento", sigue diciendo Barrios de Angelis, "ya casi tenemos arbitraje, para que exista basta con que los conflictos sean a) entregados de común acuerdo por los interesados a un tercero, y que, además, b) esa entrega suponga el sometimiento a la voluntad de ese tercero.

"Ese método rudimentario, que se puede denominar arbitraje histórico evolucionará con el tiempo" (1)

"Al constituirse la autoridad suprema de los primeros jefes, debe haber sido restringida o totalmente suprimida la libertad de someter a terceros la resolución de los litigios. La historia nos muestra a los primeros soberanos como árbitros naturales de sus súbditos, y aún muy a menudo de las querrelas de sus vecinos, a los patriarcas e jefes de familia y de tribus, como árbitros de todos los individuos que les estaban sometidos, pero es más propio decir que fueron jueces y no árbitros, al menos en el sentido actual de tal término, la facultad que ejercían emanaba de su poder soberano y no de voluntad contractual". (2)

El arbitraje, como toda institución jurídica, continúa su desarrollo y difusión; es así como encontramos huellas de él en los principales pueblos de la antigüedad como le veremos a continuación.

a) EL ARBITRAJE ENTRE LOS HEBREOS

La mayoría de los autores citan como una de las primeras manifestaciones del arbitraje aquel conocido pasaje del Génesis en que se narra que Jacob invita a Laban a poner por jueces de sus disputas a los hermanos de ambos.

"En toda la Biblia no encontramos más que una sola disposición sobre el juicio de árbitros, en el versículo 22 capítulo XXI del Exodo": "Si rixati fuerint viri, et percuss erit quis mulierem prequantem, et abortivum quidem fecerit, sed ep sa viscerit; sublacebit demno quantus maritus moleris expetierit et arbitri judicaverint.

b) EL ARBITRAJE EN LA ANTIGUA GRECIA

El maravilloso pueblo griego de la antigüedad no se podía quedar atrás, y así vemos que en su mitología y sus nor

mas legales está presenta la figura del arbitraje. Tenemos por ejemplo que en las narraciones mitológicas se cuenta que en cierta ocasión, en el Monte Ida, Paris, el pastor real fue llamado para que decidiera la disputa surgida entre Juino, Pallas, Atenas y Venus sobre quién era más bella.

Paris, quien quizás era especialista en mujeres bellas, decidió la discusión, adjudicándole el premio a Venus.

Diversos autores hacen mención de que en el periodo homérico las personas de edad avanzada y los jefes de familia acostumbraban situarse en lugares de común conveniencia con el objeto de que todas aquellas personas que los desearan, presentaran sus controversias para ser decididas de una vez por todas.

En uno de sus discursos Demóstenes relató que en Atenas, Solón expidió una ley que reconocía el arbitraje, en el cual el laudo era definitivo, sin ulterior recurso.

En Esparta también se conoció la figura arbitral, y se acostumbraba que los árbitros, quienes pronunciaban sus laudos en los templos exigieran previo juramento a las partes, sobre el cumplimiento y fiel respeto de su decisión.

Por otra parte, también "se encuentra formalmente instituido el juicio de árbitros en el Derecho Lacedemonio y Atiaco, habiendo sido fijados sus principios fundamentales por los más eminentes hombres de ciencia". (3)

e) LOS PUEBLOS DEL ANTIGUO ORIENTE. LA JUSTICIA EN LA INDIA, EN PERSIA Y EN CHINA.

"El duro servilismo implantado en los pueblos del antiguo Oriente, donde el derecho del individuo, de la familia y del Estado eran absorbidos por el derecho supremo del monarca, se oponía a la práctica del juicio de árbitros.

"En el Código de Manú y en el Zend- Avesta no se encuentra rastro alguno del juicio de árbitros. Posteriormente el Manú reglamentó el arbitraje, pero únicamente en materia comercial y en forma muy restringida.

"En China, pueblo que en todo tiempo no ha sido más que

una sola gran familia, cuya cabeza era el monarca, pesó sien pre sobre todos los individuos un despotismo nunca superado, causa por la cual no apareció el arbitraje". (4)

2. ROMA.- En Roma existían dos sistemas de juicio: el de derecho estricto (emrictum jus) y el de equidad (bonum el aequum arbitrium) 'que derivaban respectivamente de las acciones de estricto derecho y de las de buena fe o arbitrario (be na fidei vel arbitrarie) llamados así unas y otras a causa del modo particular de administrar justicia en cada una de ellas.

Las XII tablas ya regulaban perfectamente todo lo relacionado con el arbitraje. Ya sabemos que la principal función de las XII tablas fue elevar a categoría de leyes todas las costumbres existentes, por lo tanto antes de la XVI tablas el arbitraje era conocido como costumbre.

"La ley de las XII tablas establecía que se sometieran a árbitros las cuestiones de límites entre dos campos; (arbitri um regendorum tabla VII), de división de una herencia etc.

"En esos casos el magistrado mandaba elegir árbitros por las partes y daba a la vez las instrucciones necesarias para el juicio.

"Ese procedimiento, legis actio per indices postulatio nem, era mucho más simple y breve que el que se seguía ante los jueces públicos y fue extendiéndose rápidamente.

"La ley de las XII tablas distinguía entre el juez público y aquel que era elegido por las partes: inde arbiterve datus (tabla II, II y tabla IX, III) y si bien la terminología jurídica confundía el index y el arbiter, sus funciones eran esencialmente diferentes.

"El arbiter aparece en las XII tablas desprovisto de te de carácter público y sus poderes cesaban una vez que pronun ciaba su decisión. Era simplemente un tercero que no resolvía más que cuestiones de hecho.

"El arbiter emitía una simple opinión, un parecer: sen tencia, que no obligaba. La ejecución estaba librada a la ve

luntad de las partes que, por tanto, podían cumplirla o no.

"Cualquiera, salvo contadas excepciones, podía ser arbitrer, en cambio el index se nombraba en el período de las legis acciones entre los senadores y más tarde de una lista anual de caballeros militares, album iudiciorum.

"Parece que el index intervenía en las cuestiones del ius civile y el arbitrer era llamado principalmente a resolver cuestiones que tenían por objeto relaciones obligatorias del ius civile en las que debía dejarse al juez cierta partitudo de juicio por referirse a hechos cuyas circunstancias podían variar infinitamente. Fue lo que más tarde se designó con el nombre de acciones de buena fe, bonae fidei acciones.

"En el Digesto o Pandectas y en algunas de sus Novelas, Justiniano reguló y transformó completamente el juicio de árbítrros fijando sus disposiciones sobre los verdaderos principios del instituto, proclamados por la sabia doctrina de los más eminentes jurisconsultos romanos.

"Las partes debían de cooperar decididamente a la instrucción y terminación de la causa y abstenerse de todo lo que pudiera obstaculizar su desenvolvimiento y resolución, debiendo someterse obligatoriamente a la sentencia, cualquiera que fuera". (5)

"El Derecho Romano también reconocía el "compromissum" como una iniciativa particular y voluntaria mediante la cual las partes señalaban árbítrro o árbítrros para que se resolviera una diferencia. El tribunal en esta forma designado no poseía jurisdicción y por tal razón el fallo que se prefería se hacía cumplir mediante pena que se incluía en la misma sentencia. El árbítrro nombrado en esa forma se conocía con el nombre de "arbitrer excompromisso simplis".

"En un principio la institución del arbitraje solamente le era permitido usarla a los ciudadanos romanos; más tarde, y a medida que el sistema se fue arraigando en las costumbres jurídicas, el arbitramento se usó para conflictos surgidos entre ciudadanos romanos y extranjeros y también para desavenen

cias en las cuales las dos partes estaban compuestas por extranjeros." (6)

El arbitraje se convirtió en regla ordinaria en Roma. Cobró impulso y prosperó; pero, finalmente, se abusó de él y de cayó cuando la corrupción de las costumbres y el poder absoluto de los déspotas se afianzaron en el imperio ya decrepito.

Después de la caída de Roma, los pueblos bárbaros invasores permitieron a los pueblos conquistados regirse por sus propias leyes. Los individuos podían terminar sus litigios de acuerdo con los principios de su derecho personal.

Bajo esas legislaciones los romanos tuvieron, pues, la facultad de comprometer en árbitros sus litigios en todos los casos en que se le permitieran sus propias leyes.

Sin embargo el arbitraje, lejos de recobrar su prosperidad, fue cayendo en completo decauso.

3. EDAD MEDIA.- La Edad Media no es una época brillante para el arbitraje, más bien es un retroceso al desarrollo que había alcanzado con los romanos, pues para decidir las diferencias públicas y particulares, en esta época, predominaban los juicios de Dios.

"El sistema de la jurisdicción patrimonial bajo el régimen feudal, que consideraba el derecho de administrar justicia como un accesorio de la propiedad territorial concentra toda función judicial en manos de los grandes señores y de los príncipes, cuyos jueces se disputaban los litigios como una regalía y trataban de todos modos de impedir absolutamente los arbitrajes. Estos causaban perjuicio al señor justiciero. Únicamente los reyes y príncipes hacen uso de ellos durante el feudalismo". (7)

4. EL ARBITRAJE EN ITALIA.- "El arbitraje tomó nuevo vigor en el derecho estatuario; pues se encuentra contemplado en casi todos los estatutos italianos.

El derecho canónico lo reguló completamente. Los pontifices, especialmente Inocencio III, contribuyeron a dar a sus disposiciones un carácter científico a sus decretos". (8)

5. EN FRANCIA.- Por otra parte, en Francia la institución arbitral es antiquísima. "Según los estatutos de Montpellier, confirmados en 1204 por Pedro II de Aragón, todo lo que era hecho ante los árbitros tenía la misma validez que si hubiera sido hecho en justicia ordinaria.

"El viejo arbitraje francés fué regido por las reglas del derecho romano.

"Los reyes franceses en las antiguas ordenanzas de 1363, 1510 y 1535 habían reconocido la legitimidad del arbitraje; pero había sido regulado de un modo muy incompleto: la decisión de los árbitros no tenía ninguna fuerza a pesar de la estipulación penal que se insertaba en el comaromiso, el que quería apelar de la sentencia podía hacerlo, recurriendo a los tribunales ordinarios sin pagar de antemano la pena estipulada.

"Un edicto expedido en Fontainebleau por Francisco II, el 5 de agosto de 1560, obra del canceller L Hospital, que fué confirmado más tarde por la ordenanza de Moulins (1566), daba a las sentencias arbitrales la misma fuerza que a las que emanaban de los juicios ordinarios.

"La sentencia arbitral no llevaba aparejada ejecución como los fallos de los tribunales, pero existían dos medios de obtener su cumplimiento, haciéndolas homologar por los jueces ordinarios o estableciendo la conformidad expresa de las partes ante escribano, lo que daba a la sentencia arbitral la autoridad de un acto auténtico.

"Además, esa ordenanza instituía el arbitraje forzoso.

"En la ordenanza de 1673, Luis XIV tratando de darle un mayor campo de acción extendió el arbitraje forzoso en materia de sociedades de comercio y ordenó que todas las controversias entre asociados serían sometidas a árbitros, y se designó como árbitros a las Cámaras de Comercio.

"Pero esas ordenanzas no fueron acogidas favorablemente por los tribunales y cayeron en desuso, ya porque las mismas partes se resistían, ya porque era admitido que la justicia pertenecía al rey y no podía ser ejercida por simples particu

lares.

"Durante la época de la Revolución Francesa se reaccionó contra la idea imperante hasta entonces, de conceder poco o ningún valor al sistema del arbitraje, idea proveniente de los regímenes imperantes hasta entonces, ampliamente despóticos. Fue así como en la Constitución de 1791 se aceptó el derecho natural del ciudadano, que no podía en ningún caso, ser disminuido o menguado por el poder legislativo. Tal concepto de reacción, en este campo, contra el despotismo, se tornó pronto en una abierta exageración que en definitiva contradujo las bases y principios del arbitraje.

"Fue tanto la exageración que una ley del mes de Brumario año II de la República, quiso contemplar todo el procedimiento civil dentro de 17 artículos; la justicia ordinaria se suprimió para que los funcionarios que la ejercían se constituyeran en árbitros.

"Favorecido así, y desnaturalizado el arbitraje se convirtió en procedimiento ordinario, pero no tardó en sobrevenir la reacción. Tal fue la reacción, que, durante la discusión del proyecto del Código de Procedimiento Civil expedido por Napoleón en 1806, se intentó suprimir el arbitraje hasta como institución voluntaria, y el arbitraje forzoso fue suprimido por ley del 17 de julio de 1856, derogándose los artículos del 51 al 53 del Código de Comercio que lo instituí". (9)

6. ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL.- Diferentes cuerpos legales se ocuparon de la figura arbitral, y se puede decir que lo hicieron brillantemente para su tiempo, dándole un nuevo y gran impulso.

El catedrático uruguayo Miranda nos hace una relación histórica en su libro titulado "El Arbitraje", acerca de esta institución, que por ser breve y completa nos permitimos transcribirla a continuación.

En efecto ya el Fuero Juzgo disponía "ninguno non deve iudgar el pleito, sin non a quien es mandado del príncipe, ó a quien es cojido per iuez de voluntad de las partes con testimo

nios de des emnes buenos, ó con tros (Ley XIII, tit 1, libro 2)

"Esa ley continuó en vigencia, como todas las demás del Fuero Juzgo, en la época de la reconquista, pero poco se observaban una y otras por falta de fuerza para hacerlas ejecutar

"Por otra parte, para muchos pueblos eran completamente desconocidas y la administración del juicio era confiada al buen sentido de algunos hombres prácticos en negocios que decidían con gran latitud de juicio. Frecuentemente se resolvían también las contiendas por aplicación de sentencias pronunciadas en casos semejantes.

"Esas sentencias se llamaban albedrios cuando eran pronunciadas por jueces árbitros o albedriadores. Pero también el rey y los jueces con autoridad pública decidían las cuestiones en cuyo caso sus sentencias se designaban con el nombre de fazañas.

"El uso de esas fazañas y albedrios se difundió considerablemente".

"La Legislación foral extendida por toda Europa, dio lugar a graves desordenes en la administración de justicia. El capricho y la ignorancia inspiraban sentencias arbitrarias e injustas.

"En las postrimerías del año 1254, Alfonso X publicaba el Fuero Real, en donde disponía que todos los pleitos se juzgaran por las leyes en él establecidas proponiéndose así terminar aquel procedimiento abusivo y anormal. La facultad de nombrar árbitros era concedida a las partes en la ley 2, Título VII, libro 1.

"Bajo el mismo reinado aparecen en el año 1256 las 7 partidas.

"Las Partidas no autorizaban más que el arbitraje voluntario.

"En cuanto al arbitraje forzoso, se encontraba vigente en la legislación española respecto a cierta clase de controversias desde la promulgación de los Fueros de Valencia, hecha por Jaime I de Aragón.

"Las Ordenanzas de Bilbao, (que por cierto tuvieron vigencia en México) ratificadas por Felipe V en 1737 instituyeron el arbitraje forzoso en materia comercial para solucionar las controversias entre socios.

"Tanto la ley de enjuiciamiento civil de 1885 como la de 1881 se abstuvieron de imponer el arbitraje forzoso en materia alguna limitándose ambas a autorizar y reglamentar el arbitraje voluntario que hasta nuestros días es el único que conservan las leyes españolas". (10)

7. ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL.- Al igual que el arbitraje privado nacional también el origen del arbitraje internacional se pierde en el tiempo.

En la antigua Grecia, se mencionan cosas en que ciudades agotadas por luchas interminables recurrían al arbitraje: se menciona que Periandro tirano de Corinto, sirvió de intermediario y árbitro entre Atenas y Mileto, cerca de seis siglos antes de Cristo.

"Las ciudades griegas apelaban también el arbitraje en las cuestiones territoriales como ocurrió con la isla de Salamina en época de Solón, atribuida a Atenas, por un arbitraje de Esparta, en un litigio entre Megara y Atenas.

"En el siglo 5º antes de Cristo se celebraron entre Atenas y Esparta varios tratados de arbitraje.

"En la Babilonia antigua, también fue conocido el arbitraje. Por lo menos así consta en un monumento pre-cuneiforme de comienzos del tercer milenio antes de la era cristiana. Ese monumento menciona la decisión arbitral de un conflicto de fronteras entre dos ciudades o Estados sumerios, pronunciada por Kesilin, rey de Kish, alrededor de los años de 3200 a 3100 antes de Cristo". (11)

Roma antigua puso, igualmente, en práctica el arbitraje entre los pueblos sometidos a su imperio, pero prohibía someter sus propias diferencias a un poder extranjero. Existía la idea de una Roma como Arbiter Mundi que imperaba en el mundo mediterráneo por los siglos II y I A.C. y cuyo objeto fue el

mantenimiento de la paz internacional.

"En la Edad Media, con el crecimiento del poder pontificio, el Papa llegó a ser considerado como árbitro supremo entre los países cristianos. Pero en ocasiones, fueron llamados a servir de árbitros otros soberanos, así como corporaciones de sabios y los antiguos parlamentos". (12)

"La fecundidad del medievo va de la teoría de la guerra - justa al desarrollo del arbitraje, del derecho de extranjería al derecho marítimo, cuya importancia económica influyó también en el desenvolvimiento político de las ciudades costeras. Muestra de ello fue el nacimiento a fines del siglo XIII, en el noroeste de la Península Ibérica, de la Hermandad de las Villas de la Marina de Castilla, que cultivara una forma especial de arbitraje. El siglo de oro del predominio español introdujo también ideas particulares sobre las concepciones internacionales de la época, por ello, los edictos pontificios sobre las Indias Occidentales, del Papa Alejandro VI, más que manifestaciones de soberanía fueron estimadas como sanciones jurídicas, diversas a las donaciones unilaterales y a las decisiones arbitrales.

"En cambio, en la época de la supremacía francesa, de 1635 a 1789, el surgimiento de nuevas comunidades, como en Suiza y los Países Bajos, condujo a organizaciones estatales, singulares, como la Confederación Helvética, tal estructura, posibilita las relaciones entre los cantones y los estados vecinos dio a la Confederación multitud de formas de comunicación internacional con situaciones jurídicas diferentes, pero generalizando los convenios sobre la obligación de consulta recíproca, la mediación y el arbitraje.

Si después de esa larga y fructífera existencia, el arbitraje decayó en lo internacional, su cultivo se mantuvo inalterable en las relaciones entre particulares, en especial los comerciantes". (13)

La doctrina en general está de acuerdo en que la historia moderna del arbitraje internacional comienza en el tratado

de Amistad, Comercio y Navegación entre Gran Bretaña y Estados Unidos, de 1794, conocido comunmente como el Tratado Jay. Los arbitrajes de Tratado Jay fueron seguidos por gran cantidad de otros arbitrajes en el siglo XIX.

Por su parte el Instituto de Derecho Internacional discutió un proyecto de procedimiento arbitral y formuló regulaciones modelo, en 1875. Este fue un excelente trabajo preparatorio para las deliberaciones de la Conferencia de Paz de la Haya de 1899. La Conferencia pudo adoptar la Convención de la Haya No. 1, que contenía una serie de normas de procedimiento arbitral, y estableció una Corte Permanente de Arbitraje con sede en la Haya. La Corte se mantiene hasta nuestros días.

La Corte está compuesta; 1) por una Oficina Internacional que funciona como registro de la Corte y custodia de sus archivos; 2) por un Consejo Administrativo Permanente, compuesto por representantes diplomáticos de las partes contratantes acreditadas en la Haya, y del cual es presidente el ministro de relaciones exteriores de los Países Bajos, para ejercer control administrativo sobre la Oficina; 3) por una lista de personas de reconocida competencia en cuestiones de Derecho Internacional de la más alta reputación moral, y dispuestas a aceptar los deberes de "árbitro" (Art. 44) designadas por las partes contratantes sin exceder de cuatro designaciones por cada parte. Las partes contratantes que deseen recurrir al arbitraje pueden escoger de esta lista los miembros del tribunal. Evidentemente, es más una manera de facilitar la creación de tribunales ad hoc que una Corte, y mucho menos una Corte Permanente.

Durante la vida de la Liga de las Naciones, en el curso de las extensas discusiones efectuadas con el objeto de establecer los medios con que cubrir las brechas en el sistema de la Liga para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y que se basaban en la triple fórmula de: arbitraje, seguridad y desarme; el primero de éstos recibió una considerable atención. Un resultado significativo de estas discusiones fue el Acto General de 1928, recomendada por la Novena

Asamblea. En el hemisferio occidental, ésta fue seguida por el Tratado General de Arbitraje Interamericano, 1929. Estos dos tratados generales fueron ampliados por gran cantidad de tratados bipartitas y regionales, que disponían el sometimiento de las controversias al arbitraje.

"El artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas también dispone el sometimiento al arbitraje. La contribución de las Naciones Unidas al arbitraje que no es, sin embargo, muy significativa se ha encaminado en dos direcciones. En primer lugar, la Asamblea General adoptó el Acta General Revisada (Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales) en 1949. Este tratado se aplica sólo entre los Estados que se adhieran a él, y no afecta los derechos de las partes del Acta General de 1938 en relación con aquellas de sus disposiciones que están todavía en vigor.

En segundo lugar, la Comisión de Derecho Internacional, en su primera sesión, seleccionó el procedimiento arbitral como una de las materias de codificación del derecho internacional.

Entre los tribunales arbitrales importantes establecidos después de la segunda Guerra Mundial pueden mencionarse las Comisiones de Conciliación surgidas al amparo de los tratados de paz y la Comisión Arbitral sobre la Propiedad, Derechos e Intereses en Alemania, establecida por la Convención sobre la Solución de cuestiones surgidas de la Guerra y Ocupación entre E.E.U.U. y el Reino Unido, Francia y la República Federal Alemana.

Las Comisiones de Conciliación bajo los tratados de Paz operaron primero como organismos de conciliación y, en el caso de fracaso en la solución de la controversia, al agregarse un miembro más según lo dispuesto, actúan como tribunales arbitrales". (14)

Por otra parte y para terminar el presente capítulo creemos que es necesario citar la síntesis que el tratadista Charles Rousseau hace refiriéndose a la evolución del arbitraje -

Internacional. Rousseau señala que el arbitraje evolucionó en tres tipos esenciales: (15)

- I.- EL ARBITRAJE POR UN JEFE DE ESTADO.
- II.- EL ARBITRAJE POR UNA COMISION MIXTA.
- III.- EL ARBITRAJE POR UN TRIBUNAL.

I.- EL ARBITRAJE POR UN JEFE DE ESTADO

Es llamado arbitraje real o por un juez único que puede ser el soberano o un delegado del soberano. Esta fundado en la tradición de que la justicia política al igual que el poder político viene de arriba o tiene dos formas sucesivas

1a.- Edad Media. En la época del Sacro Imperio Romano - Germánico.

En esa época el Papa y el Emperador se disputaban el poder político. El árbitro era el que tenía el más alto rango. Por lo que el arbitraje se estableció sobre una base jerárquica ya que el arbitraje del Papa era el juicio del superior.

2a.- Desaparece esa forma por la reforma y la descomposición del Sacro Imperio y por la aparición de los grandes Estados Nacionales en el siglo XVI. Al surgir la monarquía absoluta se afirmó la noción del Estado representado por el Príncipe. Al perder el Papa y el Emperador su autoridad y al basarse las relaciones internacionales en el principio de igualdad ya no se recurrió al juez jerárquico. Al convertirse el príncipe en el gobernador de su reino él era el que juzgaba fundándose en el juicio de los pares.

Sin embargo, en esa época existían inconvenientes, y eran los siguientes:

- 1.- El árbitro no era profesional y carecía de la competencia necesaria.
- 2.- Era difícil ser imparcial completamente y se desconfiaba por ello del árbitro.
- 3.- El soberano, por intereses de su Estado, comprometió el progreso del Derecho porque no formula principios generales

que más tarde puedan ser en contra de él, y porque no motiva su sentencia para no comprometerse y no recibir crítica de los juriscsultos.

II.- EL ARBITRAJE POR COMISION MIXTA

Junto con el anterior que se aplicó en relaciones continentales entre Estados Unidos y Francia y a partir del siglo XVIII surgió este arbitraje que adoptó dos formas:

1a.- Es la de la Comisión Mixta Diplomática compuesta por dos miembros, uno por cada parte, sin existir un tercero que adopte la solución en caso de desacuerdo. Es un arbitraje diplomático y sirvió para resolver conflictos de límites entre Inglaterra y Estados Unidos.

2a.- Es La Comisión Mixta Arbitral, que se forma por tres o cinco comisarios, uno o dos por cada parte y un tercero que decide en caso de empate. Tuvo una actividad más bien conciliadora que arbitral. Al principio el tercero era uno de los súbditos de los Estados en litigio. Adquirió gran importancia con las Comisiones Mixtas del Tratado Jay que generalizó el empleo del tercer árbitro.

Entre 1798 y 1804 existieron tres comisiones mixtas que resolvieron la mayoría de los litigios pendientes entre Estados Unidos y Gran Bretaña.

Al inicio de esta etapa se produjeron algunos inconvenientes, a saber: las sentencias tenían menos autoridad que las dictadas por un jefe de Estado y había problemas de parcialidad cuando el tercero era súbdito de una de las partes.

Pero a pesar de lo anterior había la ventaja de que las sentencias las dictaban personas expertas en la materia.

El arbitraje por un Jefe de Estado y el Arbitraje por una Comisión Mixta fueron asemejándose hasta que llegaron a unificarse debido a la profesionalización del juez y a la incorporación de elementos independientes al tribunal, junto a los que representaban las partes en litigio.

III.- EL ARBITRAJE POR TRIBUNAL

Este tipo de arbitraje era desempeñado por personas independientes, imparciales y de reconocida competencia técnica llegando a resolver con fundamento en las normas jurídicas y un procedimiento establecido previamente obteniendo sentencia fundada en hechos y motivos. Su ventaja es la imparcialidad y la competencia.

Son antecedentes de esta forma algunos tribunales internos que resolvieron conflictos internacionales.

El arbitraje judicial en la práctica durante el siglo XIX tuvo dos variantes:

- 1.- En general los conflictos resueltos por un sólo individuo, jurisconsulto o magistrado.
- 2.- Excepcionalmente los conflictos conocidos por un tribunal interno ya establecido.

Capítulo II

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTER NACIONAL

1. SIGNIFICACION GRAMATICAL.- Dado que en la doctrina no encontramos una definición del termino "Arbitraje Comercial Internacional" a pesar de existir intenseamente esta institucion, trataremos de crear un concepto propio a partir de las definiciones de diccionario, la legislación y las opiniones de la doctrina referente al arbitraje.

Ya en nuestro analisis, vemos que desde un punto de vista gramatical, arbitraje significa: "Convenio Internacional para que un arbitro resuelva diferencias entre Estados" (16), e tambien "el arreglo de un litigio por un arbitro y sentencia así dictada" (17)

En la primera acepcion encontramos que se identifica al arbitraje con un convenio internacional, es decir un tratado internacional. Este es "cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el Derecho Internacional" (18)

La doctrina referente al arbitraje de Derecho internacional Público, nos dice que la obligacion de someter una controversia a arbitraje necesariamente surge del consentimiento de las partes para que así sea, y tal consentimiento puede ser expresado en un acuerdo especial de someter a arbitraje una controversia determinada, e una serie ya existente de ellas. El acuerdo especial es llamado generalmente compromiso. En relacion con los conflictos que no hayan surgido todavia, la voluntad puede expresarse, ya sea mediante tratado generales de arbitraje por los cuales todos e una clase determinada de futuras diferencias entre ellos e bien en las cláusulas de compromiso de los tratados generales que someten a arbitraje la

controversia que surjan con respecto a la interpretación y aplicación del tratado.

Es decir, el acuerdo por el cual los Estados someten sus controversias al arbitraje toman la forma de un tratado, y es ta primera definición esta identificando a dicho tratado con el arbitraje, pero creemos que son dos cosas distintas.

Pues bien, en realidad no consideramos correcta esta primera acepción de arbitraje puesto que creemos que se esta confundiendo a éste con las figuras del compromiso y la cláusula compromiseria que son el preliminar que da causa al arbitraje.

Por otra parte, tampoco ésta definición nes es útil para el presente trabajo pues la misma hace referencia a diferencias entre Estados, y hay que tomar en cuenta que nuestro trabajo se circumscribe al arbitraje comercial internacional en el Derecho Internacional Privado y que las normas de este Derecho ne regulan las relaciones entre Estados sine entre individuos de diferentes naciones. En efecto, Sánchez de Bustamante nos dice que cuando "se habla de Derecho Internacional Privado se comprende en seguida que hay dos clases de Derecho Internacional uno privado y otro público, marcando con elle una división radical e importantísima en la enciclopedia jurídica y el adjetive "privado", en este caso y arrancando de esa contraposición ne sirve más que para excluir de nuestro cuadro las cuestiones que se susciten directamente entre dos Estados, como personas jurídicas de Derecho Público en sus relaciones exteriores dejando limitada la acción de la otra ciencia a los problemas que envuelve los limites en el espacio de su competencia legislativa.

"Científicamente los términos "internacional y privado" aplicados a este Derecho, el segundo después del primero, marcan con precisión envidiable la naturaleza de esta ciencia relativa en su origen al ejercicio de un poder fundamental del Estado y aplicable en su acción a los miembros del mismo como individuos particulares". (19)

Ahora bien, nos toca analizar la segunda acepción de ar

bitraje que mencionamos anteriormente: "el arreglo de un litigio por un árbitro y sentencia así dictada". Podemos dividir para su mejor análisis esta definición en dos partes:

a) El arreglo de un litigio por un árbitro. Hasta aquí no aceptamos esta definición pues se está equiparando al arbitraje con sus finalidades, sin dejar claro qué es el arbitraje, cuál es su naturaleza jurídica.

b) Y sentencia así dictada; la sentencia es parte del arbitraje, es parte de un todo, por lo tanto, si el arbitraje se equipara con una de sus partes se estará incurriendo en un error.

Una tercera descripción de arbitraje la tomamos del "Diccionario de Derecho" del maestro Rafael de Pina y es la siguiente: arbitraje es "la actividad jurisdiccional desarrollada por árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido por los interesados". (20)

Para explicar la naturaleza jurídica del arbitraje existen en la doctrina jurídica tres teorías: la contractualista, la jurisdiccionalista y la intermedia; más adelante las veremos en detalle. La definición anotada nos muestra la clara tendencia jurisdiccionalista del maestro de Pina.

Por otra parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba define al arbitraje, remitiéndonos a la definición que sobre juicio arbitral hace, de la siguiente manera: "Decisión dictada por uno o varios jueces particulares, elegidos por las partes, con arreglo a Derecho y al debido procedimiento, sobre una cuestión o cuestiones determinadas y dentro de los términos establecidos en el compromiso arbitral". (21)

Tampoco con esta tesis estamos de acuerdo, pues creemos que se incurre en el mismo error de identificar la decisión dictada por los árbitros, que sería entonces el laudo, con el arbitraje. El arbitraje es más que una decisión dictada conforme a derecho; como lo veremos más adelante el arbitraje está compuesto de varios cuerpos uno de los cuales es el laudo arbitral.

Una quinta acepción de arbitraje la encontramos en el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, el cual después de analizar la doctrina y nuestra legislación se afilia a la teoría jurisdiccionalista. El maestro Pallares describe al arbitraje como "el que se tramita ante jueces árbitros y no en los tribunales previamente establecidos por la ley". (22)

Como se ve, es clara la tendencia jurisdiccional de Pallares, al equiparar al juicio arbitral con el que se sigue ante los jueces ordinarios, con las diferencias de que quien decide es un juez, pero árbitro, y no se sigue ante tribunales previamente establecidos por la ley.

Por último hay que hacer mención de que existe unanimidad en los diccionarios en considerar al término comercial como lo relativo al comercio; e internacional como lo relativo a dos o más naciones.

2. CONCEPTOS DOCTRINALES.- Antes de analizar la opinión de varios juristas acerca del concepto de arbitraje, pensamos que es necesario primero referirnos a las teorías que explican la naturaleza jurídica del arbitraje.

a) TEORIAS ACERCA DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE

Como ya hábíamos adelantado anteriormente, para dilucidar la naturaleza jurídica del arbitraje los tratadistas han creado tres teorías:

- A) TEORIA CONTRACTUALISTA
- B) TEORIA JURISDICCIONALISTA
- C) TEORIA INTERMEDIA

A). TEORIA CONTRACTUALISTA.- Los sostenedores de esta su posición afirman que el arbitraje es un contrato, pero no se han puesto de acuerdo respecto de que tipo de contrato es.

Así tenemos por ejemplo que Merlin (23) tratadista francés equipara al arbitraje con el contrato de mandato. Afirma que la sentencia preferida por los árbitros es la ejecución del mandato conferido mediante el contrato de compromiso. Tam

En el jurista francés Fuzier Heman (24), después de transcribir el artículo 1984 del código civil francés, según el cual "el mandato es un acto en el que una persona da a otra el poder de hacer una cosa por el mandante y en su nombre", afirma que tal es precisamente el carácter del arbitraje: "Cada una de las partes da a los árbitros el poder de examinar y cortar la diferencia que los divide y se obliga al mismo tiempo a la sentencia que pronuncien".

Nosotros opinamos que la institución arbitral no participa de las características del contrato de mandato, por las siguientes razones: en el mandato el mandatario representa al mandante y obra en su nombre, y en cambio en el arbitraje, el árbitro no representa a nadie, no patrocina los derechos de ninguna de las partes, los juzga, no obra en nombre, ni inter, ni por cuenta de ninguna de ellos; si fuera lo contrario, se rompería con el principio de imparcialidad del juzgador. El árbitro es llamado a resolver lo que sea justo en la controversia que divide a los litigantes, no lo que puede ser favorable a uno de ellos.

Por otra parte, los tratadista E. Garzonnet et Ch - Cézar - Bru (25), también francés, sostienen que el arbitraje es una especie de transacción, ya que en ambos casos las partes renuncian a las garantías que les ofrece la justicia ordinaria.

Nuestra legislación vigente da el siguiente concepto de transacción: "La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocos concesiones terminan una controversia presente e previenen una futura" (Artículo 2944 del Código Civil del Distrito Federal).

De acuerdo con este concepto, podemos considerar que tampoco este tipo de contrato se ciñe a las características del arbitraje comercial internacional por las siguientes razones:

a) Según la definición, en la transacción las partes se hacen recíprocas concesiones; en cambio en el arbitraje las partes no se hacen ninguna concesión, no enajenan sus derechos,

sino que los someten a la decisión de los árbitros con todas sus pretenciones, sin renunciar a ninguna de ellas, y éstos pueden sentenciar en un sentido por completo favorable para una parte y no otorgar absolutamente nada a la otra; en cambio no hay transacción sin concesión y renunciaciones recíprocas.

b) En esencia de la transacción aniquilar o evitar todo procedimiento, en cambio el arbitraje es en sí un procedimiento.

Todavía algunos consideran que el arbitraje es un contrato de prestación de servicios; analicemos qué se entiende por éste contrato.

El Doctor Francisco Lozano Noriega afirma que el contrato de prestación de servicios profesionales "es un contrato por virtud del cual una de las partes, llamada profesionalista, mediante una remuneración que toma en nombre de honorario, se obliga a desempeñar en beneficio de la otra, a la que podría llamarse cliente, ciertos trabajos que requirieron una preparación técnica, y en ocasiones un título profesional para su ejercicio". (26)

Como observamos y es la misma opinión de la Comisión Redactora del Código Civil de 1870: este contrato tiene mucha semejanza con el de mandato; por lo que si se le equipara al arbitraje, pueden aplicarse las mismas críticas que hicimos anteriormente cuando nos referimos a la tesis que considera que el arbitraje tiene naturaleza de contrato de mandato.

Según el concepto emitido, el profesionalista se obliga a desempeñar en beneficio del cliente ciertos trabajos, en cambio en el arbitraje, el árbitro sólo dicta una sentencia que regula los derechos respectivos de las partes, no siendo por lo tanto en beneficio de una de las partes. Además un simple contrato de prestación de servicios no puede crear ninguna relación jurídica procesal como lo crea el arbitraje.

Nosotros opinamos que es un error considerar que el arbitraje tiene naturaleza contractual; se ha incurrido en esa aberración al partir de una premisa falsa, es decir, se ha -

confundido al arbitraje con el compromiso y la cláusula comprometería que sí tienen carácter contractual.

En efecto, el compromiso y la cláusula comprometería son contratos, el juicio arbitral es la ejecución de esos contratos, su desdoblamiento en la serie de actos procesales que constituyen la instancia arbitral.

Una cosa son los contratos y otra un verdadero juicio que tuvo como base de nacimiento aquellos.

B). TEORIA JURISDICCIONALISTA.- Esta teoría enfrenta la justicia arbitral con la justicia ordinaria, concediendo - a los árbitros y al tribunal por ellos compuesto la misma jurisdicción que la de los funcionarios que ejercen el poder judicial. No hallan los jurisdiccionalistas diferencias alguna entre los árbitros y los jueces. Además sostienen que el laudo arbitral es una sentencia perfecta.

Se consideran como jurisdiccionalistas a Ludovico Mortara, Pietro Benfante, Vincenzo Galante y Próspero Fedezzi, en Italia, En Francia se destacan Boncenne a mediados del siglo XIX y Lainé a fines del mismo siglo. En España los principales jurisdiccionalistas han sido Reus y Manresa y Antonio E. Malaver.

Los argumentos de los jurisdiccionalistas son diferentes. Uno de los que ha sostenido con más ahínco la teoría jurisdiccionalista es Ludovico Mortara (27), quien afirma que los árbitros son jueces no porque las partes hayan expresado así su voluntad, ya que un simple particular carece de la facultad de hacerlo, sino por pleno ministerio de la ley.

Otro jurisdiccionalista, el Uruguayo Barrios, nos explica: "El artículo 9º del Código de Procedimientos Civiles expresa: "Es jurisdicción de los tribunales la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada.

"Dos actividades aparecen en el texto con el carácter de jurisdiccionales: el juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

"Aunque algún autor sostiene que hacer ejecutar lo juzga

de en cuanto no es ejecutar, es actividad que realizan los árbitros, la doctrina en general lo niega. La fundamental de entre ambas actividades es la de juzgar, y que ella está, dentro de las posibilidades de los árbitros. Incluso, aun cuando no fuera la principal es también actividad jurisdiccional.

"Couture sostiene que los elementos jurisdiccionales son cinco dos formales: la existencia de un órgano, y la del debido proceso, dos substanciales: la resolución del conflicto de intereses y la cosa juzgada, uno funcional: el aseguramiento de los fines del Derecho.

"En el arbitraje el primero de los elementos: existencia de un órgano del poder judicial, no se da en el caso, evidentemente, pero si se presentan todos los demás" (28)

A su vez, el jurista Chileno Leonardo Aravena Arredondo, también jurisdiccionalista, reconoce que la jurisdicción, la cual define como la facultad de conocer y juzgar las causas - que se promueven en el territorio de la República, pertenece por entero al Estado, y en lo que respecta al arbitraje, "la jurisdicción arbitral es una particularización de la jurisdicción contenciosa civil, y como tal, pertenece al patrimonio estatal en la misma medida que la jurisdicción ordinaria.

"La jurisdicción arbitral está comprendida en la jurisdicción civil contenciosa, y sólo se diferencia de esta en que entrega el conocimiento de determinados asuntos a jueces y tribunales diferentes de los comunes y del Estado. La diferencia está en el órgano que participa de esta facultad de tener jurisdicción y no en la jurisdicción misma, la que entendemos como un concepto abstracto y único en el ordenamiento jurídico y la constitución del poder judicial.

"Jurisdicción es única y proviene del Estado quien la posee en su totalidad como un atributo interno de la soberanía, pero el órgano arbitral participa de la jurisdicción" (29).

También en forma brillante defiende su posición jurisdiccionalista, el jurista italiano Ugo Rocco, quien declara que "frente al principio de la inderogabilidad de la jurisdicción,

por virtud de la inderogabilidad de la jurisdicción, por virtud de particulares excepciones establecidas por las normas procesales hay la posibilidad jurídica de que sujetos que no pertenecen a los órganos normales de la jurisdicción puedan eventualmente perseguir aquellos mismos intereses que se persiguen mediante la voluntad y la acción de los órganos jurisdiccionales.

"Nada impide, en efecto, considerar el arbitraje como uno de los casos en que el Estado deja a los particulares la facultad de ejercitar una función pública o, en general, un servicio público, sin perder no obstante, la calidad de simples particulares, esto es, sin asumir la calidad de verdaderos órganos del Estado (oficio), sino obteniendo la equiparación, más o menos completa de la propia actividad privada a la de un funcionario público.

"Nos hallamos, en este caso, en presencia de un fenómeno que muy a menudo se realiza en el campo del Derecho, o sea, el de la asunción por un particular de una función pública o de un servicio público".

Pero, Rocca hace la aclaración de que "no se puede permitir que las particulares deroguen, sin más, la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales ordinarios sin ciertos y determinados presupuestos y condiciones que categóricamente establecen las normas procesales.

"Estas admiten que los particulares asuman funciones jurisdiccionales, sólo cuando se verifiquen ciertas condiciones expresamente previstas y reguladas por la ley.

"Desde este segundo punto de vista las normas reguladoras del arbitraje son normas condicionadas, es decir, presuponen para su efectiva aplicación que se verifique un hecho jurídico determinado.

"Este hecho jurídico es el compromiso; a este negocio jurídico privado las normas jurídicas vinculan la eficacia de una condicio iuris, para conferir poderes jurisdiccionales a los terceros árbitros, es decir crean en los terceros, indivi

duos particulares, el derecho de obrar en calidad de particulares investidos de la función jurisdiccional, y en el Estado, la obligación de respetar aquella acción no de manera inmediata, sino mediata, a través de un hecho jurídico específico (negocio jurídico bilateral), compromiso, al cual hecho jurídico se vinculan, como consecuencia jurídica, aquel derecho y aquella obligación". (30)

A continuación y a manera de resumen presentamos los -- principales conceptos manifestados por la doctrina jurisdiccionalista:

1) El arbitraje participa de cuatro elementos jurisdiccionales: uno formal: la del debido proceso; dos sustanciales: la resolución del conflicto de intereses y la cosa juzgada y uno funcional: el aseguramiento de los fines del Derecho; faltándole uno formal: la existencia de un órgano. Pero no por eso pierde su carácter jurisdiccional.

2) En el arbitraje el Estado deja a los particulares la facultad de ejercitar una función pública, sin que se pierda la calidad de simples particulares, sin asumir la calidad de verdaderos órganos del Estado.

3) Se permite que los particulares deroguen la jurisdicción con ciertos y determinados presupuestos y condiciones que categóricamente se establecen en las normas procesales.

4) La jurisdicción arbitral está comprendida en la jurisdicción civil contenciosa, la diferencia está en el órgano -- que participa de esta facultad de tener jurisdicción y no en la jurisdicción misma, la que es única y proviene del Estado quien la posee en su totalidad como un atributo interno de la soberanía.

C). TEORIA INTERMEDIA.- Los juristas que más se destacan defendiendo esta teoría son Emilio Codovilla, Luigi Ferrara y Carnelutti en Italia; Dállez en Francia; en España: José de Vicente y Caravantes, Gómez de la Serna y Montalván.

Los sostenedores de esta teoría tratan de conciliar las dos teorías expuestas anteriormente. Reconocen una semejanza

entre las funciones de los árbitros, y la del juez considerados en un mismo plano pero con naturaleza diversa.

Carnelutti manifiesta (31) que la institución del arbitraje es un juicio verdadero y lógico, más un mandato que constituye un acto de voluntad, La razón por la cual no puede reconocérsele jurisdicción a un tribunal de arbitramiento consiste en que la sentencia que profiera debe ser aprobada por el praeter, por medio de un decreto que le da plena fuerza ejecutiva y obligatoria.

El francés Dalloz afirma que el sistema del arbitraje es una jurisdicción conferida a particulares por la voluntad de las partes, por medio de un mandato, en algunos casos y por la ley en otros.

Después de haber conocido las anteriores doctrinas pasamos a analizar los diferentes conceptos acerca del arbitraje que nos proporcionan distintos estudiosos en la materia.

b) CASTAN TOBENAS

Afirma Castan que el arbitraje es el "contrato por el que dos o más personas difieren las cuestiones que tienen pendientes acerca de sus respectivos derechos al juicio especial de árbitros o amigables compondores". (32)

Castan mediante su definición nos muestra su clara tendencia contractualista, pero a nuestra opinión, más parece la definición del compromiso o de la cláusula compromisoria que del arbitraje.

c) EDUARDO JULIAN MIRANDA

Este autor, también de tendencia jurisdiccionalista, define al arbitraje como "una contienda entre partes, sometida voluntariamente o forzosamente, al conocimiento y resolución de terceros, elegidos por ellos o por la autoridad judicial - en subsidio". (33)

Aunque de esta definición no se desprende que el arbitraje tenga carácter jurisdiccional, sí del análisis, que hace el autor, de la misma. En efecto, manifiesta Miranda: "es

ta definición encierra tres elementos principales:

- I) una contienda
- II) dos o más partes que la mantienen
- III) los terceros llamados a resolverla: los árbitros.

"Los árbitros no son funcionarios públicos, no son jueces ordinarios, pero no por eso puede negarse jurídicamente - su carácter de jueces, desde que tienen poder de juzgar, esta es jurisdicción real y legal y la eficacia de su sentencia es la misma que la del fallo de un juez ordinario en cuanto pone fin al litigio aunque no pueden ordenar que sea ejecutado". - (34)

La ley no considera problemático el hecho de que los árbitros carezcan de imperio, pues aunque carezcan de él "no puede decirse que no sean jueces, porque una cosa es la jurisdicción y otra muy distinta, el imperio, esto es: la facultad de usar de la coacción y coerción para hacer cumplir las resoluciones judiciales.

Todos los elementos analizados son absolutamente substanciales y no hay juicio arbitral si falta cualquiera de ellos. La esencia del arbitraje es, pues: una contienda entre partes sometida a la decisión de jueces, en consecuencia, de cizos: el arbitraje es un juicio"

"Tal es, en efecto, la naturaleza jurídica del instituto. Para sostener esto nos fundamos: en que concurren en él todos los elementos de un juicio, desde que por tal se entiende, según el artículo 1º del Código de Procedimientos Civil - La contienda legal sometida a la resolución de los jueces.

"Para Mattirelo Los elementos constitutivos del juicio son tres: una controversia, las partes entre las cuales la controversia se agota y el juez que debe decidirla.

"2º En que el arbitraje persigue el mismo fin que cualquier juicio: la terminación de un litigio.

"Lodovilla estima que juicio arbitral y juicio ante los magistrados ordinarios, tienen el mismo fin y efecto: la resolución de una controversia.

"3. En que la sentencia de los árbitros tiene el mismo valor que la de los jueces ordinarios". (35)

d) HILDEBRANDO ACCIOLY

El arbitraje es "un medio de solución de litigios entre Estados dentro de las normas jurídicas y por intermedio de individuos que las partes litigantes escogen libremente para ese fin, "dice Accioly". (36)

Se acepta, sin dudarle, la afirmación de que el arbitraje es un medio de solución de litigios, pero en virtud de tratarse de una definición de Derecho Internacional Público nos es muy útil.

e) L. OPPENHEIM

Para Oppenheim el arbitraje significa la "resolución de una diferencia entre Estados a través de una decisión jurídica de uno o más árbitros o de un tribunal aparte del tribunal internacional de justicia, elegidas por las partes". (37)

En esta definición vemos que se identifica al arbitraje con la resolución, es decir con la sentencia arbitral o el laudo, y el arbitraje no solamente es la resolución, sino que ésta es su finalidad.

Por otra parte, la definición se refiere a la resolución de las diferencias estatales, cosa que hace que se salga de nuestro campo de estudio el cual está limitado al Derecho Internacional Privado.

Por último, notamos que Oppenheim le atribuye al arbitraje carácter jurisdiccional al hablar de "decisión jurídica".

d) PODESTA COSTA

El internacionalista Podesta Costa profiere que el "arbitraje consiste en someter una divergencia internacional, mediante acuerdo formal entre las partes a la decisión de un tercero que puede ser una persona o varias - a fin de que, previo un procedimiento contencioso ante ese tribunal, dicte fallo definitivo". (38)

Nos parece correcta y muy completa la definición, sólo falta referirla al arbitraje comercial internacional.

En efecto mediante la cláusula compromisoria o el compromiso, las partes que tengan una controversia de carácter comercial internacional someten ésta a la decisión de un tercero, que se dicta previo un procedimiento de tipo judicial.

La legislación internacional acerca del arbitraje comercial, en lo referente a la forma de acuerdo, es decir de la cláusula o el compromiso, es un poco variable, mientras por ejemplo en la Reglas de Procedimiento de la C.I.A.C. se requiere que sea por escrito (Artículo 1o); en la Convención de 1958 de Nueva York, también se requiere que sea por escrito, pero permite que dicho acuerdo se perfeccione mediante un canje de cartas o telegramas (Artículo 2o).

e) SEARA VAZQUEZ

La definición que Modesto Seara Vázquez da al arbitraje es la siguiente: "es una institución destinada a la solución pacífica de los conflictos internacionales, y que se caracteriza por el hecho de que dos Estados en conflicto someten su diferencia a la decisión de una persona (árbitro) o varias personas (comisión arbitral) libremente designadas por los Estados, y que deben resolver apoyándose en el Derecho o en las normas que las partes acuerden señalarles". (39)

Se sostiene aquí, que el arbitraje es una institución; es necesario entonces saber qué significa la palabra institución.

Desde un punto de vista etimológico, encontramos que la voz institución deriva de la palabra latina institutio, de instituo, formada del prefijo in y de statuo, pasivo sto, estar fijo, permanecer en pie; y que significa fundamento o cimiento de algo, establecimiento de alguna cosa, y por translación, núcleo o centro fundamental de vida, de enseñanza o de doctrina.

El maestro García Maynez considera que "institución es el núcleo de preceptos que reglamentan relaciones de igual na

turalaleza" (40) y pone como ejemplo de institución las normas relativas a la hipoteca, el matrimonio, etcétera.

Eduardo Pallares nos expone que "en el organismo total - del Derecho objetivo, son las instituciones como grandes unidades (formadas por un conjunto de normas que regulan relaciones jurídicas de la misma clase, y que tienen unidad de objeto y de fin) fundamentales, en que se distribuye el sistema - jurídico, por ejemplo el matrimonio, la propiedad, etcétera. (41)

De acuerdo con los conceptos emitidos consideramos que en realidad el arbitraje sí es un instituto jurídico. Con esto estamos adelantando que reconocemos la naturaleza jurisdiccional del arbitraje, así como su carácter de instituto por constituirse de un núcleo de preceptos que reglamentan relaciones de igual naturaleza.

Por otra parte, y continuando con la definición de Seara Vázquez vemos que le podemos hacer dos objeciones:

a) La definición no nos interesa porque se refiere a diferencias suscitadas entre Estados.

b) La definición hace referencia a que el árbitro o la comisión arbitral es libremente designado por las partes (Estados). En el arbitraje comercial internacional de Derecho Internacional Privado, vemos que él, o los árbitros no siempre los designan las partes, pues las reglas de arbitraje pueden contener disposiciones relativas a la designación para el caso de que la o las partes no lo hagan. Es por lo tanto, esta referencia a la designación de los árbitros, un elemento incesario en la definición, por no ser esencial del arbitraje.

f) CESAR SEPULVEDA

El maestro Cesar Sepúlveda muestra al arbitraje como "un método por el cual las partes en una disputa conviene en someter sus diferencias a un tercero, o a un tribunal constituido con objeto de que sea resuelta conforme a las normas que las partes especifiquen, y bajo el entendimiento de que la de

cisión ha de ser adoptada por los contendientes como arreglo final". (42)

Es en la cláusula compromisoria y el compromiso donde las partes litigantes convienen en someter sus diferencias a un tercero para resolverlas, pero no podemos identificar, como se hace en la definición, a dichos contratos con el arbitraje. La cláusula compromisoria y el compromiso son antecedentes necesarios del procedimiento arbitral, esto si se acepta, pero no identificar a los contratos preliminares con el arbitraje.

3. CONCEPTO QUE SE DESPRENDE DE LA LEGISLACION.-- Es el Código de Procedimientos Civiles local el que regula el arbitraje nacional, y de acuerdo con el análisis de sus preceptos podemos afirmar que tiene una clara tendencia jurisdiccionalista, como lo mostraremos a continuación.

En efecto, el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles establece que "las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral"; aquí el legislador acepta que el arbitraje es un juicio, como lo menciona expresamente.

Por otra parte, el artículo 620 dice que el compromiso produce la excepción de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario, estas excepciones sólo tienen sentido jurídico y cabe su admisión si los árbitros tienen jurisdicción y el juicio arbitral es auténtico juicio.

Además, a continuación, el artículo 623 equipara al arbitraje con los jueces, al regular que "los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces".

El artículo 625 llama sentencia al laudo: "El laudo será firmado por cada uno de los árbitros, y en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmado por todos. Hay que tener en cuenta que la pala

bra sentencia tiene una connotación específica como lo podemos ver con la definición que de ella se da en las siete partidas: "La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal (ley la título 22, partida 30) (42), es decir es una decisión dada por un juez lo que supone jurisdicción, y si se equipara al laudo correrá la misma suerte que la sentencia en cuanto a su alcance y naturaleza.

Por otra parte el artículo 630 al facultar a los árbitros para conocer de las excepciones y de los incidentes que surjan supone carácter jurisdiccional, pues "desde el derecho romano se ha considerado al conocimiento como uno de los atributos de la jurisdicción". (44)

También supone jurisdicción la facultad que concede a los árbitros el artículo 631 de condenar en costos e imponer multas.

Al establecer el artículo 633 que "Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiera a la jurisdicción que no tenga el árbitro" esto "Supone necesariamente que el árbitro tiene competencia aunque incompleta, porque de otro modo carece de sentido. Si los árbitros no tuviesen jurisdicción de ningún género, el legislador no hubiera empleado las palabras," que no tenga el árbitro."

"La jurisdicción de que gozan los árbitros es limitada y circunscrita a las facultades de conocimiento y decisión. Carecen de imperio, lo que no trae consigo que no tengan competencia.

"No se olvide que etimológicamente la palabra jurisdicción significa definir el derecho, declararlo, para lo cual tienen facultades los árbitros." (45)

Determinando la naturaleza jurídica que de acuerdo con nuestra legislación tiene el arbitraje en nuestro país, proponemos la siguiente definición, que se ciñe a la esencia del arbitraje mexicano:

El arbitraje es un juicio que se tramita ante jueces árbitros, con la finalidad de dirimir las controversias de -

dos partes, previa la celebración entre éstos de una cláusula compromisoria o de un compromiso.

Esta definición se compone de los siguientes elementos:

a) El arbitraje es un juicio. Sobre esto hemos abundado bastante.

b) Que se tramita ante jueces árbitros. El artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles relativo a la preparación del juicio arbitral señala que cuando en escritura privada o pública sometieren los interesados las diferencias que surjan a la decisión de un árbitro y, no estando nombrado éste, debe prepararse el juicio arbitral por el nombramiento del mismo por el juez.

Es claro que es un requisito esencial, y característica específica la de que el arbitraje se tramite ante árbitros, los cuales como se vio anteriormente tienen una jurisdicción limitada.

c) Con la finalidad de dirimir las controversias de dos partes. Esta cualidad es derivación de la esencia jurisdiccional del arbitraje.

d) Previa la celebración entre éstas de una cláusula compromisoria o de un compromiso.

También de la legislación se desprende un requisito esencial: el hecho de que las partes celebren los contratos llamadas cláusula compromisoria y compromiso antes del procedimiento arbitral. El artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles hace notar la necesidad de estos contratos al establecer: "cuando en escritura privada o pública sometieren los interesados las diferencias que surjan a la decisión de un árbitro".

La ley permite que el compromiso pueda celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren. (Artículo 610)

Por otro lado, en el aspecto internacional del arbitra--

je, encontramos que en la legislación internacional el arbitraje comercial reúne las siguientes características:

1) Es condición esencial la celebración, previa al procedimiento arbitral, de un acuerdo, que puede tomar la forma de una cláusula compromisoria o de un compromiso.

Esta obligación lo encontramos en el artículo 10 del Protocolo de Ginebra de 1923, el artículo 10 de la Convención de 1927, el artículo 20 de la Convención de Nueva York de 1958, en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975. Esta última, por ejemplo, dispone en su artículo primero: "Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por Telex.

2) La finalidad del arbitraje comercial es la terminación de un litigio de carácter comercial por un árbitro.

Al efecto, y a manera de ilustración transcribimos el tercer párrafo del artículo I de la Convención de Nueva York de 1958: "En el momento de firmar o ratificar la presente convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente, Podrá también declarar que sólo aplicará la convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

3) El laudo dictado por el árbitro es considerado como sentencia, con todas las consecuencias legales y doctrinales que acarrea este término.

La Convención de Nueva York utiliza la palabra sentencia arbitral para referirse a la decisión dictada por el juez; el

artículo primero de la Convención ordena: "La presente conven
ción se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sen
tencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado dis
tinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecu
ción de dichas sentencias y que tengan origen en las diferen
cias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará tam
bién a las sentencias arbitrales que no sean consideradas co
mo sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su re
conocimiento y ejecución.

La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá
las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos
determinados, sino también las sentencias dictadas por los ór
ganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan
sometido".

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial
Internacional es más clara y definitiva al decir "las senten
cias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas
procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial"
(Artículo 40).

4. CONCEPTO QUE SE PROPONE.- De acuerdo con los elemen
tos que nos proporciona la legislación tanto local como inter
nacional nosotros formulamos una definición, la cual quizás -
no sea perfecta y susceptible de modificaciones, pero es re--
flejo de nuestro criterio.

También hacemos la aclaración que la exposición que pro
ponemos no comprende al arbitraje de Derecho Internacional Pú
blico, sino que la limitamos al campo del Derecho Internacio
nal privado, haciendo a un lado las diferencias entre Estados.

El arbitraje comercial internacional es una institución
jurisdiccional que requiere la celebración previa de un acue
do, y que está destinada a la solución, por uno o varios árbi
tros, de los conflictos de carácter comercial suscitados en--
tre personas de uno o varios Estados.

5. ELEMENTOS DE LA DEFINICION.- La definición está com-

puesta de los siguientes elementos.

a) Una institución jurisdiccional. Consideramos que el arbitraje es una institución, entendiendo este concepto como lo hace el maestro García Maynes, es decir como un núcleo de preceptos que reglamentan relaciones de igual naturaleza.

Ampliando esta idea, hacemos notar que desde un punto de vista sistemático, el Derecho se divide en normas de derecho público y normas de derecho privado. Estas dos ramas son luego subdivididas en disciplinas especiales: el derecho público en constitucional, administrativo, etcétera, el privado, en civil y mercantil. Esta clasificación alude exclusivamente al derecho interno; hay que tomar en cuenta las normas de naturaleza internacional, es así que el derecho internacional también se subdivide en derecho internacional público y privado y éstos tienen una subclasificación semejante a las primeras.

"La tarea de sistematización no termina al ser agrupadas las reglas del derecho en disciplinas especiales. Debe continuar en el ámbito de cada una de ellas. De acuerdo también con un criterio de índole material, tales disciplinas son divididas en varias partes. Cada una de las partes generales posee asimismo un sistema, se forma agrupando las reglas jurídicas en instituciones". (46) En toda esa estructura sistemática el arbitraje tiene su lugar como una institución.

Ahora bien, esa institución tiene carácter jurisdiccional. Aunque a los árbitros no se les está permitido hacer uso de la fuerza pública para poder hacer cumplir sus decisiones, no por eso se va a negar el carácter jurisdiccional de la función arbitral. Como se vio anteriormente, de acuerdo a su acepción etimológica, la palabra jurisdicción significa "decir o declarar el derecho;" y los árbitros comparten esta facultad.

Además, por otra parte, no hay razón de confundir el arbitraje con la cláusula compromisoria o el compromiso, que son un prerrequisito para dar vida a la jurisdicción arbitral.

b) Que requiere la celebración previa de un acuerdo.

El arbitraje es el desenvolvimiento del acuerdo, el cual puede tomar la forma de una cláusula compromisoria o de un compromiso.

Como se anotó anteriormente, cuando citamos a Ugo Rocco, el Estado permite que los particulares asuman funciones jurisdiccionales sólo cuando se verifiquen ciertas condiciones, expresamente previstas y reguladas por la ley. Es entonces que Rocco afirma que las normas reguladoras del arbitraje son normas condicionadas, es decir, presuponen para su efectiva aplicación que se verifique el compromiso, o la cláusula compromisoria.

El acuerdo es de tipo privado bilateral y "tiene contenido procesal", dice Rocco, el cual produce entre las partes efectos jurídicos privados, como cualquier otro negocio jurídico, pero ahora bastemos con eso, que más adelante se hablará con amplitud del compromiso y la cláusula compromisoria.

c) Que está destinada a la solución, por uno o varios árbitros, de los conflictos de carácter comercial.

El objeto del arbitraje es la solución de los conflictos, pero en este caso en particular, no todo tipo de conflictos, sino solamente los que se susciten en la actividad del comercio internacional. Parecería muy limitado el objeto, pero en realidad no lo es, pensamos que las relaciones que más se practican en el campo internacional son las de tipo comercial.

Por otra parte es claro que también forma parte medular el órgano decisor en el arbitraje, que puede actuar sólo o formando un tribunal.

d) Suscitados entre personas de diferentes Estados.

Por personas se comprende tanto a las físicas como a las morales.

Al referirnos a las personas de diferentes Estados nos estamos limitando al arbitraje de Derecho Internacional Privado.

6. DIFERENCIA ENTRE LA CLAUSULA COMPROMISORIA Y EL COMPROMISO.- Antes de dar una opinión personal debemos tomar en

cuenta la doctrina y la legislación que existe respecto de la cláusula compromisoria y del compromiso, es por eso que a continuación citamos las palabras de varios juristas renombrados y consultamos los textos legales.

a) UGO ROCCO

Ante todo es necesario saber qué se entiende por cláusula compromisoria y compromiso.

Ugo Rocco nos dice que "la cláusula compromisoria es un contrato preliminar al compromiso, es decir, un contrato en que las partes se obligan simplemente a deferir a uno o más terceros la resolución de una cláusula futura". (47)

Y por otra parte, el compromiso "es un contrato formal, para el cual no sólo se requiere la forma escrita que contiene la obligación de comprometer, sino también la indicación del nombre de las partes, muy a menudo la indicación del nombre de los árbitros, la determinación actual y específica de la controversia, etc." (48)

La diferencia que Rocco encuentra entre éstas figuras es que "mientras en la cláusula compromisoria sólo se requiere la controversia sea determinable, en el compromiso, la controversia debe ser actual e individualmente determinada. En la cláusula compromisoria, basta que se haga referencia a una relación jurídica, o a varias, determinadas en un contrato, de modo que la futura controversia aún no surgida, pero que podrá surgir puede ser a su tiempo determinado". (49)

Hacemos notar que no todas las legislaciones consideran a la cláusula compromisoria como un contrato preliminar al compromiso como dice Rocco, sino que en algunas legislaciones este contrato es válido y ejecutable, sin necesidad de complementarlo, tal cosa sucede por ejemplo en la ley de arbitraje de los Estados Unidos y las 25 leyes de estados de la Unión Norteamericana.

b) HUGO ALSINA

Por otra parte, Hugo Alsina, define a la cláusula compro

misoria como "la obligación que contraen las partes de someter sus diferencias a la decisión de árbitros". (50)

A juicio de Alsina las cualidades de la cláusula compromisoria son:

- a) Es anterior a toda controversia.
- b) No determina la controversia, contempla la posibilidad de que ella se suscite.
- c) No designa generalmente los árbitros, aunque ningún inconveniente hay en que lo haga.
- d) No establece las condiciones en que se llevara a cabo el arbitraje.
- e) Es una promesa de compromiso.
- f) Autoriza a exigir judicialmente el otorgamiento del compromiso.
- g) Puede fundar la excepción de incompetencia de jurisdicción cuando se ocurre a la justicia ordinaria.
- h) No es un antecedente necesario del compromiso.

También Hugo Alsina considera que la cláusula es una promesa de contrato; creemos que es en virtud de la índole de su legislación.

Alsina define al compromiso como "el acto por el cual, en cumplimiento de una cláusula compromisoria o de una disposición de la ley, las partes someten a la decisión arbitral las cuestiones concretas que en él se determinarían, se nombran los árbitros y se fijan las condiciones del laudo.

Tiene por lo tanto, el compromiso, las siguientes características:

- a) "Tiene por objeto una controversia determinada.
- b) "Establece las condiciones en que se llevará a cabo el arbitraje.
- c) "Es posterior a la cláusula compromisoria.
- d) "Tiene requisitos de forma diferentes a los de la cláusula compromisoria.
- e) "Es la ejecución de la cláusula compromisoria en el que se especifican las cuestiones a resolver, se nom

bran los árbitros y se establecen las condiciones del "laudo". (51)

De todas estas diferencias consideramos que la única immanente es la primera, las demás en el arbitraje comercial internacional son relativas.

c) EDUARDO PALLARES

El maestro Eduardo Pallares entiende al compromiso arbitral como un "contrato consensual, formal, bilateral, a título oneroso y comutativo, por el cual las partes se obligan:

- 1o "A no acudir a los tribunales para la decisión de un litigio que tienen pendiente.
- 2o Someten dicho litigio al conocimiento y decisión de uno o varios jueces árbitros.
- 3o Estipulan la forma de tramitar el juicio arbitral.
- 4o Fijan sanciones para el caso de que alguno de los contratantes no cumpla lo convenido.
- 5o Nombran jueces árbitros o determinan la manera de designarlos.
- 6o Precisan el lugar en que ha de seguirse el juicio arbitral y su duración". (52)

Pallares, que se apoya en las características de nuestra legislación para dar los anteriores conceptos, hace la aclaración de que no todas las estipulaciones son esenciales, sólo considera como requisito esencial la determinación del litigio que se somete a los árbitros y que deberá hacerse en tal forma, que no haya duda sobre la controversia de que se trate.

Respecto de la cláusula compromisoria dice que no obstante el nombre de cláusula, ésta en realidad contiene un convenio que puede figurar como accesorio de un contrato principal, o ser independiente de él.

Pallares entonces reconoce las siguientes diferencias entre cláusula compromisoria y el compromiso:

- a) En el compromiso las partes someten uno o más litigios al tribunal arbitral, mientras que en la cláusula sólo -

se contiene la obligación de hacer tal cosa en lo futuro. Lo que en el compromiso está en el acto, en la cláusula está en potencia.

b) En el compromiso debe determinarse con precisión el litigio del que va a conocer el tribunal arbitral, lo que supone que el litigio ya existe.

En la cláusula compromisoria, el litigio todavía no existe y, por tanto, no puede determinarse su naturaleza, su cuantía y sus demás características.

c) El compromiso tiende, directamente a la constitución del tribunal arbitral, lo que no sucede con la cláusula compromisoria.

d) EDUARDO JUTIAN MIRANDA

Por otro lado, el jurista uruguayo, Miranda distingue claramente entre la obligación de comprometer que existe en un compromiso y la obligación que existe en una cláusula compromisoria; la diferencia esencial estriba en que el primer caso la obligación es exigible pura y simplemente, en el segundo lo es sólo bajo condición. El compromiso recae sobre una contienda no nacida aún.

Además, señala las siguientes diferencias que encuentra entre las dos figuras jurídicas: (53)

a) El compromiso es siempre un contrato principal, puesto que subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, la cláusula siempre tiene el carácter de una cuestión jurídica accesoria: Ya es contrato accesorio, sin vida independiente, sin existencia, con dependencia absoluta del contrato a que accede, y presupone siempre, en tal caso, la otra convención a la que va anexada o de la cual depende; o es contrato independiente en el sentido de que no necesita otra convención principal, pero observa aquí también el carácter de una cuestión jurídica accesoria en este sentido que su existencia esta subordinada a la relación de derecho no contractual en virtud de la cual fue estipulada.

b) El compromiso engendra una obligación pura y simple, su cumplimiento no depende de ninguna condición, la cláusula engendra una obligación condicional, dado que su fuerza jurídica depende de la existencia de un suceso futuro e incierto.

c) El compromiso deroga actualmente la jurisdicción ordinaria, la cláusula la deroga sólo eventualmente. El compromiso da vida inmediatamente a la jurisdicción arbitral, la cláusula sólo da vida a una obligación de crearla, no efectivamente mientras no aparezca la condición prevista. Nacida ella, entonces sí se hará exigible la obligación contraída y deberá hacerse el compromiso que ha de dar vida a la jurisdicción arbitral.

La cláusula compromisoria, puede no tener consecuencia y no hacerse efectivo el compromiso no llegando por tanto nunca a funcionar la jurisdicción arbitral, si así como no existe contienda entre las partes al estipular la cláusula, ésta caduca sin que se haya presentado ninguna.

d) El compromiso tiene por objeto una controversia actual ya nacida, que existe y que está determinada individualmente, la cláusula compromisoria tiene por objeto controversias eventuales, que aún no han nacido e inciertas;

e) En el compromiso, la controversia, o las controversias determinadas que forman su objeto, dan lugar a un sólo y único juicio arbitral, la cláusula tiene por objeto un número indeterminado de controversias que pueden dar lugar a un número también indeterminado de juicios arbitrales.

Creemos que esta diferencia es muy relativa pues depende de la voluntad de las partes en el compromiso y cláusula compromisoria; es decir todo depende de lo que las partes convengan.

f) El compromiso debe contener el nombramiento de los árbitros, so pena de nulidad, la cláusula puede contenerlo, pero no lo requiere. En ella, ese nombramiento, ni es necesario por que la jurisdicción arbitral no va a funcionar en seguida y aún puede no llegar a funcionar nunca; ni es conve--

niente porque igualándose todavía la materia específica sobre la cual han de recaer las futuras contiendas, no puede saberse qué personas serán las más competentes para conocer de ellas y decidir las acertadamente, ni finalmente es tampoco práctico, porque los árbitros elegidos pueden faltar por cualquier causa o estar afectados de alguna incapacidad, o ser recusables cuando nazca la controversia. Por todo lo cual sería inconveniente obligar a las partes a hacer un nombramiento.

Opinamos, que la característica que se le atribuye al compromiso no es esencial, va de acuerdo a la legislación uruguay, pues en el arbitraje internacional y aún en nuestro país existen disposiciones legales para designar árbitros en caso de que no se haya hecho en el compromiso.

g) El compromiso requiere que los árbitros estén nombrados en número impar, so pena de nulidad, la cláusula, en cambio, es perfectamente válida aunque en ella estén designadas en número par, porque llegando el momento en que el tribunal arbitral debe empezar a funcionar, puede integrarse en número válido, ya por las mismas partes, ya por la autoridad judicial en subsidio.

Esta diferencia creemos que no es esencial.

h) El compromiso queda sin efecto si alguno de los árbitros llega a faltar por cualquier causa y las partes no se ponen de acuerdo para designar el reemplazante, si otra cosa no se hubiere pactado; la cláusula, y el compromiso que de ella derive conservan toda su eficacia aunque por cualquier causa falten todos o algunos de los árbitros nombrados, porque si las partes nos los subrogan, la justicia ordinaria está facultada para hacerlo.

En el arbitraje internacional existen disposiciones aplicables para el caso de que los árbitros lleguen a faltar, sin que el compromiso quede sin efectos, así por ejemplo las reglas de procedimiento de la CIAC establecen que las vacantes de los árbitros se llenarán de la misma manera en la que se llevó a cabo la designación original.

ii) El compromiso debe hacerse forzosamente en escritura pública, de otra manera es nulo, la cláusula no necesita esa solemnidad, puesto que la ley no lo exige, por tanto, cuando sea un contrato accesorio puede estipularse, y será válido en la misma forma que lo sea el contrato principal, y cuando tenga el carácter de contrato independiente podrán hacerse de modo que las partes lo conceptúen preferible.

Ya hemos citado que en el arbitraje no es requisito esencial que el compromiso debe hacerse en escritura pública, pudiendo perfeccionarse con el simple intercambio de telégramas.

e) DANTE BARRIOS DE ANGELIS

En una forma un tanto extraña, Barrios Dante se aparta de las doctrinas anteriores, que consideran que el compromiso es un contrato. Barrios manifiesta que el compromiso no es un contrato, sino un "acuerdo"; pero nos permitimos transcribir a continuación su palabras para tener una idea fidedigna de su criterio:

"Hay procesalistas que entienden que en el contrato existe una interdependencia de causas, la causa de uno de los contratantes depende de la causa del otro. Pero que en el compromiso se da la unidad de las causas, hay un común interés de las partes en la resolución arbitral del conflicto. Por tanto, la solución contractual debe rechazarse de plano, no hay contrato sino acuerdo.

"El compromiso no es contrato, es un acuerdo, desde el punto de vista estructural, y un presupuesto, del punto de vista funcional.

"El compromiso como acuerdo, es aleatorio; su eficacia y su existencia misma dependen de la producción de actos posteriores.

"Y como presupuesto es insuficiente o incompleto, no basta por si solo para constituir el juicio. Es un presupuesto,

concurrente con otro: aceptación de los árbitros.

"Con la aceptación el compromiso ve cumplirse su fin inmediato, que es la constitución del arbitraje.

"El compromiso acompaña al juicio arbitral en todas sus etapas. Se desarrolla en un ciclo que sólo termina con el laudo: Cuando éste se produce, con él, el compromiso cumple su fin mediato". (54)

Al principio utilizamos el adjetivo de "extraño" para calificar la posición de Barrios de que el compromiso no es un contrato sino un "acuerdo", y lo hicimos porque nosotros tenemos en la mente que el contrato es un acuerdo de voluntades.

Según la tesis francesa acerca de los hechos jurídico, - existen dos tipos de actos jurídicos, uno de ellos son los bilaterales o plurilaterales (son aquellos que para su formación requieren de dos o más voluntades) que vienen a ser los convenios latu sensu (el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones), los cuales a su vez se dividen en contratos (el acuerdo de dos o más personas para crear o transferir derechos y obligaciones) y convenios en estricto sensu (el acuerdo de los o más voluntades para modificar o extinguir derecho y obligaciones).

Ahora bien, Barrios afirma que el compromiso es un "acuerdo", pero dentro de la tesis francesa ¿dónde ubicamos ese acuerdo?; nosotros pensamos que dentro de los contratos, porque el acto jurídico compromiso crea derechos y obligaciones para las partes, crea por ejemplo la obligación para las partes de no acudir ante los órganos jurisdiccionales normales para dirimir sus controversias, y el derecho de que mediante su manifestación de voluntad se derogue la jurisdicción normal, y sean los árbitros los competentes para conocer del litigio.

Por otra parte, estamos de acuerdo en la afirmación de Barrios de que existe un común interés de las partes en la resolución arbitral del conflicto, pero también hay que recono-

cer que las partes a su vez tienen intereses contrapuestos, - pues cada una de ellas considera que es ella quien tiene el - derecho; lo que, trae por consecuencia una controversia. Sus intereses son contrarios, quieren que se resuelva el litigio, pero a su favor.

Pero después de hacer este paréntesis volvamos con Ba- rrios quien señala los que a su juicio son las diferencias - que existen entre cláusula compromisoria y compromiso:

1o "La cláusula compromisoria no es solemne, el compromiso lo es". (55)

Observamos que esta no es una diferencia esencial, depende de la legislación de cada país.

2o "La cláusula determina las partes de uno o más árbitros futuros, el compromiso determina las partes de un sólo árbitro actual.

3o "La cláusula fija genéricamente el objeto del arbitraje o sea una clase de conflictos futuros, el compromiso determina específicamente uno o más conflictos actuales.

4o "La cláusula no contiene necesariamente una verdadera sumisión, porque esta última es entrega de un conflicto a árbitros determinados. La cláusula, por lo general no es la sumisión a un tribunal determinado sino al régimen arbitral y, por ende la renuncia al proceso judicial. La determinación de árbitros por cláusula compromisoria no designa a los árbitros sino que hace necesaria su designación por los posteriores - compromisos. El compromiso, por el contrario, contiene una sumisión y determina los árbitros para ese actual compromiso.

6) "Los efectos internos de la cláusula, es decir respeto del arbitraje, consisten en hacer necesario el compromiso o los actos judiciales equivalentes a éste. El compromiso, en cambio es ya la etapa a que tiende la cláusula compromisoria. El integra el preliminar del juicio en tanto que la cláusula es, cronológicamente anterior al preliminar.

Ya hicimos la observación, anteriormente, de que en algunas legislaciones la cláusula compromisoria no necesita del -

compromiso, por ser ella sola válida y ejercitable.

7) "La cláusula compromisoria no suspende el plazo de la prescripción puesto que no imposibilita el proceso. Inhibe de concurrir ante la justicia judicial pero no lo impide de modo absoluto. Conviene relativamente a la producción del compromiso que pueda suspender la prescripción, de ahí que, y por otras razones, otorgan una cláusula compromisoria no signifi que comprometer.

8) "La cláusula compromisoria puede ser aducido como excepción o incidente en un proceso judicial, posterior relativo a su objeto. Provoca la inhibición de oficio y, eventualmente la iniciación de un arbitraje, el compromiso provoca simplemente la inhibición judicial". (56)

f) LA CLAUSULA COMPROMISORIA Y EL COMPROMISO EN LA LEGISLACION

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, a pesar de referirse con cierto detalle al compromiso arbitral, hace solamente ligeras referencias a la cláusula compromisoria de las cuales no se puede deducir sus características y por lo tanto sus diferencias con el compromiso.

Las características que nuestra legislación señala del compromiso son las siguientes:

a) El compromiso debe otorgarse por escrito, en escritura pública, documento privado o acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía del litigio. (Artículo 611)

b) El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario. (Artículo 620)

c) Mediante el compromiso las partes en litigio someten dicho litigio al conocimiento y decisión de uno o varios jueces árbitros.

d) Mediante el compromiso pueden las partes estipular la forma de tramitar el juicio arbitral.

e) La ley determina el tipo de negocios que se pueden comprometer y las personas que pueden hacerlo. (Artículo 612,

613, 614, 615).

f) Es causa de nulidad del compromiso el hecho de que en el compromiso no se designe el negocio o negocios que se suje ten a juicio arbitral (Artículo 616)

Por otra parte, pasando ahora a analizar la legislación internacional, encontramos que la única diferencia que se puede encontrar entre cláusula compromisoria y compromisoria es el tiempo de celebración.

En efecto, el Protocolo de Ginebra de 1923, la Convención de Nueva York de 1958, las Reglas de Procedimiento de la CIAC de 1969, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de enero de 1975 se refieren en sus primeros artículos en forma general a un acuerdo que puede tomar la forma de una cláusula compromisoria o de un compromiso diferenciándolo a las dos figuras jurídicas sólo el tiempo de celebración.

Citemos como ejemplo los dos primeros párrafos del artículo II de la Convención de Nueva York de 1958, que forma parte también de nuestra legislación:

1.- "Cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual concerniente a un asun to que pueda ser resuelto por arbitraje.

2.- "La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromi so firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas".

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional dice en su artículo 1o .

"Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo -

constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex".

Se desprende de estos artículos que cuando hablan "del acuerdo de someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir", se están refiriendo a la cláusula compromisoria; y al compromiso, cuando se habla de las diferencias que hayan surgido; siendo la diferencia entre ellas el tiempo de celebración: mientras la cláusula se celebra antes de que haya surgido algún conflicto, el compromiso se celebra cuando los conflictos ya están presentes.

g) OPINION PERSONAL

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, consideramos que la cláusula compromisoria y compromiso, en el arbitraje comercial internacional, son dos contratos, y que tienen las siguientes diferencias:

a) La cláusula compromisoria es anterior a toda controversia, en cambio el compromiso es posterior.

b) La cláusula compromisoria no determina la controversia, contempla la posibilidad de que ella se suscite, el compromiso es todo lo contrario tiene por objeto una controversia determinada.

A partir de los precedentes conceptos proponemos una definición del compromiso en el arbitraje comercial internacional:

Es un contrato por el cual, una controversia actual y determinada que se suscita en el comercio internacional entre dos personas es sometida para su resolución a la decisión de uno o varios árbitros.

Y la cláusula compromisoria la entendemos como el contrato por el cual las partes se obligan a someter a arbitraje las controversias de tipo comercial internacional que puedan surgir entre ellas.

Capítulo III

EL ARBITRAJE COMERCIAL EN LA LEGISLACION MEXICANA

1. CONSTITUCION MEXICANA.- De total importancia es el estudio del arbitraje en su marco constitucional. La vida de la institución arbitral, su desarrollo y difusión depende de su constitucionalidad.

Los temas que aquí tratamos por considerarlos de gran importancia son los siguientes:

- a) LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARBITRAJE
- b) LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS LAUDOS ARBITRALES

a) LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARBITRAJE

La cuestión que nos ocupa no es nueva, la doctrina mexicana ya ha discutido sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del arbitraje.

Por un lado se alega que el arbitraje es anticonstitucional por ser un tribunal especial de los que prohíbe nuestra Carta Magna, pero por otro lado, se argumenta que "el árbitro no es tribunal especial, porque no se designa tomando en cuenta la calidad de la persona ni la del negocio. Tampoco es por comisión, porque en el antiguo derecho la comisión se establecía por el mandato, por el contrato de derecho privado que se apoyaba en los títulos de señorío de los oficios vendibles y heredables. No obstante la prohibiciones aparecidas desde la Constitución de Cádiz de 1812, el árbitro privado subsistió, lo que demuestra que la tendencia a desaparecer los jueces por comisión, nunca implicó al arbitraje.

"Esta última tesis parece, no sólo la más fundada, sino la que se ha impuesto en la realidad mexicana, desde el momento en que los tribunales especiales subsisten y han proliferado

do, desde las juntas de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, hasta el Tribunal Fiscal de la Federación que ha ampliado su competencia para conocer de cuestiones derivadas de la contratación de obras públicas, para no mencionar los tribunales castrenses, que nunca desaparecerán". (57)

Pero, analicemos nuestra constitución.

El artículo 13 constitucional consagra una garantía de igualdad que consiste en que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. ¿Qué es un tribunal especial?

Son aquellos que "no son creados por la ley que establece los órganos jurisdiccionales ordinarios o generales, sino instituidos comúnmente mediante un acto sui generis (decreto, decisión administrativa o legislativa, formalmente hablando, etc.), en el cual se consignan sus finalidades específicas de conocimiento o ingerencia (juicios por comisión). Precisamente en la delimitación de estas finalidades, un tribunal especial sólo está capacitado para conocer de uno o varios casos concretos determinados, objetivo para cuya consecución fue expresamente establecido. Por consiguiente, cuando el conocimiento de estos negocios singulares y determinados en cuanto a su número concluye cabalmente, el tribunal especial deja de tener capacidad para seguir funcionando. De todo lo anteriormente expuesto se colige que un tribunal especial, así como cualquier autoridad estatal no judicial de la misma índole por idénticas razones, tiene una capacidad limitada y transitoria de conocimiento, esto es, contraída al negocio o negocios concretos y numéricamente determinados para cuya tratamiento fue creado, de tal manera que, terminado éste, el órgano mencionado deja de ser competente y capaz". (58)

Ahora bien ¿el arbitraje participa de estas características? Creemos que sí.

El tribunal arbitral se constituye para conocer y resolver determinado negocio, el negocio que se determina en el compromiso, fuera de ese negocio determinado el tribunal arbi

tral no puede conocer, carece de competencia, es decir de capacidad jurídica.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente ordena que en el compromiso se designe el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral (Art. 616) y establece que los árbitros no pueden conocer de la reconvencción, "sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente" (Art. 630).

Se infiere, entonces, que el tribunal arbitral se constituye para conocer de un negocio completamente determinado.

De los razonamientos anteriores podemos deducir que la subsistencia a través del tiempo, hasta nuestros días, del arbitraje, significa que el constituyente al prohibir en el artículo 13 constitucional los tribunales especiales no se refería a él. Sin embargo hay que estar conscientes de que las características de un tribunal especial corresponden a las del tribunal arbitral, por lo que es conveniente una reforma constitucional que lo ampare.

Por otra parte, el artículo 14 constitucional dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Esto es lo que la doctrina conoce con el nombre de garantía de audiencia, la cual se compone a su vez de cuatro garantías de seguridad que son:

a) El juicio previo a la privación, b) que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación c) que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales - d) y que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad.

Ahora bien, veamos si el juicio arbitral cumple con las cuatro garantías:

a) No titubeamos en afirmar que la primera garantía se observa en el juicio arbitral;

b) Que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación, es ahí donde el arbitraje falla. La exigencia de tribunales previamente establecidos corrobora la garantía implicada en el artículo 13 constitucional que se comentó en líneas anteriores.

Hay que indicar que al hablar la Constitución de "previamente", no debe conceptuarse, según opinión del maestro Burgoa, (59) como significativo de mera antelación cronológica, sino como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación dotadas de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado. El arbitraje de que habla nuestra legislación no cumple con ese requisito.

En el ámbito internacional, lo pesar de que existen tribunales de arbitraje cronológicamente preestablecidos, no están dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado.

c) "Que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales"; creemos que si se cumple esta tercera garantía de seguridad, pero consultemos al maestro Burgoa para que nos diga que debemos entender por formalidades procesales esenciales.

Burgoa nos dice (60) "Pues bien, cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que este sea, consigna dichas dos oportunidades, la de defensa y la probatoria puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellos la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente". Del párrafo transcrito se desprende que las oportunidades de defensa y probatoria constituyen las formalidades procesales esenciales.

Nuestra legislación adjetiva civil del Distrito Federal dice (Art. 119) que las "partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los

tribunales si las partes no hubieren convenido otra cosa cuquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere". Creemos que con este artículo - se está garantizando que en el arbitraje se observen las formalidades procesales esenciales que requiere la garantía de - seguridad que se glosa.

Es más, podemos afirmar que todos los convenios internacionales de arbitraje incluyen la obligación de respetar las formalidades procesales esenciales. El Convenio Sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de junio de 1958, del cual forma parte México, por ejemplo, determina (Art. V) que: "Se puede denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad compe---tente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecu---ción: b) que la parte contra la cual se invoca la sentencia - arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquiera otra razón, hacer valer sus medidas de defen---sa".

Respecto de la cuarta garantía de seguridad: d) "y que - el hecho que diere origen al citado juicio se regule por le---yes vigentes con anterioridad" consiste, a juicio de Ignacio Burgoa (61) en que el fallo o resolución culminatoria del - juicio o procedimiento, en que se desarrolló la función jurisdiccional, deba pronunciarse conforme a las leyes expedidas - con anterioridad al hecho, es decir, al que constituya la causa eficiente de la privación. Como lo veremos más adelante detalladamente existe un tipo de arbitraje de amigable composición, en él los árbitros deciden de acuerdo a su leal saber y entender, de él nos habla el artículo 628 del procesal civil del Distrito: "Los árbitros decidiran según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se les - encomendará la amigable comprensión o el fallo en conciencia"

Es claro entonces que este tipo de arbitraje es anticonstitucional, pero dejemos asentado que sólo es un tipo de arbitraje, no todo el arbitraje es de esta manera.

Hasta aquí podemos encontrar un saldo en contra del arbitraje privado nacional, en cuanto a que no se cumple la garantía de igualdad a que se refiere el artículo 13 constitucional, es decir, en cuanto que el arbitraje nacional reúne las características de un tribunal especial, de los que prohíbe la norma fundamental. En lo que toca al arbitraje internacional, hay que tomar en cuenta que desde el 22 de junio de 1971, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Convención de Nueva York de 1958, forma esta, parte de nuestro ordenamiento nacional.

En efecto, de acuerdo con el artículo 133 Constitucional que dispone que los tratados que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión; el Convenio sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de junio de 1958 es por tanto Ley Suprema, en virtud de su aprobación en el año de 1971.

Por lo tanto contamos con una legislación transnacional, con rango constitucional, y que permite hacer uso del arbitraje legalmente para resolver las controversias internacionales que se susciten en el ámbito comercial.

Ahora bien, surge la duda de si, de acuerdo con el convenio de 58 es posible aplicar la sentencia o laudo arbitral dictado por un tribunal ad hoc, si nuestra constitución lo prohíbe como lo hemos visto. Creemos que sí se puede aplicar, pues la misma Convención, en su artículo, lo así lo prescribe. Dicho artículo dice: 1) La presente convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan origen en las diferencias entre personas

naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias - arbitrales que no sean consideradas como sentencias naciona-- les en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecu-- ción.

2) La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los ór ganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan so metido.

Es clara la disposición al permitir la aplicación de las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos de-- terminados; y hay que tomar en cuenta que México no hizo nin-- guna reserva a su adhesión, sino que se adhirió plenamente.

Pero ahora bien, surge el problema de que el artículo lo del Convenio de Nueva York es contrario a las disposiciones - contenidas en el artículo 13 y 14 constitucional que prohíbe los tribunales especiales y la privación mediante juicios se-- guidos ante los tribunales que no estén previamente estableci-- dos.

Ante esa contradicción, el Convenio era anticonstitucio-- nal hasta antes de que fuera celebrado por el presidente y - aprobado por el senado. El artículo 15 constitucional prohíbe la celebración de convenios o en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por la constitución pa-- ra el hombre y el ciudadano."

b) LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS LAU-- DOS ARBITRALES

Sobre el problema que planteamos aquí existen varias opi-- niones, siendo las principales las de los maestros Briseño - Sierra e Ignacio Burgoa, las cuales son divergentes.

Opinamos que la dificultad de la procedencia o no del am paro es de gran importancia, pues la confianza de los litigan-- tes hacia el arbitraje, depende en gran parte de la viabili

dad del control constitucional del amparo contra los laudos arbitrales.

Parece ser fácil la solución del asunto, pues como veremos más adelante, el Código Procesal del Distrito vigente y la mayoría de los Códigos de la República que lo toman como modelo, expresamente aceptan la procedencia del control constitucional de amparo sobre los laudos arbitrales.

Sin embargo, y esto es opinión de Briseño Sierra, es anticonstitucional dicha regulación, pues una ley común, como el Código de Procedimientos Civiles, no puede decidir acerca de la procedencia del amparo, que es materia de una ley federal, como la ley de amparo.

A parecer de Briseño Sierra, el amparo no es procedente contra los laudos arbitrales, pues quienes los dictan, es decir los árbitros, no son autoridades, requisito sine qua non para el nacimiento del juicio de garantías.

Esta son sus palabras: "sin que quepa negar las características imperativas, distintas a los ejecutivos, que tiene el laudo, ni que los árbitros puedan aplicar torcidamente el derecho como los jueces, ni que el árbitro produzca la excepción de incompetencia y litispendencia, ni que el árbitro tenga competencia prorrogada o, si el término competencia no es adecuado, puede suplirse por jurisdicción convencida, ni que el recurso de casación, cuando existía, era irrenunciable, ni que el laudo tenga valor jurídico aunque no se ejecute, ni que el laudo sea una orden, un mandato sobre una relación cuestionada en un proceso, ni que tenga la presunción de legalidad y la autoridad de cosa juzgada, no sólo material sino formal, ni que los árbitros en el proceso puedan dictar providencias para mejor proveer, ni que el laudo pueda ser prácticamente anulado al rehusarse el exequatur por la falta de condiciones de su validez, ni que lo ejecutivo se distinga de lo cognocitivo; en pocas palabras, si no puede negarse la jurisdicción del árbitro y su facultad para imperar sobre las partes por un mandato que decide sobre sus pretensiones, tam-

poco puede negarse que el árbitro no es autoridad pública.

"Y como esta es la condición" sine qua non" del control de amparo, todo cuanto se aduzca para asimilar el proceso arbitral al proceso judicial, o el laudo a la sentencia, es insuficiente el amparo, entonces, sólo puede surtir sus efectos de aplicación, desaplicación o inaplicación contra las resoluciones judiciales: sea la homologación o el mandato de ejecución, sea que se niegue el exequatur o que en la apla-lación del laudo éste se revoque o confirme. Es decir, el am-paro sólo debe proceder contra el acto de la autoridad misma, sea cualquiera el criterio que se sustente sobre la homologa-ción o reconocimiento". (62)

En el mismo sentido, encontramos una ejecutoria de nues-tro máximo tribunal; pronunciado el 14 de octubre de 1949 - (Amparo Directo 2474/48), citado por el maestro Burgoa (63) que dice: "De acuerdo con la Fracción I del artículo 103 - constitucional, el amparo sólo procede contra actos de auto-ridad que violen las garantías individuales, y aun cuando - los árbitros, por disposición de ley, tienen la facultad de resolver los conflictos jurídicos que las partes sometan a - su consideración, no obstante ello, como estos árbitros ema-nan de un compromiso formado entre particulares, su función es privada y de igual modo lo es el laudo que dictan. La fun-ción jurisdiccional es una función pública del Estado, por - lo que su servicio no puede ser conferido sino por el Estado mismo. De modo que si quien nombra los árbitros y determina los límites de su oficio, no obra en interés público esto es, en calidad de órgano del Estado, sino sólo en interés priva-do, lógicamente se deduce que las funciones de los árbitros no son funciones públicas. En tal virtud no pueden concep- - tuarse como autoridades del Estado, siendo improcedentes, - por lo tanto, los amparos que se intentan contra la resolu-ción que dicten, mientras no exista un mandamiento de ejecu-ción que libre el juez competente, cuando es requerido por los árbitros para el cumplimiento del laudo; exequatur que

es indispensable para que la resolución arbitral pueda causar algún perjuicio a las partes. El laudo, una vez que se decreta su cumplimiento, se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y es hasta entonces cuando el agraviado deberá ocurrir en demanda de amparo, ya sea porque en su concepto se ha ya cometido violaciones a los términos del compromiso o porque se hayan desatendido los requisitos esenciales del procedimiento como la falta de recepción de pruebas, de audiencia, etc., o se ataquen en el laudo dicho, disposiciones de estricto orden público."

Antes de citar las palabras del maestro Burgoa, que glosa la tesis antes transcrita, queremos hacer notar que ésta, a nuestro parecer, parte de premisas falsas.

En efecto, se afirma que "la función jurisdiccional es una función pública del Estado, por lo que su servicio no puede ser conferido sino por el Estado mismo." Sin embargo la doctrina considera al arbitraje "como uno de los casos en que el Estado deja a los particulares, la facultad de ejercitar una función pública o, en general, un servicio público, sin perder, no obstante, la calidad de simples particulares, esto es, sin asumir la calidad de verdaderos órganos del Estado (oficio), sino obteniendo la equiparación, más o menos completa, de la propia actividad privada a la de un funcionario público.

"Nos hallamos, en este caso, en presencia de un fenómeno que muy a menudo se realiza en el campo del derecho, o sea el de la asunción por un particular de una función pública o de un servicio público." (64) Creemos que con esto queda explicado el fenómeno jurídico que la Corte no tomó en cuenta.

Pero, veamos ahora el criterio del maestro Burgoa: como lo adelantamos, él es contrario a la tesis expuesta por Briceño Sierra, cree que sí procede el amparo frente al laudo arbitral y raciocina así: "un laudo arbitral es una resolución eminentemente jurisdiccional, puesto que decide la controversia suscitada entre los sujetos del compromiso correspondiente, y dicha resolución ostenta un carácter autoritario, en -

virtud de que el juez que ordena su cumplimiento o ejecución no la revisa, y, por tanto, no la puede confirmar ni revocar, sino que debe contraerse obligatoriamente a proveer sobre su realización. Así, el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales consigna dicha obligación, en la inteligencia de que el laudo arbitral, según lo dispone el propio precepto, es recurrible ante el Tribunal Superior de Justicia, como si se tratara de una verdadera sentencia judicial. El hecho de que no incumba al árbitro la ejecución de sus propios laudos, no autoriza a considerar a éstos exentos de la índole de acto de autoridad, pues según el criterio sustentado por la Suprema Corte en las ejecutorias a que hemos aludido, si dicho carácter dependiese de la ejecutividad de las resoluciones arbitrales, imputable al juez competente, cabría decir lo mismo de las sentencias que en segunda instancia pronuncia el Tribunal Superior de Justicia, al que no compete la ejecución de la mismas." (65)

A fin de centrar más el problema, hagamos notar que hasta ahora lo que se discute principalmente es si el laudo es o no un acto de autoridad; pero ¿qué se entiende por acto de autoridad?, el maestro Burgoa nos responde: "autoridad es aquel órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa.

"Como se ve, el concepto de "autoridad" está íntimamente vinculado con la idea de acto de autoridad, puesto que por aquella se entiende todo órgano del Estado que realice tal acto, bien en forma decisoria o de manera ejecutiva, como ya se dijo.

"Ahora bien, para que el acto de un órgano estatal adquiera dicho carácter, se requiere que se desempeñe a propó-

sito o en relaciones de Supra o Sub ordinación.

"El acto de autoridad, para que sea tal, debe reunir en su ser jurídico mismo las siguientes notas o atribuciones - esenciales; la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

1) "Unilateralidad, esta consiste en que el acto del Estado, para que sea de autoridad, no requiere para su existencia y eficacia jurídicas el concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejercita, como sucede, verbigracia, - con los impuestos, los órdenes de aprehensión, las sentencias etc..

2) "Imperatividad la voluntad del particular se encuentra necesariamente supeditada a la voluntad del Estado externada a través del propio acto de tal suerte que el gobernado frente a quien se desempeña éste tiene la obligación inexorable - de acatarlo, sin perjuicio de que contra él entable los recursos legales procedentes.

3) "Coercitividad implica la capacidad que tiene todo acto de autoridad del Estado para hacerse respetar y ejecutar - coactivamente por diferentes medios y al traves de distintos aspectos, aún en contra de la voluntad del gobernado, sin necesidad de que se recurra a la jurisdicción para que el propio acto se realice cabalmente por el propio órgano estatal a quien se impute" (66)

1) La característica de unilateralidad la comparte el - laudo arbitral, pues para su existencia y eficacia jurídica - no requiere del concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejercita.

2) Imperatividad, no dudamos que esta peculiaridad también los es del laudo, el mismo Briseño Sierra lo acepta, como lo vimos en los párrafos anteriormente transcritos ("si no puede negarse la jurisdicción del árbitro y su facultad para imperrar")

Aceptamos que en el arbitraje se da el fenómeno de equiparación de la actividad privada a la de un funcionario público

co, y también que el particular contra el que se dicte el laudo tiene obligación de acatarlo, sin perjuicio de que contra él se ejerciten los recursos legales procedentes. Hay que tomar en cuenta de que el código adjetivo permite la posibilidad de admitir la apelación contra el laudo arbitral conforme a las reglas del derecho común.

Coercitividad.- Como vimos, el acto de autoridad tiene implícita la característica de hacerse respetar y ejecutar coactivamente sin necesidad de que se recurra a la jurisdicción, pero también nos damos cuenta que el laudo arbitral necesita de la jurisdicción ajena para su ejecución coactiva. Entonces no es un acto de autoridad, como lo sostiene el maestro Briseño Sierra, pues carece de ese elemento esencial que es la coercitividad.

Alega el maestro Burgos que de aceptarse que los laudos arbitrales no son actos de autoridad porque la ejecución compete a los tribunales ordinarios, entonces se tendría que admitir que las sentencias de segunda instancia tampoco lo son, porque compete al juez de primera. Nosotros pensamos que la sentencia dictada por el tribunal superior de justicia si es ejecutable por el mismo tribunal.

En efecto, sabemos que la apelación tiene como finalidad que el Tribunal Superior de Justicia modifique o revoque la resolución contra la cual se hace valer. Al dictar sentencia el tribunal de segunda instancia y ordenar al a quo que modifique o revoque su decisión esta con ese acto, ejecutando su resolución.

En síntesis, estamos de acuerdo con el maestro Briseño Sierra de que los laudos arbitrales no constituyen por sí un acto de autoridad, sino hasta que se ordena ejecución por el tribunal ordinario, y es hasta entonces cuando el amparo es procedente.

Esta consecuencia es muy grave, pues "la improcedencia del amparo contra el laudo mismo, dejaría en estado de desigualdad a las partes, porque el laudo absolutario o el mera--

mente declarativo, y cabría añadir el simplemente constitutivo, no son ejecutables y si el amparo procede contra el exequater y este sólo existe para el laudo ejecutable la resolución que no lo sea, alcanza un tratamiento distinto" (67)

2. CODIGO DE COMERCIO.- En toda latinoamérica, incluyendo a nuestro país, la legislación referente al arbitraje comercial nacional ha corrido con poca suerte, pues no existe una legislación adecuada.

Nuestro Código de Comercio vigente se refiere en forma incidental al arbitraje, y remite a la ley procesal civil su regulación en detalle.

En efecto, el Código de Comercio en vigor desde el 10 de enero de 1890, Ley Federal, regula en su artículo 1051. "El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional"

El artículo 1052 del mismo ordenamiento establece: "Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurrieren las condiciones siguientes:

"I.- Que se haya otorgado por medio de instrumento público, o en póliza ante corredor, o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio.

"II.- Que se conserven las partes substanciales de un juicio que son: la demanda, contestación y prueba, cuando ésta proceda.

"III.- Que no se señalen como pruebas admisibles las que no lo sean conforme a las leyes.

"IV.- que no se altere la gradación establecida en los tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce.

"V.- Que no se disminuyan los términos que las leyes concedan a los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones.

"VI.- Que no se convenga en que el negocio tenga más recorursos, o diferentes, de los que las leyes determinan conforme a su naturaleza y cuantía."

Estamos de acuerdo con el maestro Briseño Sierra (68) en que las normas antes transcritas no se refieren, y no se pueden referir al procedimiento arbitral, porque la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su artículo 24 prohíbe a los funcionarios y empleados de la administración de justicia desempeñar el cargo de árbitro o arbitrador, y notemos que el artículo trasuntado, en su primer párrafo, alude a los jueces.

Pero, por otra parte, el artículo 1053 del Código de Comercio, en su fracción IX, establece que la escritura pública, la póliza o el convenio judicial a que se refiere el artículo 1052 fracción I, señalará el juez o árbitro que deba conocer del litigio para el que se pacta el procedimiento. Por lo que se puede concluir que la referencia al arbitraje es meramente incidental, pero plenamente válido, y que el procedimiento convencional es un común denominador del proceso judicial y del arbitraje.

Por supuesto, dado la referencia sólo incidental del arbitraje, el Código de Comercio no incluye normas procesales de él, sino que son tomadas las del código adjetivo civil como supletorios. El artículo 1051 ya citado dice en su último párrafo: "A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstos o de convenio, se aplicará la ley de procedimiento local respectiva."

Ante esta circunstancia, es necesario examinar el arbitraje en las diferentes leyes procesales civiles de los Estados de la Federación.

3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.- El maestro Briseño Sierra (69) considera que la era de modernidad del arbitraje comercial esta marcada con la expedición del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente desde el año de 1932.

De gran importancia es la regulación del arbitraje en el

código distrital, por las razones que nos indica Briseño Sierra; (70)

a) La mayor parte de las entidades federativas lo han tomado como modelo o lo han adoptado íntegramente.

b) Sirve como Código tipo del arbitraje comercial, como vimos anteriormente.

c) Tiene carácter federal en materia de extranjería, como lo dispone el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización: "Sólo la ley Federal puede modificar y restringir los derechos Civiles de que gozan los extranjeros en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la Unión".

Pero noticemos el procedimiento arbitral que señala nuestro código adjetivo:

Los artículos del 220 al 223 del Código se refieren a la preparación del juicio arbitral. Este procede únicamente cuando no se haya designado árbitro en la escritura privada o pública respectiva.

La ley concede a las partes el derecho de sujetar sus diferencias al juicio. Aparte de este tipo de juicio arbitral de carácter voluntario, el Código estableció en los artículos 9, 10, 11 y 14 transitorios el arbitraje forzoso como medida para terminar con una gran cantidad de juicios que estaban pendientes en el momento en que entraba en vigor.

El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado sea cual fuere el estado en que se encuentre, e inclusive, se puede comprometer posteriormente a la sentencia irrevocable, pero sólo tiene lugar si los interesados la conocieren.

A diferencia de otras legislaciones latinoamericanas e inclusive diferentes tratados internacionales, nuestra legislación no distingue entre compromiso y cláusula compromisoria

Puede comprometerse por escritura pública, por escritura

privada o en acta ante el juez, designándose el negocio o negocios que se sujetan al juicio arbitral y el nombre de los árbitros, siendo nulo de pleno derecho, si falta la designación del negocio. Será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y en este caso la misión de los árbitros durará 60 días.

El compromiso produce la excepción de incompetencia y litis-pendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario. Esto es muy importante, pues se garantiza la obligatoriedad del arbitraje en virtud del compromiso.

El compromiso termina:

I.- Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en cláusula compromisoria si no tuviere sustituto. En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro sino por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero.

En los diferentes tratados internacionales no constituye una causa de terminación del arbitraje, pues existen mecanismos para llenarla.

II.- Por excusa del árbitro o árbitros que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio.

III.- Por recusación con causa declarada precedente, - cuando el árbitro hubiera sido designado por el juez, pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recusar.

IV.- Por nombramiento recaído en el árbitro, de magistrado, juez propietario o interno por más de tres meses, lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia, que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje.

V.- Por la expiración del plazo estipulado o del legal, es decir 6 meses.

Los árbitros tienen la posibilidad de decidir según las reglas del derecho a menos que se les encomiende expresamente

la amigable composición o fallo en conciencia. Es decir, las partes son las que eligen entre el arbitraje propiamente dicho y la amigable composición.

Puede comprometer en árbitros sus negocios todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo el caso de que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros se hará siempre con la intervención judicial.

Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratara de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el tutor. En este caso, si no hubiere árbitro nombrado se hará necesariamente con intervención judicial.

Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores.

No se pueden comprometer en árbitros:

I.- El derecho de recibir alimentos;

II.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarías.

III.- Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV.- Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil.

Durante el plazo del arbitraje los árbitros no pueden ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes; pero son recusables por las mismas causas que lo fueron los demás jueces.

Como lo hemos mencionado anteriormente, el juicio arbitral debe prepararse con el nombramiento del árbitro por el juez cuando por escritura privada o pública sometieren los in

teresados sus diferencias a la decisión de este juicio y no lo hubieren designado, a cuyo efecto se celebrará una junta a la que el funcionario judicial, designará uno entre las personas que anualmente son listadas por el tribunal superior con tal objeto, utilizándose igual procedimiento cuando el nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere substituto designado.

En el procedimiento arbitral se seguirán los plazos y las formas establecidas para los tribunales, si las partes no hubieren convenido otra cosa, pero cualquiera que fuere el pacto en contrario los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere.

El laudo o sentencia arbitral será firmada por cada uno de los árbitros y en caso de ser más de dos, si la minoría rehusarse hacerlo, los otros lo harán constar y la resolución tendrá el mismo efecto que si hubiera sido suscrito por todos, no eximiendo el voto particular de esta obligación.

En el caso de que los árbitros estuvieren autorizados a nombrar un tercero en discordia y no lograsen ponerse de acuerdo, acudirán al juez de primera instancia.

Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir en negocio principal, así como de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando se haya pactado expresamente, pudiendo condenar en costas, daños y perjuicios a las partes, y aun imponer multas, debiendo, por el contrario, ocurrir al juez ordinario para emplear los medios de apremio.

Notificado el laudo, se pasarán los actos al juez para su ejecución, a no ser que las partes pidieran aclaración de sentencia.

Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral, en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el

árbitro, y para la ejecución de la sentencia y admisión de re cursos, el juez designado en el compromiso, a falta de éste, el del lugar del tribunal de arbitraje, y si hubiere varios jueces el de número más bajo. Como lo vemos al laudo se le otorga una naturaleza jurisdiccional, y este aspecto constituy una parte principal del arbitraje, como lo vimos anteriormente.

Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

La apelación, que puede ser renunciada por las partes, será admisible conforme a las reglas del Derecho Común.

Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías. Esta es una de las cuestiones torales del Código procesal, y nos encargamos de su comentario en el momento oportuno.

En cuanto a la ejecución de los laudos extranjeros, la ley no se refiere expresamente a ellos, es decir la ley no halbla de ejecución de laudos extranjeros, sino que se refiere a las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros. La ley entonces señala una serie de formalidades para la ejecución de ellas, del artículo 599 al 608 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo hay que tomar en cuenta que nuestro país es parte del Convenio de 1958 de Nueva York que se refiere a la ejecución de laudos extranjeros, por lo que contamos con una conveniente legislalción.

Por otra parte es también aspecto principal el otorgamiento de naturaleza jurisdiccional al laudo.

4. CODIGOS DE LA REPUBLICA.- La legislación nacional referente al arbitraje no es homogénea pues existen tres Códigos: el Código de Distrito de 1884, el vigente de 1932 y el - proyecto de Código para el Distrito de 1948; en los cuales - las normas estatales se inspiran. Algunas entidades federativas adoptan alguno de estos Códigos, otros hacen una mezcla - de ellos y otros solamente los toman como modelo realizando - varias modificaciones, lo que da por resultado una heteroge--

neidad de disposiciones.

Esta diversidad incide malamente en el arbitraje comercial, que se supone es federal, pero que por esta circunstancia es diferente en cada Estado de la República.

Afortunadamente, como ya hemos visto, en materia de extranjería el Código distrital tiene carácter federal.

A fin de tener una ideas más clara de nuestras afirmaciones a continuación analizamos cada uno de los Códigos Procesales de la Federación.

a) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Este Código promulgado el 19 de abril de 1947, toma como modelo al vigente del Distrito Federal. Dedicó unos artículos (del 217 al 220) para la preparación del juicio arbitral y del 697 al 724 propiamente al procedimiento arbitral, con las siguientes discrepancias:

1) No reconoce como causa de terminación del compromiso la muerte del árbitro elegido en éste o en cláusula compromisoria si no tuviere substituto, como lo hace el distrital. Ante ésta circunstancia, el de Aguascalientes permite se designe uno nuevo.

2) No menciona la posibilidad de comprometer en árbitros después de sentencia irrevocable.

3) No hace mención de la procedencia del amparo en el arbitraje.

b) BAJA CALIFORNIA NORTE

Este Código, promulgado el 28 de abril de 1972 adopta en todos sus términos al del Distrito vigente, con una pequeña y singular diferencia: aumenta un artículo que faculta a los jueces a compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones. Dice el artículo 622: El juez debe compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones". Con esto se otorga al juez ordinario facultades de vigilancia sobre el juez arbitral.

c) CAMPECHE

Esta ley se aparta en gran medida del Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal vigente, y sigue en lo general a su modelo, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de la Baja California, de mayo, de 1884.

El Código Campechano fue promulgado el 22 de diciembre de 1942.

ch) COAHUILA

Este Código, promulgado el 30 de agosto de 1941 íntegramente copia el Código vigente en el Distrito Federal.

d) COLIMA

También este Código copia íntegramente los preceptos de nuestra regulación adjotiva vigente en el Distrito Federal.

El Código data del 30 de abril de 1954.

e) CHIAPAS

El Código Chiapaneco fue promulgado el 20 de enero de 1938 e imita en esencia las disposiciones sobre arbitraje del código distrital vigente.

f) CHIHUAHUA

Sigue, este Código, los lineamientos del vigente en lo que respecta al arbitraje, con algunas variaciones. Fue promulgado el 15 de diciembre de 1941.

El Código contiene las siguientes diferencias con el vigente:

1). Señala que para ser árbitro es necesario que se reúnan los mismos requisitos que la ley establece para poder ser juez de primera instancia (Art. 215)

Esta disposición es importante pues es una prueba más de que nuestra legislación equipara la función del árbitro con la de los jueces.

2) Determina el contenido que debe llenar el compromiso.

3) Llena un hueco que contiene el Código distrital vigente, al dispones que el plazo del arbitraje se computa a partir de la aceptación última en caso de ser varios árbitros (Art.965).

4) Señala que en caso de omisión en el compromiso, se tendrá como lugar para seguir el juicio arbitral, aquel en que se constituyó el compromiso.

Aparte de estas diferencias, existen otras que las consideramos irrelevantes jurídicamente por ser meramente gramaticales.

g) DURANGO

El Código de Procedimientos Civiles de Durango promulgado el 13 de diciembre de 1947; es análogo, su regulación del arbitraje, con el vigente en el Distrito Federal.

h) GUANAJUATO

Este Código fue promulgado el 22 de enero de 1934 y es el único Código estatal que no regula el arbitraje.

i) GUERRERO

Este Código fue promulgado el 6 de julio de 1937 y la única novedad que presenta es que en su artículo 225, autoriza al mismo juez a nombrar como árbitro a la persona que estime conveniente. Disposición que calificamos como peligrosa para el funcionamiento perfecto de la institución arbitral.

j) HIDALGO

También el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, promulgado el 15 de mayo de 1940, es semejante a la regulación distrital vigente en lo referente al arbitraje.

k) JALISCO

El 20 de agosto de 1938 fue promulgado este Código, el cual en su forma general sigue los lineamientos del Código Distrital, con algunas modificaciones, gramaticales, y como

diferencia esencial es que suprime la referencia al control constitucional.

l) MEXICO

Este Código que fue promulgado el 9 de agosto de 1937 sigue en forma general en cuanto al arbitraje al distrital vigente.

ll) MICHOACAN

De fecha 26 de julio de 1936 es éste Código que imita al vigente en el Distrito Federal, pero introduce una decisión muy importante, con la cual se llena una carencia de su modelo: respecto al compromiso a la sentencia, además de exigir su conocimiento por los interesados, pide que renuncien expresamente a los derechos que les otorgue.

En este caso, si el compromiso es anulado o caduca por causa del que fue condenado en la sentencia irrevocable recobrará ésta toda su fuerza, quedando aquel obligado al resarcimiento de todos los daños y perjuicios (Arts. 996 y 997).

Creemos que es difícil que se de la hipótesis de comprometer una controversia sobre la que ya existe una sentencia ejecutoriada, pero no esta por demás preveerla.

m) MORELOS

Fue promulgado el 30 de abril de 1955 y sigue a su modelo: el código distrital vigente, con las siguientes modificaciones:

1) Al artículo 830 del Código morelense, que es equivalente al 619 del distrital vigente se le suprime el párrafo que habla de la prohibición de renunciar a las pruebas y alegatos y el que alude a la renuncia de la apelación.

Creemos que aunque no exista disposición, no se puede renunciar a las pruebas y alegatos por ser requisitos esenciales del procedimiento; si se pacta lo contrario existe anti-constitucionalidad.

2) Los plazos se suspenden cuando el árbitro nombrado

por las partes fallece (Art. 837)

3) A diferencia del distrital no considera causa de terminación del compromiso la recusación del árbitro designado por el juez (Art. 622 III)

4) El Código introduce la impugnación de nulidad; lo que reduce la expeditéz de la institución arbitral.

Al respecto dice el Código lo siguiente:

El laudo arbitral puede ser impugnado de nulidad, mediante demanda que se substancie en la vía ordinaria. La nulidad procede:

I.- Si es nulo el compromiso.

II.- Si los árbitros no fueron designados ajustándose a las formas establecidas por la ley.

III.- Si el laudo se emitía por quien no podía ser designado árbitro.

IV.- Si la sentencia se ha extralimitado o no ha resuelto alguna de las cuestiones propuestas en el compromiso, o contiene disposiciones contradictorias.

V.- Si el laudo fue emitido después del vencimiento del plazo legal o convencional.

VI.- Si en el procedimiento no se respetaron las formas establecidas por la ley.

VII.- Si los árbitros no se han ajustado en el fallo a las reglas de derecho, salvo que las partes las hubieren facultado para decidir según equidad, en conciencia o como amigables componedores.

Este recurso, que se introduce, en realidad es un nuevo juicio y viene a restarle fluidez al arbitraje. Parece que al legislador no le bastó el recurso de apelación que dejó subsistente.

n) NAYARIT

Mediante decreto de 10 de enero de 1938 se adoptó el Código del Distrito.

ñ) NUEVO LEON

El Código nuevoleonés fue promulgado el 20 de junio de 1935, y también toma como modelo el distrital vigente. La única diferencia trascendente que encontramos es que elimina la referencia al control de amparo.

o) OAXACA

También toma como modelo al del Distrito vigente, este Código que data del 29 de mayo de 1944. Contiene modificaciones, siendo la única relevante la que se refiere a la supresión a la referencia del control de amparo.

p) PUEBLA

Al igual que el de Campeche, este Código, vigente desde el 23 de febrero de 1956, conserva algunas disposiciones del Código de 1884.

q) QUERETARO

El Código quereetano de procedimientos civiles en la regulación relativa al arbitraje es igual al de distrito vigente, con la diferencia de que elimina el párrafo que habla del control constitucional de amparo.

r) SAN LUIS POTOSI

Este Código fue promulgado el 7 de marzo de 1947 y sigue en la regulación del arbitraje al Código del Distrito vigente, sin alteración substancial.

rr) SINALOA

El Código sinaloense fue promulgado el 9 de octubre de 1940; toma como modelo el Código vigente del Distrito y hace algunas modificaciones: suprime creemos que convenientemente la referencia a la posibilidad de comprometer después de sentencia irrevocable; y elimina el párrafo que habla de control de amparo.

s) SONORA

Este Código que fue promulgado el 8 de julio de 1949 adoptó el anteproyecto del Distrito de 1948.

t) TABASCO

Fue promulgado el 24 de abril de 1947 sigue en todo lo referente al arbitraje al Código del Distrito vigente.

u) TAMAULIPAS

Este Código fue promulgado el 2 de febrero de 1961 y al igual que el Código sonora, éste también adoptó el proyecto - distrital de 1948.

v) TLAXCALA

El 15 de diciembre de 1928 fue la fecha de promulgación del Código de procedimientos civiles tlaxcalteco, el cual toma como modelo el distrital de 1884.

w) VERACRUZ

Se promulgó el 20 de septiembre de 1932 sigue el modelo del vigente distrital con la única diferencia substancial: - eliminan la referencia al contro constitucional de amparo contra laudos de los árbitros designados por el juez.

x) YUCATAN

Este Código se promulgó el 18 de diciembre de 1941, y también proviene del distrital de 1884.

y) ZACATECAS

Este es el Código más antiguo; su fecha de promulgación es el 20 de febrero de 1891, es por lo tanto anterior al de 1884, y las disposiciones de este Código tienen la característica de ser las originales del distrital de 1884.

5. CODIGO CIVIL.- Como dejamos anotado anteriormente, la cláusula compromisoria y el compromiso tienen naturaleza con-

tractual, y por lo tanto toca su regulación al código civil. No importa que estos dos contratos no estén expresamente regulados por la ley, pues sólo es menester que reúnan los elementos esenciales y de validez para considerarse contratos; ello se confirma con la lectura del importante artículo 1859 que dice:

"Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento y del 1859 que completa el sistema al preceptuar:

"Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

De esas normas, se obtiene esta doble consecuencia:

a) La regulación que la ley hace del contrato, sirve también para regular o la cláusula compromisoria y al compromiso.

b) Además, las disposiciones sobre contratos son aplicables a la cláusula compromisoria y al compromiso, en tanto que no se opongan a la naturaleza de éstos a disposiciones especiales de la ley sobre las mismas.

Por lo tanto, el Código Civil regula todo lo referente a: los elementos de existencia, de validez; interpretación, efectos, etcétera de la cláusula compromisoria y del compromiso.

6. EL ARBITRAJE EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.- El desarrollo de la institución arbitral comercial en México se refleja en diferentes leyes que a continuación comentaremos.

Dentro de lo que el maestro Briseño Sierra ha denominado la era moderna del arbitraje mercantil en México, tenemos

que el 29 de diciembre de 1934 se promulgó la Ley General de Instituciones de Seguros, la cual, esto nota sumamente importante, instituyó a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en tribunal de arbitraje, en donde las partes se pueden someter voluntariamente para resolver los litigios que surjan en la contratación de seguros.

Se tiene como reglas de procedimiento:

- a) Las convencionales
- b) La propia ley
- c) Las del Código de Comercio
- d) Las del de Procedimientos Civiles local

La ley dispone en su artículo 35 que en caso de reclamación contra una institución de seguros, con motivo del contrato de seguro, deberán observarse las siguientes reglas:

I.- El reclamante deberá ocurrir ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, lo que pedirá un informe detallado a la institución contra la que se hubiese presentado reclamación.

II.- La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros citará a las partes a una junta en la que exhortará a conciliar sus intereses, y si esto no fuera posible, para que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro. El compromiso arbitral se ajustará a esta ley y al procedimiento que convencionalmente fijen las partes en acta ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Comercio, mismo que se aplicará supletoriamente; a falta de disposición en dicho Código, serán aplicables las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El laudo arbitral no admitirá más recurso o medio de defensa que el juicio de amparo. Todas las demás resoluciones del árbitro en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de la revocación.

El laudo que condene a una institución de seguros a pagar, le otorgará para ello un plazo de 15 días hábiles. Si no

hiciera el pago, la Comisión ejecutará su resolución, para lo cual podrá disponer de las inversiones de las reservas técnicas de la institución.

III.- Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el reclamante podrá ocurrir desde luego ante los tribunales competentes.

IV.- Al recibo de la reclamación la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ordenará a la institución que constituya e invierta la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, a menos que a juicio de dicha Comisión fuere notariamente improcedente.

En materia jurisdiccional, dispone el artículo 136, los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una institución de seguros si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se sustanció y agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere la fracción III del artículo anterior.

En cualquier momento en que aparezca que no se agotó el procedimiento conciliatorio, deberá sobreseerse la instancia e imponer al actor los costos originadas por el procedimiento.

La omisión del procedimiento conciliatorio en la vía administrativa constituye, además, una excepción dilatoria que puede interponerse por la compañía demandada.

7. LA LEY DE CAMARAS DE COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA.- La legislación sobre arbitraje mercantil sigue su inexorable desarrollo y es así que el 26 de agosto del año de 1941 tenemos la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley de Cámaras de Comercio y de las Industrias, la cual señala en su artículo 4 fracción V que las Cámaras tendrán como objeto: actuar, por medio de la Comisión destinada a ese fin, como árbitros o arbitradores en los conflictos entre comerciantes o industriales registrados, si estos se someten a la Cámara, en compromiso que ante ella se depositará y que podrá

formularse por escrito privado.

8. LEY QUE CREA UNA COMISION PARA LA PROTECCION DEL COMERCIO EXTERIOR.- Es siguiente paso legislativo a favor del arbitraje comercial fue de gran importancia: el 31 de diciembre de 1956 nace la Ley que Crea una Comisión para la Protección del Comercio Exterior, la cual constituye un antecedente del actual Instituto Mexicano del Comercio Exterior.

Dicha Comisión que comunmente se le llama Compromex fue reformada posteriormente por el Decreto publicado el 31 de diciembre de 1959.

La Compromex, en cuanto al arbitraje, que es lo que nos interesa, tiene las siguiente función (Artículo 2º fracción III y IV): Intervenir en las condiciones y, para los efectos que señala esta ley, sobre las quejas relacionadas con operaciones de Comercio Internacional en que intervengan importadores o exportadores domiciliados en la República Mexicana y que se presenten por ellos o en su contra.

Emitir dictámen sobre las quejas a que se refiere el párrafo anterior cuando no haya habido sometimiento expreso de las partes al arbitraje de la Comisión, y cuando haya tal sometimiento, resolver en conciencia dichas quejas dictando el laudo que corresponda. En este último caso la Comisión tendrá las facultades de árbitro, y por lo mismo fallará según su conciencia.

El hecho de que se ordene que la controversia sometida al arbitraje las resolverá la Comisión mediante fallo dictado a conciencia nos hace pensar seriamente en que dicho fallo sería anticonstitucional porque contravendría el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional que ordena: "En los juicios del orden civil en sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

El fallo en conciencia no cumple con este ordenamiento definitivamente.

Volviendo a la ley, vemos que señala en sus artículos,

12 y 13 el procedimiento arbitral a seguir, teniendo al igual que la ley de Seguros una etapa conciliatoria. La ley ordena que las quejas en contra de prácticas comerciales de empresas o personas públicas o privadas, que entrañen una competencia ruinosa, desleal o inequitativa, deberán presentarse a la Comisión por escrito con una relación de los hechos que las motiven.

Recibida la queja, la Comisión por conducto del Comité Permanente a que se refiere el artículo 70, citará a los interesados cuando residan o tengan representantes en esta capital, a una junta de avenencia en la que se tratará que se llegue a un arreglo satisfactorio, y en su caso que se cumplan las obligaciones contraídas. De no obtenerse una solución en la citada junta, se procurará que las partes se sometan de manera expresa al arbitraje del Comité.

Cuando los interesados, residan fuera de esta capital, la Comisión por conducto de Comité les pedirá por escrito todos los datos concernientes a la queja, pudiendo auxiliarse en estos casos de las autoridades tanto federales como locales y municipales.

Los citatorios a que se ha hecho referencia se harán a los interesados bajo el apercibimiento que de no atenderles, se les impondrán las multas previstas en la ley.

Cuando haya sometimiento al arbitraje se concederá a la demandada un plazo prudente para que conteste el escrito inicial, o bien el nuevo que se haya presentado para dicho arbitraje. Producida la contestación o vencido el término correspondiente sin que se presente la misma se fijará un plazo adecuado para que se ofrezcan y rindan pruebas, limitadas a los hechos materia de la queja. La resolución o laudo, que será obligatorio y ejecutable ante los tribunales competentes se notificará a las partes, personalmente en las oficinas de la Comisión o en el domicilio en la ciudad de México que ellas hubieren señalado; si no se hubiere señalado domicilio podrá hacerse la notificación por lista que se fijará en los table-

ros de las Oficinas de la Comisión.

Cuando no haya habido sometimiento expreso de las partes al arbitraje y exista queja de alguna de ellas, o cuando sin existir queja por parte de la Comisión deba intervenir por tratarse de alguna materia a que se refiere el artículo 2o, se desahogará el procedimiento descrito en los dos artículos anteriores, hasta su terminación. La Comisión pronunciará un dictámen que deberá ser inmediatamente turnado a la Secretaría de Economía a fin de que ésta ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación y considere la conveniencia de adoptar las medidas administrativas que se sugieran en el dictámen indicado.

Después de haber desarrollado sus funciones durante algunos años en el Banco Nacional de Comercio Exterior, actualmente la Comisión para la protección del Comercio Exterior de México, ha sido asimilado al I. M. C. E. y constituye por lo tanto, todavía un instrumento eficiente para terminar los litigios que se produzcan en el Comercio Internacional.

9. REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EXCLUSIVOS DE ACTOR, TRADUCTOR O EDITOR.- Este reglamento, hecho público en el Diario Oficial del 17 de octubre de 1939 también prevee, como lo veremos a continuación el arbitraje como medio para solucionar los conflictos que se susciten entre autores y compositores y empresas que explotan sus obras obteniendo un lucro directo o indirecto. Por ser esta su causa, creemos que el arbitraje tiene tendencia mercantil.

Con independencia de la competencia de los tribunales federales para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor y aún del recurso de reconsideración existe la facultad de la Dirección General del Derecho de Autor para intervenir en los siguientes conflictos:

- 1) Entre autores
- 2) Entre sociedades de autores

3) Entre sociedades de autores y sus miembros

4) Entre las Sociedades Nacionales de autores o sus miembros o los usufructuarios utilizadores de las obras.

En caso de suscitarse alguna controversia la Dirección - invitaría a las partes interesadas a una junta con objeto de, avenencia y si en el plazo de 30 días no se llegare a un -- acuerdo conciliatorio las exhortará para que la designe árbitro. El compromiso se hará constar por escrito y el procedi-- miento preferente será el convenido por las partes.

El laudo tendrá el efecto de resolución definitiva y con tra él solo procede el amparo y las resoluciones de trámite serán revocables o vedables.

10. REGLAMENTO DE LA LEY DE MONOPOLIOS ORGANICA DEL ARTI CULO 28 CONSTITUCIONAL.- Este Reglamento, que data del 19 de diciembre de 1931, en sus artículo 21 y 22 prevee también el funcionamiento de la institución arbitral, que es materia del presente trabajo.

El reglamento encomendó a las Secretaría de Industria y Comercio y del Trabajo y Previsión Social organizar un tribu-- nal de arbitraje. Su objeto sería conocer y resolver sobre - las diferencias que surgieren entre las agrupaciones lícitas - para establecer precios a los artículos o cuotas a los servi-- cios que se produjera entre los elementos que integran cada - una de estas asociaciones, siempre que las partes convieren - voluntariamente en someterse a su jurisdicción ya sea en la - escritura constitutiva o en acuerdos posteriores redactados - por escrito. Dichas Secretarías quedaron facultadas para exp-- edir el reglamento especial de la Comisión arbitral.

El reglamento no ha sido todavía expedido.

11. LEY SOBRE EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES.- Esta ley de reciente creación, también hace refe-- rencia al arbitraje. Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 1972 y dispone que las - controversias que se susciten con motivo de la interpretación

y aplicación de ésta ley, el reglamento del condominio, de escritura constitutiva y de lo translativo del dominio así como de las demás disposiciones legales aplicables, serán sometidas al arbitraje, si lo prevé el reglamento, cosa que sí lo hace en su artículo 41.

El arbitraje a que estamos haciendo referencia se sustancia actualmente en la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México; de acuerdo a normas que están adecuadas, desde 1970 a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

12. LEY QUE CREO EL INSTITUTO MEXICANO DE COMERCIO EXTERIOR.- Reconociendo la enorme importancia que tiene el comercio exterior en este mundo cada vez más dependiente entre sí y con objeto de promover el comercio exterior de México, coordinar los esfuerzos tendientes a estimularlo y fungir como órgano asesor en la materia, en 1970 se creó el Instituto Mexicano de Comercio Exterior.

La ley que creó el I.M.C.E., de fecha 29 de diciembre de 1970, publicada en el Diario Oficial del 31 del mismo mes y año; no podía ignorar al arbitraje como medio idóneo para resolver las controversias que sugieren de la práctica del comercio internacional, y así dicha ley entre las muchas atribuciones que concede al I.M.C.E., esta la de árbitro.

En efecto, el artículo 2º fracción XXXVII de la ley establece "El Instituto Mexicano de Comercio Exterior tendrá las siguientes atribuciones:"

"XXXVII.- Cuando se le solicite, actuar como conciliador y árbitro en las controversias en que intervienen importadores y exportadores con domicilio en la República Mexicana."

El I.M.C.E. cumple esta función de árbitro por medio de la COMPROLEX, de la que se ha hablado ampliamente con anterioridad y que actualmente ha sido asimilada por aquel.

13. EL ARBITRAJE COMERCIAL Y EL ARTICULO 7o FRACCION XIV DE LA LEY SOBRE EL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS.- El arbitraje comercial internacional en México se haya en constante desarrollo como parte del desenvolvimiento de nuestro comercio exterior, pero de pronto se encuentra con un obstáculo.

En los últimos años se han realizado esfuerzos encomiables por parte del gobierno para fomentar, en gran medida -- nuestro comercio internacional. Se ha tratado de diversificar el comercio con los distintos países de la comunidad internacional, con el motivo de hacer a un lado la dependencia económica que nos une a nuestro vecino del norte, y para tal -- efecto se han expedido leyes y creado organismo para proteger nuestro comercio.

Una de esas leyes, es la que creó el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas. Creemos que es importante regular la transferencia de Tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas, pues son aspectos que marcan en gran parte nuestra dependencia y -- nuestro subdesarrollo.

La ley de referencia fue publicada en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1972 y dice en su artículo 2o: "E^s -- obligatoria la inscripción en el registro a que se refiere el artículo anterior, de los documentos a que se contengan los -- actos, contratos o convenios de cualquier naturaleza que de-- ban surtir efectos en el territorio nacional y que se reali-- cen o celebren con motivo de:

- a) "La concesión del uso o autorización de explotación -- de marcas.
- b) "L a concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención, de mejoras, de modelos y dibujos industriales.
- c) "El suministro de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos, instructivos, instrucciones, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de perso--

nal y otras modalidades.

d) "La provisional de ingeniería básica o de detalle para la ejecución de instalaciones o la fábrica de productos.

e) "La asistencia técnica, cualquiera que sea la forma - en que ésta se preste.

f) "Servicios de administración y operación de empresas"

"De los actos, convenios, o contratos a que se ha hecho mención anteriormente así como sus modificaciones que no hayan sido inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología no producirán ningún efecto legal y en consecuencia no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad y su cumplimiento no podrá ser reclamado ante los tribunales nacionales."

La ley entonces impone esas sanciones para el caso de la falta de registro; ahora bien, a fin de controlar la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas prohíbe el registro de los convenios o contratos a que se refiere el artículo 2o en varios casos, entre los que se encuentra, y es aquí donde surge el problema: "aquel en que se someta a tribunales extranjeros el conocimiento o la resolución de los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de los referidos actos, convenios o contratos." (Art. 7 fracción XIV).

Esta disposición constituye, como se ve, un obstáculo para el arbitraje internacional, pues gran parte de él se lleva a cabo en los tribunales norteamericanos o europeos.

La medida levantó una serie de discusiones acerca de su interpretación, pues se está terminando con un medio idóneo para resolver las controversias y agilizar el comercio.

La Secretaría de Industria y Comercio, mediante comunicación de fecha 29 de noviembre de 1972 dió a la fracción XIV del artículo 7o de la Iniciativa de Ley sobre el Registro y Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, una interpretación que es la siguiente: "No se prohíbe que se pueda pactar un arbitraje convencional entre -

las partes, pues lo que se prohíbe es que el conocimiento de los litigios que se susciten se encomienden a tribunales extranjeros". La interpretación aunque es clara en aceptar el arbitraje, vuelve a referirse a la prohibición de los tribunales extranjeros y ¿qué el arbitraje no se lleva a cabo mediante un tribunal?

La doctrina mexicana ha emitido diversas opiniones respecto del artículo 7º fracción XIV: Jaime Alvarez Soberanis encuentra respecto del artículo 7º fracción XIV varios problemas de interpretación. a) Si la inclusión de una cláusula que contenga un compromiso arbitral puede ser admitida en los contratos regulados por la ley. b) Si la Dirección del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología puede avocarse al análisis del pacto arbitral y c) Si es admisible para su inscripción en el "Registro un Contrato que no contenga una sumisión exprese a los Tribunales Nacionales.

El mismo Alvarez Soberanis da respuesta a la cuestiones que plantea:

a) "La cláusula que contenga un compromiso arbitral debe ser aceptada, en virtud de que México ratificó la Convención Sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras en términos del Decreto publicado en el D. O. de la Federación de fecha 22 de junio de 1971.

b) "El registro no puede juzgar la composición del tribunal arbitral que se pactó en un contrato de transferencia de tecnología. Lo que debe hacer el Registro es rechazar la inscripción si las leyes de fondo aplicable al arbitraje son extranjeras, ya que la voluntad de las partes no puede eximir de la observancia de la ley, la cual por otra parte, debe considerarse como una ley de interés público, todo ello de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Código Civil para el Distrito Federal.

c) "En lo que se refiere a la falta de mención del órgano que decidirá la controversia que se susciten con motivo de la interpretación o cumplimiento de un contrato, ante esa omi

sión resultan aplicables las reglas de jurisdicción contenidas en el Código de Comercio y en el Código Civil por lo que los contratos que estén formulados en esas condiciones, deben admitirse para su inscripción en el registro". (71)

Por otra parte, la opinión de Rangel Medina al problema planteado por el artículo 70 fracción XIV es la siguiente: "Para los efectos de su admisión o rechazo por las autoridades del registro, es preciso distinguir entre la cláusula de arbitraje y la cláusula según la cual las partes contratantes convienen en que para la interpretación, ejecución y cumplimiento del contrato, las partes se sujetan expresamente a la legislación mexicana.

"La prohibición del 2o párrafo de la fracción XIV del artículo 70 debe entenderse como aplicable a ésta última cláusula, de tal manera que se prohíba el registro del contrato cuando se estipule que su interpretación, ejecución y cumplimiento se sujetarán a otras leyes y a otros tribunales que no sean los mexicanos.

II.- La cláusula de arbitraje está reconocida como válido en México y existen disposiciones legales para invocarle y hacer que se respete (Art. 149 y 151 del C. de Procedimientos Civiles)

"Además México es miembro de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, celebrada en la sede de la O.N.U., del 20 de marzo al 10 de junio de 1958, según el artículo II, I, de esta Convención, cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo - por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, - concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

3o.-"Ni el Código procesal, ni dicha Convención de la O.N.U. disponen que las partes arbitren de acuerdo con la leyes de un determinado país.

"Es correcto que las partes contratantes esten en libertad de estipular que los reglamentos, que las normas de una - organización internacional como la Camara de Comercio Interna cional, Asociación Americana de Arbitraje, Asociación Japone sa de Arbitraje Comercial o, finalmente, la comisión Interame ricana de Arbitraje Comercial, serán aplicable para el trámi te del arbitraje y para la ejecución del laudo respectivo. Si no se puede violar el artículo 133 constitucional.

40.- "Ha sido excepcional la negativa de registro de un contrato sobre uso de marcas o sobre explotación de patentes apoyada exclusivamente en la existencia de la cláusula arbi tral estrictamente considerada." (72)

Creemos que las razones expuestas por Jaime Alvarez Sobr ranis y Rangel Medina son de un peso indiscutible.

Capítulo IV

ESFUERZOS INTERNACIONALES A FAVOR DEL ARBITRAJE COMERCIAL, INTERNACIONAL

Sabemos que es necesario para la supervivencia de la humanidad las relaciones internacionales, no hay hombre, ni nación autosuficiente; el personaje de Robinson Crusoe sólo es válido, solo tiene existencia en las novelas de ficción.

Las interrelaciones del hombre a todo nivel, incluyendo el internacional, se manifiestan en las relaciones culturales, políticas, litigiosas, económicas etc.

Las relaciones comerciales también son esenciales como ya se dijo, surgen de la insuficiencia económica del hombre; estas relaciones mercantiles, en los últimos tiempos se han incrementado, e inclusive se están creando nuevas reglas del juego en materia de comercio internacional. La Carta de Derechos Económicos, dicho sea de paso, es un ejemplo de esta afirmación.

Para hacer más efectivas, más ágiles las relaciones comerciales, es necesario buenos tribunales que resuelvan las controversias que surjan entre los comerciantes, a nivel internacional.

En la búsqueda de tribunales idóneos para resolver los conflictos internacionales, el hombre ha vuelto la vista y ha pensado seriamente en la antiquísima institución arbitral; la despolvó, la arregló y le esta dando nuevas orientaciones, - nuevas formas, lastima que, según opinión del maestro Cesar - Sepulveda, el arbitraje en el Derecho Internacional Público - haya fracasado como método de solución pacífica de controversias entre los Estados, pero el arbitraje de Derecho Internacional Privado ha corrido con mejor suerte. Se han realizado enormes y serios esfuerzos para impulsar el arbitraje comer--

cial internacional; de los resultados se pensará en su triunfo o fracaso.

En las últimas décadas se han producido importantes cambios políticos internacionales que inciden en el comercio internacional, a juicio de Andrés Aramburú Menchaca estos cambios se reflejan en los siguientes fenómenos:

- "a) La creciente actividad empresarial de los Estados, - especialmente de los que se hallan en proceso de desarrollo.
- "b) La intensificación de las relaciones comerciales entre países de distinto régimen legal, principalmente con los Estados del área socialista.
- "c) El avance de los procesos de integración y el nuevo tipo de relaciones derivado de ellos tanto entre los Estados participantes de tales procesos como entre - Estados pertenecientes a distintos sistemas de integración.
- "d) La descolonización que ha triplicado el número de - los Estados y generado cambios en las tradicionales corrientes comerciales.
- "e) La confrontación en el plano comercial entre Estados capitalista y Estados socialistas y entre Estados en desarrollo y Estados desarrollados.
- "f) La unión en grupo la "sindicalización" de los integrantes del llamado tercer mundo.
- "g) La tesis de la soberanía sobre los recursos naturales y su utilización como instrumento de presión política-económica.
- "h) La inseguridad de los signos monetarios.
- "i) La acción de las empresas transnacionales". (73)

Todos estos fenómenos traen como consecuencia que se haga imperiosa la necesidad de tener tribunales internacionales idóneos, como anoté anteriormente, por tal motivo se han realizado enormes esfuerzos que se traducen en la creación de - una serie de instituciones arbitrales internacionales, que -

nos toca analizar en este capítulo.

1. PROTOCOLO DE GINEBRA RELATIVO A CLAUSULAS DE ARBITRAJE.- Antes de referirnos al protocolo en concreto, creemos prudente hacer una pequeña referencia histórica.

Concluida la primera Guerra Mundial, la reanudación y creciente recuperación del comercio exterior, aunadas a su mayor complejidad, originaron un importante cambio del arbitraje ad-hoc que descansa fundamentalmente en el conocimiento personal que las partes tienen del árbitro y en la confianza que las mismas le otorgan en cuanto a su solvencia moral y técnica al arbitraje institucionalizado.

Ello originó una doble necesidad: la de contar con centros de arbitraje que proporcionaran servicio imparcial, expedito y manejado por expertos; y la de tener claro conocimiento y seguridad sobre los procedimientos arbitrales a seguir, la sujeción a éstos por los árbitros durante el proceso y la efectividad en la ejecución de los laudos.

Respondiendo a estas necesidades del comercio mundial, se crearon diversos centros arbitrales entre los que destacan con clara relevancia: el Instituto de Arbitros de Inglaterra fundado en 1915, la Cámara de Comercio Internacional establecida en 1919, la Asociación Americana de Arbitraje creada en 1926 y la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial que se instituyó en el año de 1933. Estos centros iniciaron de inmediato, con empeño y seriedad profesional, labores tendientes a hacer del arbitraje un instrumento idóneo, seguro y eficaz, para lo que ofrecieron a las partes reglamentos procesales objetivos, propiciaron la formación y empleo de árbitros de alto nivel profesional y técnico y contribuyeron con plena eficacia a la integración a nivel supranacional, de regímenes propios al desenvolvimiento del arbitraje.

En lo que toca a la necesidad de dar la mayor objetividad y seguridad a los procedimientos arbitrales, se encontró que existía por parte de los principales Estados una reticen-

cia, más o menos marcada, para aceptar en toda su amplitud esta forma convencional de dirimir controversias, por estimar, entre otras cosas, que el arbitraje incidía desfavorablemente en la esfera de competencia de las autoridades judiciales, sustrayendo a las partes a su jurisdicción. Así, se cuestionaba la validez de la cláusula compromisoria, la ejecución de laudos tropezaba con obstáculos procesales y no se distinguía claramente la naturaleza y alcances de los controles judiciales sobre el procedimiento arbitral.

Ante ello, la Sociedad de las Naciones, con la decidida colaboración de la Cámara de Comercio Internacional, logró la formulación en el año de 1923 del Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje en materia comercial. En este documento internacional se reconoce la validez del compromiso arbitral y se asegura la ejecución de las sentencias arbitrales por las autoridades de aquella parte Contratante del Protocolo, en cuyo territorio se hubiere emitido el laudo.

El principal objeto del Protocolo es respaldar la validez del acuerdo de arbitraje y asegurar la ejecución de los laudos, por tal motivo en su primer artículo se afirmó:

"Art. 1º cada uno de los Estados contratantes reconoce la validez de un acuerdo relativo a diferencias actuales, o futuras entre partes, respectivamente a la jurisdicción de los diferentes Estados contratantes, por el que las partes en un contrato convienen en someter al arbitraje todas o cualesquiera diferencias que puedan surgir respecto de tal contrato relativo a asuntos comerciales o cualquier otro susceptible de arreglo por arbitraje, deba o no, éste tener lugar en un país a cuya jurisdicción ninguna de las partes esté sujeta.

"Todo Estado contratante se reserva el derecho de limitar la obligación arriba citada a los contratos que se consideren comerciales por su derecho nacional. El Estado contratante que haga uso de este derecho lo notificará al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, para que pueda informarse así a los otros Estados contratantes."

El Protocolo contiene también reglas arbitrales sobre el procedimiento, y la ejecución del laudo.

En cuanto al procedimiento, será el que las partes señalen y la ley del país en cuyo territorio tenga lugar el arbitraje.

2. CONVENCION SOBRE EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS DE GINEBRA 1927.- Al protocolo, siguieron a nivel nacional una serie de reformas legislativas internas que tuvieron lugar en la década de 1924 - 1934, por la que diversos países como Inglaterra, Francia, Alemania y Estados Unidos, afirmaron en sus ordenamientos legales la figura del arbitraje, dando así a este una mayor seguridad.

Continuando esta tendencia, unos años más tarde, en 1927 surge la Convención Internacional para la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, también propiciada por la Sociedad de las Naciones con amplia colaboración con la Cámara de Comercio Internacional.

La Convención es una prolongación del Protocolo de 1923, expresamente dice: "La convención no podrá ser ratificada más que en nombre de los miembros de la Sociedad de las Naciones, y de los Estados miembros, que hubieren ratificado el Protocolo de 1923" (Art. 70)

En esta Convención se prevee una seguridad mayor para la ejecución de laudos no sólo en los países que se hubiesen dictado como lo proveía el Protocolo de 1923, sino en cualquier otro territorio de alguno o algunos de los Estados miembros de la Convención.

Sin embargo, el trámite para la ejecución de la sentencia extranjera no alcanza la expedite que fuera deseable.

La ejecución de los laudos se realiza conforme a las reglas de procedimiento seguidos en el territorio donde la sentencia se invoque, cuando dicha sentencia haya sido dictada en un territorio dependiente de una de las partes contratantes.

tes al cual se aplique la convención y entre personas sometidas a jurisdicción de una de las altas partes contratantes.

La Convención, en principio, señala cinco requisitos para obtener la ejecución de la sentencia arbitral:

a) Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia de un acuerdo de someterse a arbitraje válido, según la legislación que le sea aplicable.

b) Que según la ley del país donde sea invocada, el objeto de la sentencia sea susceptible de solución por la vía del arbitraje.

c) Que la sentencia haya sido pronunciada por el tribunal arbitral en el acuerdo de someterse a arbitraje, o constituido por acuerdo de las partes y conforme a las reglas del derecho aplicable al procedimiento de arbitraje.

d) Que la sentencia sea definitiva en el país en que hubiese sido dictada, no considerándose como tal si es susceptible de impugnación, de apelación o de recursos de casación - (en los países en que existan dichos procedimientos) o si se prueba que se haya en curso un procedimiento para impugnar la validez de la sentencia.

e) Que el reconocimiento a la ejecución de la sentencia no sean contrarias al orden público o de los principios de derecho público del país en que se invoque" (Art.1)

Como señalé anteriormente son cinco requisitos en principio, pero en su artículo 2º agrega otros más: no se procederá al reconocimiento y a la ejecución de la sentencia si el juez comprobare:

"a) Que la sentencia ha sido anulada en el país donde fue dictada.

"b) Que la parte contra la cual se invoque la sentencia no ha tenido conocimiento en tiempo oportuno, del procedimiento arbitral para hacer valer sus medios de defensa o que, — siendo incapaz, no haya estado regularmente representada en el procedimiento.

"c) Que la sentencia no verse sobre la controversia pre

vista en el acuerdo de someterse a arbitraje o no se encuentre incluida entre las disposiciones de dicho acuerdo, o que contenga decisiones que excedan en los términos del mismo.

Si la sentencia no ha resuelto todas las cuestiones sometidas al tribunal arbitral, la autoridad competente del país, en que se pida el reconocimiento o la ejecución de ella, podrá, si lo juzga oportuno, aplazar dicho reconocimiento o dicha ejecución o subordinarlos a la garantía que determine dicha autoridad."

Todavía en su artículo 30, la Convención, permite la posibilidad de que la parte condenada pueda pedir la suspensión de la ejecución del laudo arbitral; y el juez "si lo estimá oportuno" puede no proceder al reconocimiento o a ejecución o suspenderlos.

Estimamos que con esta disposición se está dando demasiada facultad al juez ejecutor para ejecutar, o no, el laudo arbitral.

Se agregan también en el artículo 40 requisitos formales para la ejecución del laudo como por ejemplo:

a) El original de la sentencia o una copia que reúna según la legislación del país en que haya sido dictada, las condiciones requeridas para su autenticidad;

b) Los documentos y otros datos propios para establecer que la sentencia es definitiva en el país donde ha sido dictada.

c) Cuando proceda, los documentos y otros datos propios para establecer que se han cumplido las condiciones de que la sentencia se dictó a consecuencia, de un acuerdo de someterse a arbitraje válido, según la legislación que le sea aplicable y de que la sentencia haya sido pronunciada por el tribunal arbitral en el acuerdo de someterse a arbitraje o constituido por acuerdo de las partes y conforme a las reglas del derecho aplicable al procedimiento de arbitraje.

El Convenio sin embargo, permite que la parte interesada

haga valer una sentencia arbitral en la forma y la medida admitida por la legislación a los tratados del país en que la sentencia se invoque.

El Convenio ha sido ratificado o se han adherido a él 51 Estados, 9 de los cuales lo hicieron posteriormente a la fecha en la cual la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas asumió las funciones de depositario. Bolivia, Nicaragua y Perú firmaron la Convención pero no la ratificaron. México no forma parte de dicha Convención.

3. CONVENCION SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS DE JUNIO DE 1958.- La Convención Sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en la sede de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de junio de 1958, fue promulgada por México según decreto del 10 de junio de 1971 publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 22 de junio de 1971.

Dicha Convención ha sido firmada, ratificada, o se han adherido a ella más de 55 países entre los que destacan Estados Unidos, Italia, Japón, Rusia, Francia etcétera.

Se puede afirmar que esta Convención es la de mayor relevancia para nosotros pues esta ratificada por México.

La Convención de Nueva York tuvo como antecedente el Proyecto de la Cámara de Comercio Internacional. En efecto, en su Congreso de Lisboa en el año de 1951 la Cámara de Comercio Internacional aprobó una resolución encaminada a la celebración de una conferencia internacional con el objeto de adoptar un nuevo sistema internacional de cumplimiento obligatorio de los laudos arbitrales.

En 1950, se realizaron estudios por la Comisión de Arbitraje Comercial Internacional a iniciativa de su presidente Sir Edwin S. Herbert, los estudios convencieron a la Cámara de Comercio Internacional de que el sistema restaurado por la Convención de Ginebra de 1927 no satisfacía ya las necesida-

des del intercambio internacional. La Cámara de Comercio Internacional señaló que el defecto principal de esta Convención, consistía en que sólo aseguraba la ejecución de las sentencias rigurosamente conforme al procedimiento establecido por la legislación del país en que se efectuaba el arbitraje es decir, de las sentencias nacionales, y estimaba que para lograr algún progreso era indispensable que se diera un sentido cabal al concepto de laudo arbitral internacional.

El proyecto subrayó la necesidad de dar a la autonomía de la voluntad el privilegio de constituir una fuente del Derecho Internacional Privado.

Por otra parte, el proyecto criticaba la Convención de 1927 en virtud de que los artículos 1º, 2º y 3º establecen demasiadas condiciones para la ejecución de una sentencia arbitral en el extranjero y de que "todas estas condiciones están impuestas por consideraciones que derivan de tres factores; el orden público del país donde la ejecución se demanda; el acuerdo celebrado entre las partes, y por último la legislación del país donde la sentencia fue dictada. La Convención de 1927, al establecer dichas condiciones, no sigue el orden señalado en los referidos factores sino que los tiene en cuenta combinándolos."

A continuación el proyecto recomendó examinar 7 observaciones que en forma resumida se presentan a continuación:

a) El sistema que se proyecta debe reglar el tipo y reconocer la validez de las sentencias cuyo origen y procedimiento dependen exclusivamente del contrato celebrado entre las partes.

b) Siendo el arbitraje voluntario; debe derivar en todos los casos, de un acuerdo entre las partes, acuerdo cuya validez debe probarse para obtener la ejecución de la sentencia.

De esta manera, el proyecto trata de eliminar la discusión para saber si la obligación de someterse al arbitraje debe ser válida, "Según la legislación aplicable".

c) Seguidamente debe reglamentarse la forma del procedi-

miento arbitral.

d) Por otra parte, queda como cuestión fundamental la de los recursos. Sobre este punto, ha de ser posible reducir considerablemente las exigencias establecidas en la Convención de 1927.

e) Se consideró, además, que no había razón para volver a adoptar la última parte del artículo 20 de la Convención de 1927, según la cual si la sentencia no ha resuelto todas las cuestiones sometidas al tribunal arbitral, la autoridad competente del país en el cual se ha de ejecutar la sentencia o que ha de reconocerla podrá aplazar dicho reconocimiento o dicha ejecución, subordinada a una garantía.

f) Asimismo, también ha parecido más conveniente no mantener el texto del artículo 30 de la Convención de 1927, que se refiere en términos generales, a todas las otras causas de impugnación de la sentencia. Conviene desechar esta disposición porque su carácter indeterminado sólo tiende a facilitar los procedimientos dilatorios.

g) Por último, si bien se han agrupado en el artículo 30 del proyecto todos los casos en los cuales la autoridad competente podría desestimar el reconocimiento o la ejecución de la sentencia, es evidente que esta desestimación no podría manifestarse en la misma forma en cada caso.

Cuando la desestimación esté basada en el orden público del país donde la sentencia es invocada, la autoridad competente podrá de oficio denegar el reconocimiento o la ejecución.

Por el contrario, en todos los casos, es evidente que sólo la parte contra la cual la sentencia es invocada podrá estimar si concurren las circunstancias que justifican el rechazo y si desea hacerlas valer.

Estas son las condiciones que se tuvieron en cuenta en el proyecto de Convención, que como afirmamos fue el antecedente de la Convención de Nueva York.

El proyecto fue propuesto por la Cámara de Comercio In--

ternacional al Consejo Económico y Social de la O.N.U.

Fue hasta mayo de 1956 cuando el Consejo Económico y Social convocó a una conferencia de plenipotenciarios de los Estados con el fin de elaborar una Convención que promoviera el arbitraje como medio de solución de los litigios de derecho privado. La Convención se celebró en Nueva York en junio de 1958 y en ella se adoptó la Convención Sobre, el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

A juicio del Lic. José Luis Siqueiros "el texto definitivo de la Convención representa en muchos aspectos, una solución intermedia entre el texto de la Convención de Ginebra de 1927 y el anteproyecto propuesto por la Cámara de Comercio Internacional." (74)

La Convención tiene las siguientes características:

a) Se aplica al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

b) La Convención no estipula la condición de reciprocidad en forma obligatoria, ni se refiere exclusivamente a sentencias dictadas en el territorio de otro Estado contratante, pudiendo aplicarse a resoluciones pronunciadas en cualquier territorio extranjero.

c) La Convención en su artículo I entre otras cosas, permite que a voluntad de las partes contratantes se limite su aplicación a los "litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno".

Esta disposición realiza una limitación que ninguno de los anteriores ordenamientos hacía, sino que ampliaban su aplicación a toda diferencia susceptible de arreglo por arbitraje como en el protocolo de Ginebra de 1923, o simplemente no hacían ninguna declaración al respecto como en la Conven--

ción de 1927.

d) El tratado no resolvió la cuestión ampliamente discutida, sobre la capacidad del Estado y de las personas morales de derecho público para concluir cláusulas arbitrales. En cambio equiparó a las sentencias dictadas por árbitros designados para casos determinados, con las dictadas por órganos arbitrales permanentes con lo cual se fortaleció el arbitraje institucional.

En efecto la Convención de Chicago en su artículo I, párrafo 2º dice:

"2º La expresión "sentencia arbitral" no solo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se han sometido."

e) La Convención considera que la sentencia arbitral o el laudo constituye un título al que debe darse crédito, es decir, establece una presunción en el sentido de que la sentencia es obligatoria dejando la carga de la prueba a la parte condenada. Entonces también tiene posibilidad de oponerse a la ejecución probando alguna o algunos de las hipótesis a que se refiere el artículo V fracción I que dispone:

"1.- Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país, en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

"a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaba sujetas a alguna incapacidad en virtud de la que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia, o

"b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificado de la designación del árbitro o del Procedimiento de arbitraje o no ha podido,

por cualquiera otra razón, hacer valer sus medios de defensa;

a "c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de la que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

"d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral, no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje: o

"e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia."

La fracción segunda del presente artículo permite que la autoridad judicial competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución de oficio deniegue el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral, si comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarias al orden público de ese país.

Haciendo caso al proyecto de la Cámara de Comercio Internacional, la Convención de Chicago no puso demasiados obstáculos para la ejecución de la sentencia, con lo que se evitan los actos moratorios que podría utilizar la parte condenada en un litigio ventilado ante un tribunal de arbitraje.

México al adherirse a la Convención de New York no estableció reserva o formuló declaración alguna; por lo que la

adhesión incondicional de nuestro país, a juicio de Lic. José Luis Siqueiros, tiene las siguientes consecuencias:

a) "No se exigirá reciprocidad internacional para la ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

b) "No es preciso que la materia objeto del laudo arbitral sea de estricto derecho mercantil.

c) "La Convención podrá ser aplicable a la ejecución de sentencias arbitrales dictadas en cualquier territorio extranjero y no sólo en relación con aquellas dictadas en otro Estado Contratante" (75)

Por último cabe anotar que el Protocolo de Ginebra de 1923 y 1927 por disposición de la Convención de Chicago dejaron de surtir efectos entre los Estados contratantes a partir del momento y en la medida en que esta última Convención adquirió fuerza obligatoria para ellos.

4. CONVENCION EUROPEA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.- El desarrollo de la economía requiere que los regímenes aplicables al arbitraje satisfagan, para constituir óptimo apoyo de las transacciones comerciales, que se superen los entorpecimientos derivados de las diferencias existentes entre regímenes de economía de mercado y aquellos de economía centralmente planificada, cuyo comercio exterior se realiza en forma monopólica por organismos del sector público.

Las marcadas diferencias políticas jurídicas y económicas entre dichos sistemas, constituirían serios obstáculos para el desarrollo del comercio exterior entre nacionales de países de libre empresa y entidades pertenecientes a economías socialistas. Para facilitar la superación de estos obstáculos se vio la conveniencia de dotar a las partes en las correspondientes transacciones, con un régimen uniforme, expedito y eficaz para la resolución de controversias.

Consciente de ello, las Naciones Unidas, a través de su Comisión Económica para Europa, y las Cámaras de Comercio establecidas en países de ambos sectores destacándose entre

ellas la Cámara de Comercio de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas lograron, después de múltiples trabajos y esfuerzos, la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1961, en la que se reitera el reconocimiento de los compromisos arbitrales, se establecen normas para determinar el procedimiento arbitral y se organiza el arbitraje, prestando particular atención a la designación de árbitros para lo que se prevé amplia participación de las cámaras de comercio. Correlativamente, el Consejo de Asistencia Económica Mutua (COMECON) incluye un sistema arbitral en sus reglas sobre las condiciones generales de entrega de mercancías, expedidas en 1958 y en 1968.

La mencionada Convención de Ginebra de 1961 se complementa en 1966 con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión Económica para Europa y puede fortalecerse notoriamente con la aceptación, por un número apreciable de países, de la Convención Europea de 1966 que contiene una ley uniforme en materia de arbitraje.

Han ratificado la Convención o se han adherido a ella los siguientes Estados: Austria, Bélgica, Bulgaria, Cuba, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Alto Volta, Hungría, Italia, Polonia, República Federal de Alemania, R.S.S. de Bielorrusia, R.S.A. de Ucrania, Rumania, Checoslovaquia, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia. Como se observa, forman parte de esta Convención la mayor parte de los países socialistas de Europa Oriental, y el único país socialista de nuestro continente.

La Convención se aplica:

a) A los acuerdos de arbitraje celebrados para resolver las disputas que surjan en el comercio internacional entre personas físicas o jurídicas y que tengan, al establecerlos, su domicilio o residencia habituales o su asiento en diferentes Estados contratantes.

b) A los procedimientos arbitrales y laudos basados en acuerdos a que se refiere el párrafo a). (Art. 1)

El término acuerdo de arbitraje significa par la Convención, una cláusula de arbitraje en un contrato o un compromiso de arbitraje que hayan sido firmados por las partes o estén contenidas en un cambio de correspondencia, telegramas o en una comunicación por teletipo.

En virtud de los adelantos en la comunicación la Convención permite que el contrato de arbitraje este contenido en una comunicación por teletipo.

En relación entre Estados cuyas leyes no requieren que el acuerdo de arbitraje se haga por escrito, podrá concluirse en la forma que ellas autoricen.

Por el termino arbitraje; se entenderá, no solo el arreglo por árbitros designados para cada caso (ad hoc arbitraje), sino por instituciones arbitrales permanentes;

El termino asiento, significará el lugar de la situación del establecimiento que haya celebrado el acuerdo de arbitraje.

La Convención alude a la capacidad de las personas jurídicas de Derecho Público para someterse al arbitraje dejando establecido que los Convenios celebrados por ella son, en principio válidos: "En los casos señalados en el Artículo 1, párrafo I de esta Convención, las personas jurídicas consideradas por la ley que les rija como personas de Derecho Público, tienen facultad para concluir acuerdos válidos de arbitraje". Sin embargo los Estados ratificantes o adherentes quedan facultados para establecer reservas respecto a dicha disposición.

En su artículo IV la Convención deja a las partes en libertad para someter sus disputas:

"a) a una institución arbitral permanente, en este caso, los procedimientos arbitrales se llevarán de acuerdo con las reglas de la institución;

"b) a un procedimiento arbitral ad hoc, en este caso, se ran libres para:

"1) Designar los árbitros o establecer los medios para su designación en caso de desacuerdo;

"ii) Determinar el lugar del arbitraje; y

"iii) Regular el procedimiento que deban seguir los árbitros."

Determina reglas relativas a la designación de árbitros y del procedimiento, cuando las partes hayan acordado someter cualquier disputa a un arbitraje ad hoc y no hayan designado árbitro y, o procedimiento.

Cuando las partes hayan acordado someter cualquier disputa a un arbitraje ad hoc, la Convención, en caso de omisión de las partes, señala reglas relativas a:

- a) Designación de árbitros.
- b) Determinación de las reglas de procedimiento en el caso de que ni árbitros, ni partes lo hubieren hecho .
- c) Determinación del lugar del arbitraje.
- d) A la especificación del modo del arbitraje (arbitraje por una institución arbitral permanente o arbitraje ad hoc).

Por otra parte, en cuanto al Derecho aplicable al fondo del asunto, la Convención europea también incorpora algunas disposiciones especiales destinadas a determinarlo. Las partes pueden efectivamente, elegir el derecho aplicable, pero, a falta de especificación los árbitros aplicaran la ley considerada competente por las normas de conflicto que los propios árbitros juzguen adecuada al caso, e incluso estos pueden actuar como amigables compondores si es la voluntad de las partes (Art. VII).

La Convención también incluye dentro de su ordenamiento reglas en cuanto a la competencia judicial.

En relación a los recursos en contra del laudo, la convención dispone:

"1.- La anulación del laudo, en un Estado contratante, no constituirá una causa de rechazamiento de su reconocimiento o ejecución en otro Estado contratante, a menos que se pronuncie según la ley conforme a la cual fue rendido y por una de las siguientes razones:

"a) Que las partes, en virtud de la ley que les sea aplicable, sean incapaces, o el convenio no sea válido a la luz de la ley que las partes hayan elegido o, a falta de indicación, en virtud de la ley del país donde se emita el laudo, o

"b) Que la parte que demande la anulación no haya sido debidamente informada de la designación del árbitro o del procedimiento, o le haya sido imposible, por otra razón, hacer sus defensas; o

"c) Que el laudo pronuncie sobre un litigio no comprendido en el compromiso o la cláusula compromisoria, o contenga decisiones que excedan los términos de ambos; sin embargo, si las disposiciones del laudo referentes a las cuestiones sometidas a arbitraje, pueden ser separadas de aquellas no sometidas al mismo, podrán no ser anuladas las primeras; o

"d) Que la constitución de tribunal arbitral o el procedimiento no se conformen a la Convención de las partes o, a falta de ella, a las disposiciones."

Como se ve, la Convención limita a las esenciales las causas de nulidad.

Y para terminar con la Convención Europea, diremos que con fecha 17 de diciembre de 1962, fue realizado en París un acuerdo relativo a la aplicación de la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional. Este acuerdo entró en vigor el 25 de enero de 1965 y se aplica entre Austria, Dinamarca, Francia y Alemania Federal. Bélgica e Italia que han firmado el acuerdo, no lo han ratificado todavía.

5. CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS.- Este Convenio fue elaborado bajo los auspicios del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (B.I.R.F.) en Washington el 18 de marzo de 1965 y entró en vigor el 14 de octubre de 1966.

El Convenio es una clara muestra de que el arbitraje ha rebasado el marco de las operaciones meramente comerciales y

se ha extendido a otras esferas como el de la cooperación internacional.

Con la finalidad de facilitar la conciliación y el arbitraje para resolver las diferencias relativas a inversiones - La Convención creo el "Centro Internacional Para Las Diferencias Relativas a Inversiones". El principal asiento del "Centro" esta en las oficinas del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

El Centro esta formado de un consejo de administración y un secretario y mantiene a un conjunto de conciliadores y árbitros, dispuestos a prestar sus servicios; el presidente del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento es el director del consejo de Administración. Este esta formado por un representante de cada uno de los Estados contratantes.

Entre otras funciones el consejo de administración tiene las siguientes atribuciones:

1) Adoptar las reglas de procedimiento para el establecimiento del tribunal de conciliación y arbitraje.

2) Adoptar las reglas de procedimiento para la conciliación y el arbitraje.

La Convención también contiene reglas relativas:

a) A la constitución del tribunal.

b) A los poderes y funciones del tribunal

c) A la Interpretación, Revisión y Anulación de las Sentencias.

d) Al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales.

e) Al costo del Procedimiento.

f) Al lugar del Procedimiento.

g) A las diferencias entre Estados contratantes.

Forman parte de la Convención de Washington más de 60 - países, de ellos sólo uno es latinoamericano (Trinidad Tobago). La falta de aceptación entre los países latinoamericanos se debe a que se considera esta Convención como un instrumento protector de inversiones extranjeras que podría utilizar -

como excusa para eludir la competencia normal de los tribunales nacionales.

6. CONVENCION ACERCA DEL ARREGLO POR ARBITRAJE DE LAS DIFERENCIAS EN DERECHO CIVIL RESULTADO DE LA COOPERACION ECONOMICA, CIENTIFICA Y TECNICA.- Esta Convención que es una muestra más de la expansión del arbitraje internacional, se celebró en Moscú el 26 de mayo de 1972 y entró en vigor el 13 de agosto de 1973. Sólo forman parte de esta Convención: Bulgaria, Alemania Oriental, Hungría República de Mongolia y Rusia.

El objeto de la Convención se expresa en su artículo 1º que dice: "Todas las diferencias entre las organizaciones económicas resultantes de contratos y otras operaciones de Derecho Civil que surjan entre ellas en el curso de la cooperación económica, científica y técnica de los Estados, partes del presente Convenio, se sujetaran al procedimiento arbitral con la exclusión de los litigios que tienen jurisdicción en los juzgados de Derecho".

"2.- El término "casos", mencionado en el inciso 1º significa aquellos que surjan de los contratos de compraventa, - contratos sobre especialización y cooperación de producción - llevado a cabo por industrias de construcción y trabajos industriales de construcción y desarrollo de la investigación, transporte de carga y otros servicios, así como otras cosas - civiles que surjan en el curso de la cooperación económica, - científica y técnica, de los países partes de esta Convención"

"3.- Para el propósito de la presente Convención, el término "organización económica" se entenderá: empresas, trusts, industrias unidas y comercios unidos, combinados, consejos - con dirección propias, así como institutos de descubrimientos científicos, oficina de proyecto y desarrollo otra organización de la misma clase, las cuales son sujetas de derecho Civil y tienen su asiento en diferentes países partes del presente convenio.

La Convención consta de trece artículos, y es un intento

de los países socialista por resolver los problemas que sur--
jan en materia internacional, y que no pueden resolver sus le
gislaciones internas por la diferencia de sistema económico.

7. REGLAS DE ARBITRAJE Y CONCILIACION PARA LA RESOLUCION
DE LAS DIFERENCIAS ENTRE DOS PARTES DE LAS CUALES UNA ES UN -
ESTADO.- Estas reglas fueron elaboradas por la Oficina Inter-
nacional de la Corte Permanente de Arbitraje en febrero de -
1962.

Las reglas y toda la organización de la Oficina Interna-
cional de la Corte Permanente de Arbitraje se pone a disposi-
ción de las partes en controversia, de las cuales una de --
ellas sea un Estado, a fin de dirimir su controversia, con la
sola condición de que sean signatarios de la Convención de -
1899 o de la Convención de 1907.

Esto se trata en el artículo 1o de las presentes reglas
que dice:

"En caso de arbitraje en una controversia internacional
entre dos partes de las cuales una es un Estado, la Oficina -
Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje, más adelan-
te llamada "La Oficina", esta autorizada a poner sus instala-
ciones y organización a disposición de las partes para el pro-
pósito del arbitraje, de acuerdo con el artículo 47 de la Con
vención para el Arreglo Pacífico de las Controversias Interna-
cionales del 18 de octubre, de 1907.

"Artículo 2o.- Los Estados interesados deben haber signa-
do algunas de las Convenciones mencionados en el artículo 1o"

Los Estados Contratantes de la Convención de 1889 son 65
entre los que se encuentra nuestro País. Y respecto de la Con
vención de 1907 son 45 los Estados Contratantes entre los cua-
les México también se encuentra.

8. REGLAS DE ARBITRAJE DE LA COMISION ECONOMICA DE LAS -
NACIONES UNIDAS PARA EUROPA.- Como se recuerda, estas Reglas
son el complemento de la Convención de 1961.

Las reglas de arbitraje fueron formuladas en Ginebra, en enero de 1966 y las partes que se someten a ellas estipulan que las diferencias que surjan entre ellas serán referidas a estas reglas de arbitraje. Las reglas presentan una innovación en el sentido de que no crea un órgano estatal de arbitraje, sino que remite a las partes contendientes a la Cámara de Comercio de su país.

Con el tal propósito, las Reglas anexan una lista de Cámaras de Comercio y otras instituciones las cuales pueden ser requerido a actuar como Autoridades Designantes y es la siguiente:

AUSTRIA: Cámara Federal Económica.

BELGICA: Federación Nacional de Cámaras de Comercio e Industria, Federación de Industrias Belgas.

BULGARIA: Cámara de Comercio de Bulgaria

CUBA: Cámara de Comercio de la República de Cuba.

CHECOSLOVAQUIA: Cámara de Comercio de Checoslovaquia.

DINAMARCA: Cámara de Comercio de Dinamarca.

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA: Comisión de Arbitraje Alemana.

FINLANDIA: Consejo de Arbitraje de la Cámara de Comercio Central.

FRANCIA: Consejo de la Asamblea de Presidentes de la Cámara de Comercio e Industria

GRECIA: Cámara de Comercio e Industria de Atenas.

HUNGRIA: Cámara de Comercio de Hungría.

ITALIA: Asociación Italiana para el Arbitraje.

MALTA: Cámara de Comercio

HOLANDA: Cámara de Comercio e Industria de Amsterdam

NORUEGA: Sección Noruega de la Cámara de Comercio Internacional.

9. EL CONSEJO DE ASISTENCIA ECONOMICA MUTUA. (C.A.E.M).-

Forman parte del Consejo de Asistencia Económica Mutua (C. A. E. M.) los países socialistas de Europa, y lo importante de este consejo es que en 1958 se expidieron las "Condiciones Ge

nerales de Entrega de Mercancías" entre las organizaciones de países miembros del Consejo y en estas "Condiciones Generales" se incluyó la forma en que se regula la solución de las controversias que surgen en relación con la entrega de mercancías. Se excluye por completo la jurisdicción de los tribunales ordinarios y por lo tanto toda controversia deberá ser examinada por el órgano de arbitraje establecido en el país del demandado, o bien, por convenio de las partes, en un tercer país que sea miembro del C.A.E.M.

Entre las instituciones de arbitraje de los países miembros del C.A.E.M. se realiza gran cooperación, la cual se lleva a cabo por medio de conferencias periódicas organizadas por las Cámaras de Comercio, con la finalidad de intercambiar experiencias en lo referente a los problemas que puedan surgir de la aplicación de las Condiciones Generales y de los reglamentos de las propias comisiones de arbitraje con la intención de unificar la interpretación de sus disposiciones.

10. LOS TRABAJOS DEL U.N.C.I.T.R.A.L.- Como un reflejo del trabajo y de la importancia que se le da al tema, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional "Incluyó en su primer período de sesiones el arbitraje Comercial Internacional como uno de los temas prioritarios de su programa de trabajo" (76)

11. COMISION ECONOMICA PARA ASIA Y EL LEJANO ORIENTE -- (C.E.P.A.L.O.).- La organización de las Naciones Unidas a nivel regional ha realizado considerables esfuerzos para fomentar el arbitraje Comercial Internacional como medio de solución de los litigios, así tenemos por ejemplo la ya mencionada Convención Europea sobre el Arbitraje Comercial Internacional organizada por la Comisión Económica para Europa (C.E.P.E) ahora nos toca analizar los esfuerzos realizados por la Comisión Económica para Asia y el lejano Oriente (C.E.P.A.L.O.).

Esta Comisión, en el año de 1962 creó en Bang Kok un cen

tro para el fomento del arbitraje comercial internacional, pero previamente, en el año de 1958, llevó a cabo un estudio sobre la legislación mercantil y las posibilidades del arbitraje en ciertos países de Asia y el lejano Oriente. También "en enero de 1960 se reunió en Bangkok la conferencia de la C.E.P.A.L.O. y recomendó la redacción de un conjunto de normas relativas al arbitraje comercial, se aprobó la recomendación y dicho reglamento ha sido ya terminado.

Las reglas fueron expedidas en abril de 1966 en Bangkok y se aplican.

a) Al arbitraje de los litigios que surjan del tratado internacional de la región de la C.E.P.A.L.O.

b) A disputas surgidas del tratado internacional. Se incluirán, diferencias surgidas de los contratos concernientes a industrias, financieras, servicios de ingeniería o relativo al desenvolvimiento de los residentes de los diferentes países.

c) Las diferencias que surjan del tratado internacional de la región de la C.E.P.A.L.O abarcará los siguientes.

I.- Disputas surgidas de contratos entre residentes de diferentes países dentro de la región.

II.- Diferencias surgidas de contratos entre residentes de diferentes países dentro y fuera de la región.

III.- Diferencias que surjan de contratos entre residentes de diferentes países fuera de la región en casos donde el contrato se desarrolle y se cumpla en la región o donde otros hechos fueron relacionados a la región.

Las reglas de la C.E.P.A.L.O. se aplica en sucesos donde las partes han acordado que, las diferencias que han surgido o las cuales puedan surgir de contratos realizados entre ellas, serán sometidas al arbitraje bajo las reglas de la C.E.P.A.L.O., las cuales pueden ser incluidas en sus contratos o si no incluidas pueden ser realizadas separadamente por las partes después que haya surgido el litigio.

3.- Los litigios referidos al arbitraje bajo las reglas

del C.E.P.A.L.O. pueden incluirse, aquello en los cuales un gobierno o agencia comercial estatal es parte.

4.- El centro C.E.P.A.L.O. para el arbitraje comercial no oirá y terminará litigios por sí misma.

Las reglas tienen disposiciones relativas al nombramiento, remoción, muerte o incapacidad de los árbitros.

12. COMISION ECONOMICA PARA AFRICA (C.E.P.A.).- La labor de la C.E.P.A. se ha orientado principalmente a la educación y difusión del arbitraje para la solución pacífica de las controversias.

13. ESFUERZOS REALIZADOS A NIVEL LATINOAMERICANO.- Grandes y fructíferos han sido los esfuerzos realizados en Latinoamérica para promover el arbitraje comercial internacional, fruto de esos esfuerzos han sido la expedición de 5 ordenamientos a los que nos referiremos a continuación.

Antes es preciso anotar, que a diferencia de las demás Comisiones Continentales, la Comisión Económica para América Latina (C.E.P.A.L.) no ha encausado esfuerzos a favor del arbitraje comercial internacional.

a) TRATADO DE DERECHO PROCESAL

Con la finalidad tan positiva como la es la de unificar las normas procesales dentro de las que se comprenden reglas relativas al arbitraje, en 1889 el 11 de enero en la ciudad de Montevideo se llevó a cabo el Tratado de Derecho Procesal. El tratado no corrió con mucha suerte, pues solamente fue firmado y ratificado por cinco países: Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay, y fue firmado por Chile y Colombia.

En realidad el tratado hace una mención breve acerca del arbitraje no lo regula lo amplio y profundo que es necesario.

Contiene reglas relativas a la ejecución de los laudos, señalándose cinco requisitos esenciales que no hacen engorroso o tardado dicha ejecución, al efecto el artículo 50 del tí

tulo III de dicho tratado: "Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y Comerciales en uno de los Estados signatarios tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes;

- a) Que la sentencia o fallo haya sido expedida por tribunal competente en la esfera internacional.
- b) Que tenga el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;
- c) Que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio;
- d) Que no se oponga a las leyes de orden público del país de su ejecución.

Se puede decir que esto es lo más relevante del tratado.

b) CONVENCION DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

(CODIGO DE BUSTAMANTE)

Al hablar del Código de Bustamante nos debemos referir a los intentos de codificación del Derecho Internacional Privado. El maestro Arellano García menciona que desde las épocas más remotas se han realizado esfuerzos de codificación, esto es tanto como "reunir en un sólo cuerpo de leyes reglas normativas que se hallan dispersas como establecer en un sólo ordenamiento los principios generales de derecho referidos a una materia determinada, dándole forma de legislación interna o internacional". (77) Consideremos que la codificación es una tarea ardua y un tanto utópica, pues qué difícil es que los Estados se pongan de acuerdo en un cuerpo legal único, siendo que muchas veces en sus legislaciones internas tienen, sí un denominador común que sería su ley constitucional, pero con grandes diferencias en sus leyes ordinarias. Es decir, se considera que la unificación legal entre los Estados es difícil si se tiene aún diferencias internas que dependen a su vez de

la diferencia de los grupos a quienes es aplicado el ordenamiento.

Pues bien, dentro de esos esfuerzos que se han realizado para la codificación internacional el Código de Bustamante es el que más éxito ha obtenido.

El Código únicamente señala reglas relativas a la ejecución de los laudos o sentencias arbitrales; y a este respecto igual que otros ordenamientos marca condiciones para la ejecución en un país contratante del laudo arbitral, estas condiciones son:

- 1) "Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;
- 2) "Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
- 3) "Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse.
- 4) "Que sea executorio en el Estado en que se dicte.
- 5) "Que se traduzca por un funcionario intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;
- 6) "Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos en el Estado de que procede, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que aspira a cumplir la sentencia". (Art. 423)

Pero estas condiciones no son únicas, si el país donde se pide su aplicación señala otros más; en efecto el artículo 424 del Código profiere: "La ejecución de la sentencia deberá llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior". Por tanto después de haberse cumplido las condiciones que se señalan en el artículo 423 es necesario cumplir con las formalidades que señale la legislación interior del país executor del laudo.

Pero, no pareciendo suficientes las condiciones de ejecu

ción mencionadas, el artículo 426 crea una formalidad que consiste en que "el juez o tribunal a quien se pida la ejecución oirá, antes de decretarla o donegarla, y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o Ministerio Público.

A fin de resolver el problema que se ocasione por el hecho de que la parte a quien tiene que oírse, no se encuentre en el lugar, el Código dispone que "la citación de la parte a quien deba oírse, se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido". (Art. 427)

Son requisitos muy estrictos para asegurar la legalidad del laudo arbitral. Si se acepta el cumplimiento de la sentencia, se llevará a cabo de acuerdo con la legislación del país ejecutante, en cambio si se deniega el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado.

La Convención de la Habana fue firmada por veinte países entre los que se incluye México, pero solo 15 países la ratificaron, México no lo hizo. Venezuela que firmó y ratificó la aceptación del capítulo relativo al arbitraje. La lista de los países que firmaron y ratificaron la Convención es Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, el Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, Venezuela, Argentina, Colombia, México, Paraguay y Uruguay solamente firmaron.

c) TRATADO DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

Este tratado es el continuador del de 1889. Al igual que su antecesor y el de Bustamante, se refiere a la ejecución de los laudos, y al igual que los instrumentos anteriores señala como condición para ejecutar los laudos las siguientes:

a) Que haya sido dictadas por tribunal competente en la

esfera internacional.

b) que tengan el carácter de ejecutoriados o pasados en autoridad de cosa juzgada en el Estado en donde hayan sido pronunciados.

c) que la parte contra la cual se hubieran dictado haya sido legalmente citada, y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se siguió el juicio.

d) que no se opongan al orden público del país de su cumplimiento" (Art. 5).

También al igual que el Código de Bustamante, este tratado, a fin de ejecutar la sentencia, ordena se le de audiencia al Ministerio Público quien comprobará que el laudo cumple con las condiciones que señala el artículo 50 y si se cumplen entonces ordenará la ejecución de acuerdo a la dispuesto en la legislación local.

Existe también la posibilidad de que se oiga a la parte condenada, y esto puede ser de oficio a petición del Ministerio Público.

Por otra parte este tratado presenta una innovación que consiste en la posibilidad de que el juez executor, sin más trámite, y a petición de parte y aún de oficio pueda tomar todas las medidas necesarias para asegurar la efectividad del fallo conforme a lo dispuesto por su legislación local sobre secuestros, inhibiciones, embargos u otras medidas preventivas. Sin duda que ésta es una medida efectiva, porque suple la deficiencia, que creo, se presenta en el Código de Bustamante, al pedir demasiados requisitos y señalar plazos amplos para la ejecución de una sentencia arbitral, evitando con esto, que el condenado en la sentencia que se trata de ejecutar, efectue maniobras tendientes a retardar la ejecución o a sustraerse de plano del campo de la Ley.

El tratado no tuvo tanta aceptación como por ejemplo el de Bustamante, pues sólo fue firmado y ratificado por Argentina, Paraguay, Uruguay, y solamente los firmaron Bolivia, Brasil, Colombia y Perú.

El instrumento jurídico fué realizado en la ciudad de Montevideo el 19 de marzo de 1940, y entró en vigor hasta el 18 de junio de 1956.

d) LA COMISION INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL

La Comisión ha reglamentado el procedimiento del arbitraje comercial internacional en una forma completísima pues incluye normas acerca de la designación de los árbitros, constitución del tribunal, iniciación del arbitraje, procedimiento para las audiencias no verbales, el laudo gastos y desembolsos, y respecto de la interpretación y aplicación de las reglas. Esta reglamentación la hace en forma detallada y clara previendo muchas circunstancias.

Antes de examinar detalladamente las normas de arbitraje de la C.I.A.C., hay que referir que ésta fué constituida en el año de 1934 como producto de la XLI resolución de la Septima Conferencia Internacional de Estados Americanos en su reunión de Montevideo, en diciembre de 1933.

Bajo los auspicios de la Asociación Americana de Arbitraje la Comisión inició sus actividades pero en forma tibia, - sin mucha relevancia. Fue hasta 1968 en virtud de la celebración en nuestro país de la segunda Conferencia Internacional, cuando se adoptaron los nuevos estatutos de la C.I.A.C. así - como otras medidas dirigidas a su fortalecimiento.

Después de su reestructuración en 1968 la C.I.A.C. empezó a actuar con mayor efectividad. Actualmente funciona a través de secciones nacionales las cuales se han ido constituyendo y actuando en la mayor parte de las naciones latinoamericanas.

Las secciones nacionales son representativas de las empresas comerciales y asociaciones legales en cada uno de los países del continente. Donde no exista una sección nacional, la comisión asume todas las actividades que de otra manera serán realizadas por dicha sección. La sección nacional de México en la C.I.A.C. esta integrada por representantes de la Cd-

mara Nacional de Comercio de la Ciudad de México y de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

Cada sección nacional contiene una nómina de árbitros - elegidos especialmente por su experiencia; y sus nombres y datos biográficos se envían a la Comisión que mantiene una nómina continental de árbitros; la C.I.A.C. también se ocupa de - las actividades educativas tendientes a dar a conocer el uso del arbitraje comercial internacional en el Continente.

La C.I.A.C. ha adoptado normas para el establecimiento y funcionamiento de cada sección nacional y reglas de procedi-- miento aplicable desde la iniciación del arbitraje. Además, - ofrece sus buenos oficios para conciliar o ajustar discrepancias o conflictos comerciales.

En cuanto a su organización interna, la Comisión se compone de un delegado propietario y un suplente, de cada una de las secciones nacionales, tramita las solicitudes de arbitraje y designa los árbitros así como la determinación de la sede del arbitraje si las partes no han convenido un previo -- arreglo sobre éstos y otros puntos importantes.

La Comisión se reúne por lo menos una vez cada dos años y esta gobernada durante el período de receso por un comité - ejecutivo, económicamente sostenido por los gastos de los casos y contribuciones de las secciones nacionales así como por instituciones y organizaciones interesadas en la materia. El comité ejecutivo a su vez esta presidido por un presidente, - la presidencia está actualmente a cargo de Miguel Blázquez ex presidente de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio de la República Mexicana. La Dirección General se transladó a Río de Janeiro. Con posterioridad a la conferencia de México de 1968 se han celebrado las conferencias de Panamá -- (1970 Guatemala) (1972 y Bogotá) (1974) la Sexta Conferencia Interamericana de Arbitraje Comercial se celebrará en la Ciudad de Río de Janeiro.

Las reglas de la C.I.A.C. están en vigor desde 1969 y son aplicadas a cualquier asunto o conflicto originados en el comercio interamericano. Es necesario para la aplicación de estas reglas que las partes voluntaria o mancomunadamente acuerden por escrito, someter su problema al arbitraje.

En su primera regla la C.I.A.C. señala que las partes harán de estas Reglas, parte de su convenio arbitral siempre - que en compromiso o algún otro convenio por escrito hayan pactado arbitraje por la C.I.A.C., o de acuerdo con sus reglas, y que cualquier tribunal que las partes constituyan para el arreglo de su conflicto se le denominará Tribunal Interamericano de Arbitraje Comercial.

Ya una vez teniendo como base la cláusula compromisoria o el compromiso el arbitraje se inicia de la siguiente forma:

a) "Una de las partes notificará por escrito a la otra, del propósito de arbitrar (Demanda) notificación en que deberá estipularse la naturaleza del conflicto, el monto involucrado, en caso de que exista el auxilio que se pretende; y

b) "Presentando a la comisión en cualquiera de sus oficinas, dos copias de la mencionada notificación, junto con dos copias del contrato o de las partes del mismo, relacionadas con el conflicto, incluyendo las cláusulas arbitrales".

"La C.I.A.C. notificará de tal presentación a la otra parte."

"La parte demandada en arbitraje si lo desea, puede presentar una contestación a la demanda dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la C.I.A.C., en tal caso enviará también una copia de su contestación a la otra parte. Si no se presenta contestación a la demanda dentro del término indicado se dará por contestada la demanda en sentido negativo.

Esta última es una disposición que rompe con el principio que existe en nuestro derecho de que "se presumen confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar" (Art.

271 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal)

Si existe contestación a la demanda hay posibilidad de que alguna de las partes pueda presentar reclamación nueva o diferente, esta posibilidad dura hasta antes de designarse Arbitro.

Más adelante se señalan disposiciones relativas a la designación por las partes de el o los árbitros, si es que "las partes no han designado un árbitro y no han estipulado ningún otro método de designación.

Ya una vez designado el o los árbitros, el reglamento señala que existe la posibilidad de optar por una audiencia verbal o una audiencia no verbal.

En la audiencia verbal las partes quejosa "presentará su demanda, pruebas y testigos a quienes se someterá" a preguntas o cualquier otro interrogatorio, la parte defensora o su consejero presentará su defensa, pruebas y testigos quienes se someterán a preguntas e interrogatorio".

"El arbitraje puede proceder en ausencia de alguna de las partes que después de ser debidamente notificada no se presenta o no puede obtener un aplazamiento". "No se emitirá un laudo solamente por rebeldía de una de las partes. El árbitro pedirá a la otra parte que presente las que sean necesarias para emitir el laudo". Esta disposición trae por consecuencia que se proteja mucho a la parte que de acuerdo con nuestra legislación la llamaríamos "rebelde"; se parte de la base de que no es suficiente que el quejosos afirme una cosa en su demanda, necesita además probarla.

Otra cosa notoria es que las partes pueden conceder al árbitro facultad para actuar de oficio y abvenirse pruebas, el reglamento textualmente dice: "Cuando el arbitro está autorizado por la ley para citar testigos y documentos, puede hacer esto por propia iniciativa o tomando en cuenta la petición de alguna de las partes".

El reglamento no dice claramente qué pruebas están permitidas, sin embargo hace mención de documentales, testimoniales e inspecciones o investigaciones; pero no se menciona la

que se considera la reina de las pruebas la confesional, dejando en duda esa cuestión.

También el árbitro puede actuar de oficio para realizar inspecciones o investigaciones relacionadas con el arbitraje.

En el caso de la audiencia no verbal las partes presentan sus demandas, pruebas alegatos todo por escrito al árbitro. En este caso se establece el Derecho de réplica.

Respecto del laudo, a menos que las partes acuerden otra cosa o que la ley lo especifique, será emitido no después de treinta días a partir de la fecha del cierre de las audiencias o si se ha renunciado a las audiencias verbales, a partir de la fecha en que se hicieron llegar al árbitro las declaraciones y las pruebas finales.

"El laudo se emitirá por escrito y será firmado por el único árbitro o por la mayoría si hubiese más de uno. Este será ejecutado en la forma que requiere la ley.

"En su laudo, el árbitro puede fijar los gastos del arbitraje y los desembolsos en favor de cualesquiera de las partes o de la comisión".

Ahora bien las ventajas del procedimiento arbitral también depende de su costo, ¿Cuánto cuesta un procedimiento arbitral? El reglamento señala el monto a pagar y es de acuerdo a una tabla que contiene en sus reglas.

Podemos afirmar que es un costo mínimo el que las partes tienen que erogar para dar vida al arbitraje.

e) LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

En enero de 1975, convocada por la Organización de Estados Americanos, se reunió en Panamá la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (C.I.D.I.P.). En esta conferencia se discutió el proyecto formulado por el Comité Jurídico Interamericano para la adopción de una Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional. El Comité Jurídico, dicho sea de paso, tiene como una de sus funcio-

nes procurar en cuanto sea posible la uniformidad de las leyes de los países americanos.

El proyecto del Comité Jurídico se discutió ampliamente y las delegaciones de los Estados representados en la C.I.D.-I.P. decidieron modificarlo y adoptar como documento que serviría de base a sus trabajos, un nuevo proyecto elaborado por las delegaciones de Brasil, Estados Unidos y México. Este nuevo proyecto fue debatido, modificado y el texto final, que consta de 13 artículos fue aprobado en la sesión plenaria celebrada el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Un aspecto notable de la Convención es que las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial han sido incorporadas a ella. Al efecto el artículo 30 establece: "A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial".

"La adopción de esta Convención Interamericana culmina un largo proceso iniciado desde 1950 para lograr la codificación y uniformidad de las legislaciones interamericanas en esta materia.

"La nueva Convención se apoya en el principio fundamental del respeto a la voluntad de las partes en cuanto que ello no pugne con las disposiciones de orden público y viene a dar un impulso a las actividades de la C.I.A.C. permitiendo que los árbitros puedan ser designados por dicha comisión" (78) y como se anotó anteriormente incorporándose a las reglas de procedimiento de ella.

14. ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE ARBITRAJE PARA USO FACULTATIVO EN EL ARBITRAJE ESPECIAL RELACIONADO CON EL COMERCIO INTERNACIONAL. (REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA C.N.U.D.M.I.) En abril de 1973 en el sexto período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.), se pidió al secretario general que se

preparara un proyecto de reglamento tipo de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional.

El anteproyecto de reglamento constituye uno de los mejores esfuerzos y en el que se reúnen las experiencias de otros reglamentos y convenciones internacionales.

El anteproyecto de reglamento se presentó al octavo período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional que se llevó a cabo en Ginebra el 10 de abril de 1975.

La versión inicial de este proyecto de reglamento de arbitraje fue preparado por la Secretaría en consulta con el profesor Dieter Sanders, de los Países Bajos, quien actuó como asesor de la Secretaría en la materia. Por invitación de la Secretaría, el Comité Internacional sobre Arbitraje Comercial (anteriormente denominado Comité Internacional Organizador) del Congreso Internacional de Arbitraje, órgano integrado por representantes de esa materia, designó un grupo consultivo constituido por cuatro expertos para que celebrase consultas con la Secretaría en relación con el proyecto de reglamento de arbitraje.

El anteproyecto de reglamento se distribuyó en las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas y a los centros de arbitraje comercial internacional para que formularan sus observaciones.

En la redacción del Reglamento se tuvieron en cuenta las siguientes convenciones: La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras realizada en Nueva York en 1958, la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional de Ginebra del año de 1961 y el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados.

También se tomaron en cuenta, como se menciona anteriormente otros reglamentos, entre los que sobresale el Reglamento de arbitraje de la Comisión Económica para Europa de las

Naciones Unidas, 1966, el Reglamento de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente sobre arbitraje Comercial Internacional de 1966.

Respecto de la estructura del Reglamento podemos decir - que se divide en cuatro secciones: Sección I Disposiciones Introductorias, Sección II nombramiento de los arbitros; Sección III. Procedimiento arbitral y por último la sección IV - referente al laudo.

El reglamento deja a la libertad de las partes decidir - sobre si se asisten de un instituto arbitral o no, en la sustanciación del arbitraje.

15. TRABAJOS IMPORTANTES POR ORGANISMOS DE INVESTIGACION JURIDICA.- Diferentes organismos de investigación jurídica - ven en el arbitraje un instrumento idóneo de resolver los conflictos Internacionales y realizan loubles esfuerzos a fin de fomentarlo; el maestro José Luis Siqueiros (79) nos señala - los esfuerzos que se han realizado por estos organismos:

a) ASOCIACION DE DERECHO INTERNACIONAL

Esta asociación adoptó en 1950 las reglas de Copenhague que constituyeron toda una reglamentación procesal, incluyendo la constitución del tribunal arbitral, el lugar del arbitramiento las medidas de instrucción, la redacción del laudo y su carácter definitivo.

b) INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

Varias son sus aportaciones al arbitraje y sobresale la elaboración de una ley uniforme y son dignos de encomio los - esfuerzos realizados para la armonización de los problemas - inherentes al arbitraje.

c) INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DEL DERECHO - PRIVADO DE ROMA (U.N.I.D.R.O.I.T.)

Este instituto basa sus trabajos en la idea de que es necesario unificar el arbitraje privado y uniformar las Leyes -

relativas al arbitraje, y para tener un régimen de arbitraje armónico es necesario tener una ley uniforme en la materia. Y partiendo de esa premisa ha realizado varios esfuerzos para elaborar un proyecto de ley sobre arbitraje en las relaciones internacionales de Derecho Privado.

d) CONGRESOS INTERNACIONALES DE ARBITRAJE

Se han realizado hasta la fecha cinco congresos internacionales de arbitraje; el Ier. Congreso se llevó a cabo en Paris en el año de 1961; en él se debatieron los problemas de la cláusula compromisoria y la armonización de los reglamentos existentes de distintos centros de arbitraje mundial.

El II Congreso se realizó en 1966 en Rotherdam organizado por el Instituto Holandés de Arbitraje; el tema central de este II Congreso fue el arbitraje y el Mercado Común.

En 1969 se llevó a cabo en Venecia el III Congreso Internacional de Arbitraje "Este coloquio fue más variado y representativo; se realizó a escala mundial y su tema central fue la cooperación entre los organismos de arbitraje.

"El IV Congreso Mundial se celebró en Moscú en 1972, abordando como tema principal, el arbitraje y la colaboración económica en la esfera del desarrollo industrial y técnico.

Y por último, "En enero de 1975, se celebró el V Congreso Internacional de Arbitraje en Nueva Dehli. El coloquio congregó acerca de 500 delegados que trabajaron en cuatro comisiones dedicadas a:

"1) La revisión del Proyecto de Reglas de Arbitraje preparado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (UNCITRAL).

"2) El análisis de las prácticas usuales que deben utilizarse para presentar pruebas en casos de diferentes sistemas legales en juicios arbitrales comerciales.

"3) El estudio de los procedimientos cuando una de las partes es una empresa privada y la otra del Estado, y

"4) El uso del arbitraje en contratos a largo plazo y cu

yo empleo es frecuente en las transacciones industriales, -- científicas y de asistencia técnica.

"El VI Congreso Internacional se celebrará en la Ciudad de México en el año de 1978." (80)

16. LA SECCION MEXICANA DE LA COMISION INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL.- En 1968 al celebrarse en México la 2a - Conferencia Interamericana de Arbitraje Comercial, se dió un paso muy importante para el arbitraje Comercial Internacion-- nal en México, pues se creó la Sección Mexicana de la Comis-- sión Interamericana de Arbitraje Comercial, eso gracias a los esfuerzos realizados por la Barra Mexicana Colegio de Aboga-- dos y la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.

Las atribuciones de la sección Mexicana de la C.I.A.C. - no se limita a conocer de los conflictos en que intervengan - empresas nacionales sino también a los suscitados sólo entre extranjeros.

Los trabajos de la sección Mexicana han sido muy positi-- vos y han ayudado a promover en gran medida al arbitraje co-- mercial en México. Se encuentran entre sus actividades los si-- guientes:

- a) Asistió a las tres subsiguientes conferencias de la C.I.A.C. celebradas en Panamá, Guatemala y Bogotá.
- b) Gracias a sus gestiones México es parte del convenio sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York en 1958.
- c) Debido a un convenio realizado entre la sección Mexi-- cana y el I.M.C.E., se creó en julio de 1973 la Acade-- mia de Arbitraje Comercial Internacional; organismo - de gran valor del que después hablaremos.
- d) Elaboró una nómina de árbitros internacionales, que - son prestigiados abogados y hombres de negocios repre-- sentantes de las diversas ramas mercantiles.

El último gran paso a favor del arbitraje Comercial es - la adopción de la Convención de 1958 de la cual hablaremos -

con amplitud en su oportunidad.

17. LA ACADEMIA DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.- El Instituto Mexicano de Comercio Exterior tiene entre sus atribuciones las siguientes:

Proporcionar a los exportadores la asesoría técnica que requieran, incluyendo orientaciones en materia de diseño industrial, empaque y embalaje, así como en el registro de patentes y marcas internacionales.

Mantener un servicio de difusión relacionado con el comercio exterior; organizar seminarios, simposios y conferencias relacionadas con el comercio exterior.

Y lo más importante para nosotros, cuando se le solicite, actuar como conciliador y árbitro en las controversias en que intervienen importadores y exportadores con domicilio en la República Mexicana.

Con la finalidad de cumplir con ese programa de actividades fue creada el 19 de julio de 1973 la Academia de Arbitraje Comercial Internacional, mediante un convenio celebrado entre el I.M.C.E. con la sección Mexicana de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

La Academia tiene encomendadas las siguientes funciones, las que creemos ha cumplido satisfactoriamente:

- a) Divulgar y promover el arbitraje como medio pacífico de solución de controversias derivadas de operaciones de comercio exterior.
- b) Preparar árbitros y técnicos en arbitraje.
- c) Compilar resoluciones arbitrales, doctrina, leyes y otras disposiciones jurídicas en la materia.

En cumplimiento de estas finalidades a la fecha la ADACI ha organizado tres brillantes simposios sobre arbitraje mercantil, a los cuales han asistido los más importantes especialistas en la materia, de todo el mundo.

Asimismo, desde su iniciación, cada año ha organizado cur

ses para la preparación de árbitros y técnicos en arbitraje.

No dudamos en reconocer en la ADACI un factor de suma importancia para el conocimiento, difusión y desarrollo de la - institución arbitral.

Capítulo V

ANÁLISIS CONCRETO DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

El arbitraje es un todo compuesto de una serie de partes las cuales en este capítulo nos proponemos a analizar. Pensemos que teniendo un esquema, un modelo de la composición del arbitraje, se sistematiza y facilita el trabajo.

Por lo tanto consultemos la opinión, acerca de la composición del arbitraje, de dos especialistas.

El profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, Dante Barrios de Angeli señala un esquema mínimo del arbitraje, (81) y expone que el arbitraje está compuesto de tres secciones:

- a) Una sección preliminar
- b) Juicio arbitral (Instancia)
- c) La última sección que sería la ejecución.

En la primera sección: la sección preliminar, nos encontramos con:

- 1) El compromiso
- 2) La aceptación de los árbitros, la constitución del órgano arbitral.

La segunda sección la compone así:

- 1) Período para pruebas y alegatos
- 2) Período para que los árbitros pidan explicaciones y formen la decisión
- 3) Laudo arbitral

La tercera sección se compone de la ejecución voluntaria o judicial del laudo.

Por otra parte, tenemos un esquema más sencillo; profiere el maestro Briseño Sierra:

"La necesidad de aplicar principios derivados de diversas ramas jurídicas, explica que el arbitraje se estructure en forma compuesta por cuatro cuerpos que son: un acuerdo, un procedimiento, un laudo y una ejecución. Los cuerpos no son constantes en la práctica, pero indispensables en la teoría para delimitar la institución y distinguirla de otras figuras, limítrofes, corrientemente se altera la composición o se busca disminuir su número para favorecer el cumplimiento del laudo" (82)

De esos dos modelos, hacemos uno propio que lo componemos de cinco cuerpos; con las diferentes complejidades de cada uno de ellos, esos cinco cuerpos son:

- 1) El Acuerdo
- 2) Sujetos de la relación procesal arbitral
- 3) El procedimiento
- 4) El laudo
- 5) La ejecución

1. EL ACUERDO.- Dos figuras jurídicas de esencial importancia que constituyen el primer cuerpo de la estructura del arbitraje son la cláusula compromisoria y el compromiso, de los cuales se ha hablado con anterioridad.

a) EL COMPROMISO

Como ya se ha hecho mención previamente, las dos figuras tienen mucha similitud pero existe una principal diferencia entre ellas que es la temporalidad. Mientras la cláusula compromisoria surge cuando el litigio todavía no se concibe, el compromiso lo hace cuando el compromiso ya existe.

El acuerdo reflejado en el compromiso constituye un requisito esencial para el arbitraje; recordemos las palabras de Ugo Roeco que afirma que el Estado permite la derogación de la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales ordinarios con el sólo requisito de realizar un hecho jurídico determinado: el compromiso.

Con el compromiso se estipula un contrato y al mismo --

tiempo se deroga la jurisdicción del Estado. Y es en tal virtud del carácter contractual del compromiso que esta sujeto a los requisitos de existencia y de validez de todo contrato.

"El objeto del contrato de compromiso es la resolución de una controversia o de varias, por parte de uno o más árbitros nombrados por las partes"

La controversia surgida a su vez debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Debe ser individualmente determinada y actualmente de terminada
- b) Debe ser posible, es decir, susceptible de compromiso.

En el concepto de posibilidad entra así la posibilidad material como la posibilidad jurídica. (83)

En caso de que no se determine la controversia estaremos ante una cláusula compromisoria y no un compromiso.

Por otra parte, el Estado limita la facultad de las partes de comprometer, señalando las materias que no se pueden someter a arbitraje. La doctrina señala "que sólo pueden ser objeto de un juicio arbitral las relaciones jurídicas de las que es lícito disponer libremente, aquellas que nos pertenecen de tal manera, que estamos facultados para cederlas o enajenarlas. Son bienes jurídicos respecto de los cuales ni la sociedad ni el Estado tienen un interés predominante sobre el nuestro" (84)

Por otro lado, es necesario mencionar el efecto que se produce cuando, contrariamente al acuerdo de deferir a los árbitros la controversia se ha entablado el proceso ante la autoridad judicial. En este caso el Estado obliga al juez a declarar la imposibilidad del desarrollo del proceso ante los órganos de la función jurisdiccional.

El compromiso se perfecciona con la aceptación del árbitro. "El compromiso implica, para su perfeccionamiento, no la de dos sujetos, sino de tres. Cuando el árbitro no puede ser nombrado o sustituido, el compromiso, no el arbitraje, termina.

El compromiso debe concebirse como un acuerdo plurilateral tendiente a regular la actividad de tres sujetos y eventualmente a provocar la intervención del poder público en la ejecución o los recursos judiciales que desborda la idea del mandato, pero que no tiene en sí carácter jurisdiccional, ni procesal, aunque pueda implicar un programa procedimental, para hablar en términos amplios que abarquen los casos en que el proceso no se forma pero si hay limitadas instancias expositivas, probatorias o conclusivas.(85)

Por otra parte, las causas que la doctrina reconoce de terminación del compromiso son las siguientes:

- a) Muerte de los árbitros, recusación, desistimiento, incapacidad de algunos de ellos, salvo que se pacte lo contrario.

Sin embargo, la legislación sobre arbitraje comercial internacional, prevé mecanismos para designar árbitros en caso de vacante; por lo que ésta no constituye una causa de terminación del compromiso de Derecho Internacional.

- b) Por transcurrir el término para dictar el laudo.
- c) Por revocación de cargo de árbitros realizado de común acuerdo por las partes.

A este caso se le puede hacer la misma observación que a la primera; con lo que sólo se acepta como causa determinación del compromiso y por lo tanto del arbitraje, la segunda.

b) CLAUSULA COMPROMISORIA

Igual que el compromiso, la cláusula compromisoria se forma por acuerdo, teniendo como diferencia esencial el tiempo de aparición.

La cláusula compromisoria nace antes que cualquier discrepancia aparezca, y el compromiso tiene como objeto el conflicto ya nacido.

"La cláusula se justifica, para algunos, por facilitar el arbitraje, en cuanto se forma en el momento más adecuado

para convenir, pues las partes no conocen el carácter exacto del litigio futuro lo que, si en alguna forma impide designar al árbitro adecuado, en cambio evita arredrar a los interesados con la determinación minuciosa de los requisitos y circunstancias restantes del arbitraje que, en ese momento es só lo posible."

"Puede acontecer que las partes, en el momento de tener que estipular el compromiso, no puedan saber de modo específico cuales sean las controversias que constituirán su objeto, y entonces, de mucho sirve la estipulación de la cláusula compromisoria conteniendo la simple obligación de comprometer - las varias controversias que de un determinado contrato pueden surgir u ocasionarse en lo futuro.

"La ley no puede admitir que entre dos o más ciudadanos se estipule comprometer cualquier controversia que entre ellos puedan surgir posteriormente. Tal pacto sería, sin más, radicalmente nulo, pues la institución del arbitraje se ensancharía demasiado, fuera de los límites que la razón política y práctica le asigna, llegando a substituirse en una medida exagerada a la función jurisdiccional característica y normal de la soberanía.

"Ni la misma prudente tutela de los intereses de los ciudadanos aconseja dejarles la facultad de abdicar, sin reservas y de modo general, la garantía que ofrecen las instituciones judiciales del Estado para confiarse a la de jueces privados". (86)

En la cláusula compromisoria las controversias que se quieren someter al juicio de los árbitros, no pueden ser absolutamente indeterminados. Sin embargo, la determinación necesaria para la cláusula compromisoria es diferente de la que se requiere para el compromiso: en aquélla, basta que la controversia sea determinable, en ésta la controversia, debe ser actual e indeterminada, lo que será suficiente en la cláusula compromisoria en que se haga referencia a una relación jurídica, o varias, determinada en un contrato, de modo que la futu

ra controversia aún no surgida, pero que podrá surgir, pueda ser a su tiempo determinada.

Al igual que el compromiso, y en virtud de su carácter contractual, como ya lo vimos, la cláusula compromisoria también esta sujeta a los requisitos esenciales y de validez de todo contrato.

2. LOS SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL.- Como todo proceso jurídico, también el proceso arbitral esta compuesto de una relación jurídica creada entre sujetos, los sujetos en este caso son:

- a) El árbitro
- b) Las partes

Analicemos a continuación cada uno de estos sujetos.

a) EL ARBITRO

A fin de tener una clara idea de lo que se entiende por árbitro, tomamos varias opiniones de la doctrina que se refieren a dicho concepto.

En primer lugar, tenemos que Barrios nos dice que: "árbitro es una persona designada por las partes, solas o en colaboración con el juez, o por éste exclusivamente, a los efectos de producir un arbitraje. El mismo Barrios al hablar después de la naturaleza jurídica de la función arbitral amplía su concepto diciendo: "el árbitro es un sujeto privado encargado de función pública, substancial y funcionalmente, es el factor principal de un arbitraje." (87)

Carnelluti se refiere a los árbitros como los "terceros a los que las partes confieren el poder de decidir la litis" (88)

Por su parte el jurista uruguayo Miranda nos remite a las Partidas para darnos un concepto de árbitro: "Arbitros - en latin dice la ley XXII, título IV de la Partida 3, tanto quiere dezir en romance, como jueces avenidores que son escogidos e puestos de las partes para librar la contienda que -

es entrellos".

Por otra parte el jurista Morlin, citado por Miranda, en su "Repertoire de Jurisprudence" nos dice: "se llaman árbitros aquellos que son escogidos por las partes para decidir una controversia, una diferencia".

Lyon Caen Et Renault, también citado por Miranda, entiende por árbitros: "Los particulares investidos accidentalmente del derecho de juzgar."

"El árbitro es la persona a quien las partes compromiten y someten el examen y la decisión de una controversia privada, en calidad de jueces particulares" dice el jurista Marianni citado por Miranda.

Finalmente tenemos la opinión de Miranda: "se llaman árbitros los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso". (89)

Vemos que en las anteriores definiciones no se encuentra una diferencia substancial, hay uniformidad en la doctrina en cuanto al concepto de árbitro.

A partir de las anteriores definiciones podemos proponer un concepto de árbitro en el arbitraje comercial internacional: árbitro es en particular investido de función pública cuyo objeto es resolver las controversias de carácter comercial internacional que le son sometidos por las partes en litigio.

b) CATEGORIAS DE ARBITROS

La doctrina reconoce unánimemente dos categorías o tipos de árbitros:

a) De Derecho

b) Arbitradores o Amigables Composedores

a).- Los árbitros de Derecho "son aquellos que instruyen y deciden el juicio sujetándose a las disposiciones legales de forma y fondo, o hacen la instrucción sin sujeción al procedimiento ordinario pero resuelven la controversia de acuerdo con el Derecho estricto. En ambos casos se dice que el ar-

bitraje es jurídico o de Derecho.

b).- "Los arbitadores o amigables componedores se apartan del procedimiento ordinario, conocen del asunto con formas simples, discretionales (sin prescindir no obstante de los requisitos esenciales de todo juicio) y deben decidir el litigio sin necesidad de sujetarse a las reglas de derecho, inspirándose en su propio criterio, decidiendo lo que en conciencia crean justo, equitativo, es decir juzgando como hombres buenos." (90)

c) RESPONSABILIDAD DE LOS ARBITROS

Hemos visto que desde el momento en que los árbitros aceptan el cargo empieza el procedimiento y además hay que añadir que los árbitros quedan investidos de la calidad de jueces y por lo tanto de funcionarios públicos.

Y también con la aceptación de su nombramiento los árbitros adquieren una serie de responsabilidades. El jurista Arzaveña Arredondo al respecto nos dice que la responsabilidad de los árbitros "atienden a la calidad en que el árbitro responde y a las personas a las cuales está obligado y debe por lo tanto responder. Tenemos así que el árbitro es responsable:

- a) En su calidad de funcionario público
- b) En su calidad de juez, por los actos que como tal efectúe
- c) Como árbitro del conflicto de frente a las partes que lo han designado para que dirima sus controversias
- d) Disciplinariamente, por las faltas o abusos que cometa en el desempeño de su cargo". (91)

Es decir el árbitro adquiere derechos y obligaciones frente al Estado y las partes.

"La responsabilidad y deberes que adquiere para con las partes, están subordinadas a las que adquiere para con el Estado, por cuanto las primeras son posibles única y exclusivamente gracias a que el Estado reviste a tal funcionario (se refiere al árbitro) de los poderes suficientes como poder im-

partir justicia sin ese consentimiento del Estado, manifestado por el legislado expresamente al crear la institución del arbitraje, no podría un particular adquirir para con las partes en un juicio las calidades que adquiere un árbitro. Existe una dualidad de efectos en el acto de la aceptación o mejor dicho, desde que un particular es investido de las funciones de árbitro y pasa, a desempeñar su labor, a ser funcionario con las características propias que veremos se cumplen en todos los casos de arbitraje. (92)

d) REQUISITOS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE ARBITRO

Vemos que las legislaciones nacionales limitan la posibilidad de los particulares de asumir el carácter de árbitros y por lo tanto de ejercer funciones jurisdiccionales. Siendo estas funciones tan delicadas los Estados ponen especial atención en vigilar que no cualquier persona asuma la función de árbitro.

En efecto, los árbitros deben ser capaces y esta capacidad consiste en estar en pleno ejercicio de sus Derechos. Los quebrados, inhabilitado, los que sean apoderados o consejeros de una de las partes, los jueces y magistrados no pueden ser árbitros.

En el ámbito internacional encontramos que las reglas de la C.I.A.C. manifiestan al respecto que ninguna persona podrá actuar como árbitro de ningún arbitraje, si tiene algún interés personal o financiero en el resultado del arbitraje, a menos que las partes renuncien por escrito a tal pedimiento.

A nivel internacional encontramos que documentos importantes como la Convención de Derecho Internacional Privado - (Código de Bustamante) de 1928, el Protocolo de Ginebra de 1923, el Convenio de Ginebra de 1927, y la Convención de Chicago de 1958 no contiene reglas tan detalladas referentes al arbitraje; incluyendo el tema de los árbitros que nos ocupa en este momento. En cambio encontramos que las Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comer--

cial son completas.

Sabemos que en las legislaciones locales los diferentes países señalan reglas para la designación de los árbitros, - hemos visto que nuestra legislación dedica un capítulo para ello. En lo internacional encontramos que las reglas de la - CIAC crearon y mantienen nóminas de árbitros y señala criterios relativos a la designación de los mismos.

e) LAS PARTES

Antes que todo veamos que es lo que la doctrina entiende por Partes: Escribiche, citado por Eduardo Pallares, nos dice que es Parte "cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado. Mostrarse parte es presentar una persona pedimento al tribunal para que se le entregue el expediente, y pedir en su vista lo que convenga." (93)

Las partes en el compromiso son las mismas que en el procedimiento arbitral. Hemos hecho mención de que el compromiso es un contrato de ahí que las partes desde que realizan el compromiso necesiten ser capaces. Las partes deben ser capaces de disponer del objeto de la controversia, deben tener capacidad de goce y de ejercicio.

En caso de incapacidad dice Enrico Redenti (94) se distinguen tres momentos:

a) ANTES DE LA INSTAURACION DEL JUICIO.- En este momento la incapacidad de una de las partes produce una eventual invalidéz que se haría valer por una acción de invalidéz proponible por la incapaz o por la capaz. Se acepta que la incapaz pueda convalidar expresamente en las formas legales, sin que la capaz se pueda oponer.

b) DURANTE EL JUICIO.- La invalidéz en esta etapa puede denunciarse ante los árbitros por la incapaz o la capaz. Los árbitros deciden sobre ella y provocan que la denuncien y - aún deciden de oficio tal situación.

c) DESPUES DEL JUICIO.- También una vez dictado el laudo y sin que se haya planteado la nulidad o resuelta negati-

vamento, puede ser causa de impugnación, y ésta sólo puede ser propuesta por la incapaz o por quien actúe por ella.

Por otra parte, refiriéndose a la actividad de las partes en el procedimiento, Carnacini nos dice que "una vez que se ha producido la aceptación de los árbitros para ello nombrados y ha corrido de iure el plazo dentro del cual deben pronunciar ellos el laudo, se tiene, pues, la nueva realidad que es el proceso arbitral, capaz de recorrer todo su camino sin el impulso de las partes y hasta sin su activa participación en él, con tal de que haya sido determinada la materia de la discusión" (95). Creemos al respecto que aunque en el compromiso se hubiere pactado los elementos esenciales del procedimiento como son la litis, los árbitros, el procedimiento a seguir, las partes tienen un mínimo de intervención que no se puede prever. Pueden las partes, por ejemplo, promover un incidente, o alguna otra cosa. Pensamos que todo depende en última instancia del acuerdo y de las situaciones que se presente en el proceso que celebren las partes, puede ser un acuerdo muy completo en el que se comprendan todos los detalles de procedimiento arbitral y entonces la participación de las partes en dicho procedimiento será menor, pero por el contrario puede suceder que se dejen muchas lagunas en el acuerdo y entonces las partes tendrán necesidad de una mayor participación; además que no se pueden prever los incidentes que surjan en un proceso.

3. PROCEDIMIENTO.- Tito Carnacini nos dice: "Tanto si el arbitraje proviene de compromiso como si proviene de cláusula compromisoria es siempre la aceptación de los árbitros al acto que marca el momento inicial del proceso arbitral." (96)

La actividad desarrollada por las partes y por los árbitros en virtud de la función jurisdiccional asumida por aquellos, suele llamarse proceso o procedimiento arbitral.

"Es éste, por lo tanto, el conjunto de las actividades de las partes y de los órganos arbitrales, cuyo fin es la de-

claración de las concretas relaciones jurídicas y la resolución de las concretas controversias relativas sometidas al examen del juicio de los árbitros." (97)

Por otra parte, debemos hacer mención antes de continuar adelante, que la doctrina reconoce en principio dos tipos de arbitraje:

- a) El arbitraje voluntario
- b) El arbitraje necesario legal

a).- El arbitraje voluntario "es aquel que supone un conflicto de intereses proponible ante la judicatura que se resuelve por un tercero no oficial designado por ambas partes, cuya sumisión depende de la voluntad inmediata de éstas; que se realiza en formas especiales. (98)

Este es el arbitraje común en nuestro país.

b).- El arbitraje necesario legal "es el que se impone por la ley para ciertos conflictos que ella determina, para el futuro, se caracteriza, además, por un régimen de designación y sumisión, voluntaria en principio, judiciales en subsidio y decisivamente, y por formas especiales." (99)

Como se ha hecho mención anteriormente, éste tipo de arbitraje también lo previó nuestra legislación procesal distrital vigente en sus artículos 9, 10, 11 y 14 transitorios.

Aparte de la clasificación anteriormente mencionada, existe otra, atendiendo a las reglas de procedimiento que se utilicen y que va en relación con el tipo de árbitro que conoce del asunto, como lo observaremos previamente, es así como se afirma que hay dos tipos de arbitraje:

c).- "De Jure o de Derecho es el procedimiento que se apegara a las disposiciones legales.

d).- "De Facto o de Equidad es aquel en que se apegara al saber y entender de los árbitros." (100)

"Pero como el cuerpo central del arbitraje se compone de dos secciones que son el procedimiento y el laudo, cabe que se pacte un procedimiento escrito, con o sin audiencia oral, y de un laudo razonado o no. Estos datos pueden dar varias -

combinaciones y es factible un procedimiento irritual con un laudo apoyado en la ley, como es posible un procedimiento formal con un laudo dictado en conciencia.

"Es aconsejable, por lo mismo, precisar si se hace referencia al procedimiento y al laudo, o sólo a uno de ellos, - evitando el empleo del nombre aislado." (101)

c) EL ARBITRAJE DE JURE O DE DERECHO

El procedimiento arbitral de Derecho, a juicio de Manuel Serra Dominguez (102) está compuesto por cinco periodos que son:

1) PERIODO DE ALEGACION DE LAS PARTES.- En este periodo los árbitros conceden a las partes un plazo que no excederá - de la cuarta parte del fijado en el compromiso, para presentar sus pretensiones, los documentos y pruebas necesarias para el conocimiento de la litis, todo por escrito y con las copias necesarias para cada una de las partes.

Existen en el procedimiento arbitral demandantes y demandados. Los primeros son las personas que hacen una pretensión en el compromiso y está formulada en contra de otra que es la demandada. Las pretensiones pueden ser multiples y en sentido opuesto y por lo tanto un demandante puede ser demandado por otras pretensiones.

2) PERIODO DE CONTRAALEGACION DE LAS PARTES.- Este periodo surge al entregar las copias de los escritos iniciales de cada parte a los colitigantes, otorgándoseles un plazo de una cuarta parte del tiempo fijado para el procedimiento y servirá para contestar las alegaciones formuladas en contra de cada parte, presentar los demás documentos necesarios y adicionar las pruebas en virtud de conocer las alegaciones y razones de la parte contraria. Todo lo anterior se deberá realizar también por escrito.

Este periodo está formado por las contraalegaciones y - las contrapuebas que realizan las partes al conocer las alega ciones y pruebas de las otras partes, ya que a pesar de que -

en el compromiso se fijó la pretensión es hasta ahora cuando se conocen los argumentos y pruebas de cada una de las partes

Las alegaciones y pruebas que se ofrezcan en este período deben estar relacionadas con las realizadas por la parte contraria en el escrito inicial, ya que en este momento es cuando son contestadas y deben estar relacionadas.

3) PERIODO DE PRACTICA DE LA PRUEBA.- El período empieza cuando los árbitros consideran que es necesario probar los hechos que tienen influencia en la decisión de los conflictos. - El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas en los dos períodos anteriores es una cuarta parte del plazo señalado por las partes. Se practicarán cualquier tipo de pruebas, incluso las solicitadas por los árbitros. Para el desahogo de las pruebas se estará a lo establecido por el Derecho adjetivo. Los árbitros tienen libertad en este período ya que a pesar de que las partes no hayan ofrecido pruebas, aquellos podrán aconsejarlas y desahogarlas.

Debido a que los árbitros no tienen potestad para el desahogo de las pruebas, en las que se deba requerir a terceros, solicitarán la colaboración de los órganos jurisdiccionales que fueren competentes para conocer del asunto.

4) INFORME DE LAS PARTES.- En este período se da oportunidad a las partes para que manifiesten, una vez desahogadas las pruebas ofrecidas o solicitadas por los árbitros, las conclusiones y alegatos que estimen pertinentes.

5) PERIODO DE SENTENCIA.- Por ser motivo de comentario posterior, solo apuntamos que la sentencia a laudo arbitral debe dictarse en este período y el término es el que reste al señalado en el compromiso.

d) ARBITRAJE DE FACTO O DE EQUIDAD

Como ya se apuntó, procede cuando las partes señalan de común acuerdo el procedimiento a seguir, sin que las partes de ninguna manera pueden pactar que se supriman el Derecho de

pruebas y el Derecho de audiencia, porque sino sería entonces anticonstitucional. Nuestra Constitución y las de los demás países Latinoamericanos no permiten que las partes prohiban esos Derechos.

En efecto, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal nos dice en su artículo 619 primer párrafo: -- "Las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidos para los tribunales si las partes no hubieren convenido otra cosa. Cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre estén obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere."

Además en el campo internacional existen también disposiciones de éste tipo, tenemos por ejemplo que la Convención de Ginebra de 1927 manifiesta en su artículo 2º fracción b): "Habrán en el caso de que concurren las condiciones previstas en el artículo 1º no se procederá al reconocimiento y a la ejecución de la sentencia si el juez comprobare: b).- que la parte contra la cual se invoque la sentencia no ha tenido conocimiento en tiempo oportuno, del procedimiento arbitral para hacer valer sus medios de defensa o que siendo incapaz, no haya estado regularmente representada en el procedimiento;". También el artículo V fracción 2º del Convenio de 1958 de Nueva York dispone que sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia a instancia de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución: -- b).- Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación o del procedimiento de arbitraje o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa.

4. EL LAUDO.- Una de las obligaciones de los árbitros y la más importante de sus funciones, es la de juzgar, es decir pronunciar un laudo en el plazo señalado por las partes en su

acuerdo, o por la ley.

Pero qué es lo que significa el laudo; revisemos la doctrina y encontramos que Alsina entiende por laudo: "el pronunciamiento definitivo del tribunal arbitral" (103)

Por otra parte, Barrios nos dice que "la sentencia o laudo es la decisión definitiva de los árbitros sobre el conflicto o conflictos objeto de la sumisión.

El laudo tiene dos tipos de efectos:

a) Internos

b) Externos

a).- Los internos son a su vez dos:

1) Los de carácter orgánico: el laudo provoca la desaparición de la cualidad jurídica extraordinaria que caracteriza al árbitro, esto es una consecuencia del carácter accidental propio de su encargo: éste tiene por objeto una determinada función y al extinguirse, paralelamente desaparece el órgano.

2) Desde el punto de vista procesal interno, el laudo supone la conclusión del juicio

b).- Efectos externos, son cuatro a saber:

1) "En cuanto al proceso judicial posterior donde se dirige el mismo conflicto, entre las mismas partes arbitrales, la resolución provoca la excepción de cosa juzgada.

2) "Con respecto al proceso en el cual hubiera surgido el compromiso, el laudo parece provocar la anulación. Se haría imposible proseguir el juicio y perderían efecto los actos realizados en él; habría imposibilidad jurídica de que se dictara una nueva sentencia sobre el mismo conflicto.

3) "La cosa juzgada del laudo se hace contenido posible del derecho de acción de la parte gananciosa y permite ejecutarlo ante los tribunales.

4) "En cuanto al derecho controvertido podemos decir que el laudo lo estabiliza mediante la cosa juzgada." (104)

a) JUICIO DE ARBITROS Y DE AMIGABLES COMPONEDORES

Como ya se adelantó en líneas anteriores, existen dos tipos de arbitraje: el jurídico y el de amigable composición. - Esta clasificación se realiza alrededor de las características del laudo arbitral.

Ya desde el Derecho Romano se distinguía entre "el arbitrator" al que hoy se le llama arbitraje jurídico y el "arbitrator" que era el árbitro que fallaba según equidad".

La doctrina también hace referencia a ésta clasificación, Maja de la Muela nos dice: "la distinción entre los juicios de árbitros y de amigables componedores tiene su correspondencia en la ley de 1953 en los dos tipos de arbitraje de Derecho y de equidad. En este último, los árbitros necesitan ajustarse a Derecho en cuanto al fondo, lo que elimina el problema de elección de ley material aplicable. En el arbitraje de Derecho, los árbitros cumplen una función sustitutiva de la jurisdicción española; luego deberán proceder como éstas, haciendo uso de las reglas de conflicto de nuestro sistema y aplicando la legislación o legislaciones materiales a que conduzcan estas reglas" (105)

b) TIEMPO DEL LAUDO

Las leyes nacionales e internacionales, señalan un plazo que los árbitros dicten el laudo arbitral. Tal es el caso por ejemplo de las reglas de procedimiento arbitral de la C.I.A.C.

La razón por la cual la ley ha sido tan rigurosa al establecer los términos para el pronunciamiento del laudo y la celeridad de los árbitros, transcurridos dichos términos, debe buscarse en la misma naturaleza del juicio arbitral; el cual, como lo hemos visto, constituye una derogación de la jurisdicción de los órganos ordinarios de la misma, de tal suerte que es interés del Estado que la asunción de los poderes jurisdiccionales por parte de individuos privados tenga un ciclo de vida restringido, no pudiéndose admitir, así sea, frente a una cuestión singular sometida al juicio de los árbitros, que

el Estado sea despojado, por tiempo indeterminado, de su función jurisdiccional.

c) CONTENIDO DEL LAUDO

La sentencia arbitral de Derecho debe llenar un cierto contenido, una determinada formalidad. "Lo que la sentencia Arbitral debe contener y contiene en la generalidad de los casos, dice Sánchez de Bustamante, aparte de las formalidades relativas a su fecha, documento o convenio de que surge el poder de los árbitros al nombre de éstos y de los representantes o agentes que han comparecido ante ellos, así como a la observancia de las ritualidades procesales anteriores, es la exposición del problema planteado tal como lo hayan formulado las naciones o partes litigantes, la determinación concreta de todos los hechos, apreciando la prueba en que cada uno de ellos se base, y la exposición lo más clara posible del problema tal y como lo haya formulado las naciones o partes litigantes, y la exposición lo más clara posible de los problemas de Derecho y de las razones que lleven a decidirlo en determinado sentido. Debe concluir resolviendo, también de la manera más clara, completa y precisa posible todas y cada una de las cuestiones debidamente sometidas al árbitro o al tribunal, y señalando en su caso las condiciones o reglas que exija el cumplimiento del fallo dictado.

"Salvo siempre, la libertad concedida a las partes para imponer otro sistema en el tratado arbitral o en el compromiso, el tribunal o el árbitro deben aplicar, lo mismo para la apreciación de los medios de prueba sobre los hechos que para toda la cuestión jurídica de su competencia, así incidental como básica en primer término los tratados o convenios vigentes entre las partes, después la costumbre internacional cuando tenga las condiciones de pluralidad de actos uniformemente repetidos con intención jurídica; en tercer lugar los principios generales del derecho y en cuarto y último, las opiniones autorizadas y razonadas de jurisconsultos extraños al li-

tigio, a veces transmitidas al árbitro o al tribunal en forma de consulta." (106)

d) FORMA DEL LAUDO EN EL ARBITRAJE DE AMIGABLE COMPOSICION

A juicio de Hugo Alsina, "los amigables componedores como no están sujetos a procedimientos alguno, pueden dictar su laudo en acto separado, cualquiera que sea su forma, bastando que esté autorizado por un escribano público". (107)

El requisito de escritura pública no existe expresamente en nuestra legislación, ni en los convenios internacionales - de 1923, 1927, Código de Bustamante, ni la Convención de Nueva York; sin embargo creemos que sí es necesario que las razones por los cuales se dicta el laudo de equidad consten por escrito.

La sentencia dice la mayoría de la doctrina, en el arbitraje de amigable composición es dictada de acuerdo a la equidad; pero ¿qué entendemos por equidad?

La equidad según Carnelutti, "es lo mismo que la justicia entendida en su sentido más elevado, "como el prius del Derecho, el ideal que deben realizar las instituciones jurídicas. Una ley equitativa es una ley justa. Según él, la antítesis entre ley y la equidad no es objetiva, sino que se refiere a las facultades que tiene el órgano del Derecho, especialmente el juez, para obrar en determinado caso. Si el órgano está vinculado, impera la ley, si tiene libertad de acción, - rige o debe regir la equidad". (108)

Por otra parte, Barrios de Angelis, dice que a la equidad se le puede entender desde un punto de vista subjetivo y otro objetivo. Desde un punto de vista subjetivo "equidad es el concepto que cada persona tiene de la justicia, resultado de su particular experiencia, pero se manifiesta al pronunciar se aquella en un caso concreto.

Desde un punto de vista objetivo, hay varios criterios:

1) Equidad sería sinónimo de justicia, más precisamente, de la idea pura o abstracta de la justicia. Justicia que la ley contiene accidental y normalmente no de modo necesario.

2) Es el que conceptúa la equidad como una manera de evitar la injusticia de la ley en un caso concreto, en otro sentido, o suavizar el rigor, la dureza de su aplicación.

3) Este tercer criterio conceptúa a la equidad como la idea de justicia que en un momento dado tiene un determinado grupo social (concepto sociológico de la equidad)." (109) Este es el criterio que Barrios de Angelis considera válido, y el cual nos parece más correcto.

e) IMPUGNACION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES

El examen de las causas por las que puede ser atacada la sentencia arbitral, cabe referirlo a cinco grupos:

- 1o Lleva a determinar la hipótesis en que debe estimarse nula.
- 2o Se contrae a su interpretación cuando no resulte clara.
- 3o A su rectificación si se ha cometido en ella algún error material.
- 4o A su revisión.
- 5o Al recurso de apelación muy solicitado, y en algunos casos ya preestablecido.

Respecto del recurso de nulidad nos dice Sánchez de Bustamante: "de dieciocho causas de nulidad de las sentencias arbitrales seis son inaceptables, tres pueden aceptarse subordinadas a ciertas limitaciones o condiciones, y las nueve restantes están fundadas en motivos evidentes: consideramos como inaceptable el error, la violación del derecho y la justicia, la deslealtad, la mala fe, el dolo y las contradicciones en la dispositiva del fallo. Subordinamos a condición: la falta de presencia y votación de los árbitros, la falta de redacción y la falta de motivación; y aceptamos plenamente la nulidad del compromiso, la incapacidad física o legal de árbitro, el exceso de poder del mismo, la extinción del compromiso, la interrupción del plazo para fallar, el fraude o soborno, la violación o coacción, la inobservancia de las formas procesales y la falta de audiencia de las partes.

"Cuando una parte alega la nulidad de la sentencia arbitral para negarse a su cumplimiento, tiene la obligación moral que los tratados y la costumbre deben convertir pronto en obligación legal, de proponer un nuevo arbitraje en el que se decida previamente sobre dicha nulidad, y en caso de declararla, se reabre el procedimiento anterior partiendo sólo del trámite en que la causa de la nulidad se produjo. La nueva sentencia que se dicte no puede ser causa de otra alegación de nulidad, aunque sea por causa diferente.

"También se acepta el recurso de la interpretación de cualquier punto oscuro o dudoso en su decisión.

"También el recurso para la rectificación de los errores que hayan podido cometerse en el fallo.

"El recurso de revisión que toca el fondo del asunto, ha tenido dos formas: una, la de nuevo arbitraje ante tribunal distinto, y otra la de nuevo debate y decisión ante el propio tribunal. En su primera fase, es en realidad una especie de alzada o apelación y en la segunda, regulada con alguna frecuencia, tiene un carácter completamente diverso por el motivo de hecho en que descansa". (110)

5. LA EJECUCION.- Es característica esencial de los árbitros el no poder ejecutar sus laudos, autos y decretos, puesto que todo procedimiento coactivo es de la competencia judicial sin importar la índole jurídica de la resolución del árbitro que deba llevarse a cabo.

Esta característica, como lo vimos anteriormente es utilizada por la doctrina que no acepta el carácter jurisdiccional del arbitraje para apoyar sus argumentos, pero creemos que no son muy válidos pues la necesidad de la intervención de un órgano de la jurisdicción ordinaria; deriva del hecho de que, "no obstante ser el laudo arbitral una verdadera y propia sentencia, se pronuncia, sin embargo, por órganos que no pertenecen a la jurisdicción normal de tal suerte que ha parecido oportuno que sobre algunos elementos extrínsecos al

trabajo de los árbitros, haya cierto control por parte de la autoridad judicial.

La sentencia arbitral es una verdadera y propia sentencia ejecutiva que es característica del poder de imperio del Estado". (111)

"La ejecución consiste en la aplicación de la fuerza pública ("enforcement") no es, ni la violencia privada ni siquiera amenaza que va en una conminación o en un apercibimiento, ni menos el cumplimiento espontáneo. La ejecución es la operación material sobre o contra la voluntad del responsable y por ello, el principio romano se ha convertido en la prohibición constitucional no de autodefensa sino de autoejecución. Toda ejecución necesita un título, no como causa, sino como documento de autoridad competente que funde y motive la instrucción al agente ejecutor".

El laudo se asimila a la sentencia, y aún el título executorio, aún cuando no es directamente ejecutable. En lo tocante a este extremo, se habla de "exequatur", homologación, ~~crisis~~ o acto vicario, reconocimiento o decreto de ejecutoria dad.

a) EXEQUATUR Y HOMOLOGACION

Como sabemos, el árbitro carece de imperio, su trabajo termina con el laudo, e incumbe a la parte promover su ejecución ante el juez competente, es entonces cuando entran en juego los conceptos de exequatur y homologación.

"Exequatur es la resolución judicial, por la cual se ordena a los tribunales de un país ejecuten la sentencia pronunciada por tribunales extranjeros.

"No sólo puede tener por objeto convertir una sentencia extranjera en título ejecutivo con fuerza obligatoria, para los tribunales nacionales, sino también admitir la autoridad de la cosa juzgada que de ella dimana para que el interesado pueda hacer valer la excepción del mismo nombre. Prieto Castro así lo sostiene, y agrega que la resolución judicial que

otorga el exequatur, no es sentencia declarativa sino constitutiva de derechos, y que también pueden ser materia del exequatur los laudos pronunciados en el extranjero."(112)

Por otra parte, "homologación" es una palabra que deriva del griego que significa "consecutivamente" o "aprobación". También se entiende por homologación "la sentencia que en algunos países pronuncian los tribunales para dar fuerza jurídica a los laudos de los árbitros y convertirlos en sentencias verdaderas, con eficacia ejecutiva."(113)

El laudo necesita del exequatur para poder ser ejecutado. Los requisitos para concederlo son el depósito ante el juez competente. Este no debe estudiar el fondo del asunto ni la regularidad del laudo, aspectos que corresponden a la competencia del tribunal por vía de oposición de nulidad. Pero sí, el juez, tiene aptitud para revisar lo relativo al orden público.

El juez despliega funciones típicamente de jurisdicción voluntaria para comprobar la oportunidad del depósito y la regularidad formal del laudo.

La homologación, "no es el acto que convierta en sentencia al laudo, pues ya se ha visto que en el mismo derecho canónico existen diferencias en la tramitación de las bulas, no es ni el complemento ni la conversión de un acto privado en otro público. El exequatur, donde existe es el medio de asumir el título ejecutorio."(114)

b) LEGISLACION INTERNACIONAL ACERCA DE LA EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL

En lo que respecta a la legislación internacional encontramos que bajo la dirección de la Sociedad de Naciones se celebraron en Ginebra dos tratados: 24 de septiembre de 1923 y el del 26 de septiembre de 1927.

El primer Convenio no se ocupa de la ejecución de los laudos arbitrales. Su finalidad es más bien asegurar la validez de los compromisos, sobre todo frente a Derechos que consideren nulos las cláusulas compromisorias. El segundo se ocu

pa de la ejecución de los laudos. Para ello se requieren los siguientes requisitos positivos: validez del compromiso o de la cláusula compromisoria, con arreglo al Derecho que le sea aplicable, transigibilidad del objeto del laudo según la "lex fori" formación del tribunal arbitral según el contrato y la lev. firmeza del laudo con arreglo al Derecho del país en que se dictó y su compatibilidad con el orden público de la "lex fori". Los requisitos negativos son los siguientes: declaración de nulidad del laudo en el país en que se dictó el no haber concedido el tribunal audiencia debida de una de las partes; falta de representación debida de una de las partes durante el proceso; y el haber excedido el tribunal arbitral su competencia.

Después de esas Convenciones tenemos que en 1958 en la ciudad de Nueva York y bajo los auspicios de la O.U.U. se realiza la Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, de gran importancia para nosotros, pues, como ya lo vimos anteriormente, se encuentra incorporada a nuestro derecho interno y con esto contamos con una legislación que en realidad no solamente se refiere a la aplicación de las sentencias extranjeras, sino a otros aspectos como el compromiso y la cláusula compromisoria.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El arbitraje surge como un fenómeno de hecho, antes que toda forma jurídica, y en contraposición a la venganza privada.

SEGUNDA.- La institución arbitral en sus aspectos interno e internacional, fue practicado por los principales pueblos de la antigüedad.

En la edad media el arbitraje privado interno vive sus peores épocas. En cambio el arbitraje internacional vive su apogeo para después descender en el renacimiento. Sin embargo, en esta época, su cultivo se mantiene principalmente entre los comerciantes.

TERCERA.- No encontramos en la doctrina, ni en la legislación un concepto de arbitraje comercial internacional.

La doctrina acerca del arbitraje comercial internacional, es mínima a pesar de su gran práctica.

CUARTA.- El arbitraje comercial internacional es una institución judicial que requiere la celebración previa de un acuerdo y que está destinada a la solución por uno o varios árbitros de los conflictos de carácter comercial suscitados entre personas de uno o varios Estados.

QUINTA.- La cláusula compromisoria y el compromiso en el arbitraje comercial internacional son dos contratos que tienen las siguientes diferencias:

- a) La cláusula compromisoria es anterior a toda controversia, en cambio el compromiso es posterior;
- b) La cláusula compromisoria no determina la controversia en cambio la cláusula compromisoria tiene por objeto una controversia determinada.

SEXTA.- El compromiso en el arbitraje comercial internacional es un contrato por el cual, una controversia actual y determinada que se suscita en el comercio internacional entre dos personas, es sometida para, su resolución a la decisión de uno o varios árbitros.

SEPTIMA.- La cláusula compromisorie es un contrato por el cual las partes se obligan a someter a arbitraje las controversias de tipo comercial internacional que puedan surgir entre ellas.

OCTAVA.- El arbitraje nacional como tribunal especial, esta prohibido por nuestra Constitución a pesar de su existencia en las leyes ordinarias y su práctica constante.

Sin embargo consideramos que la subsistencia del arbitraje nacional aún cuando es anticonstitucional, denota un merecido olvido del constituyente hacia la institución arbitral, que se debe subsanar con una urgente reforma a nuestra Norma Fundamental.

NOVENA.- El arbitraje comercial internacional es plenamente posible en nuestro sistema jurídico, dado la elevación a norma constitucional de la Convención de Nueva York de -- 1958.

DECIMA.- Encontramos referencia solamente ocasional al arbitraje en el código de comercio, tocando a los códigos de ~~procedimientos civiles locales~~, su regulación. Esta, por lo tanto, en el país, es informe por la diferencia de legislación, y muchas veces anticuada.

Por lo que se propone que se legisle para incluir el arbitraje en el Código de Comercio, con lo que se ganaría en uniformidad del arbitraje comercial en toda la República.

DECIMA PRIMERA.- En las últimas décadas han aparecido - en México una serie de leyes y reglamentos que hacen referencia al arbitraje, lo que muestra su difusión constante y cada vez más acentuada.

Así se tiene:

- a) La ley General de Instituciones de Seguros de 1934.
- b) Ley de Cámaras de Comercio y de la Industria de 1941.
- c) Ley que crea una Comisión para la Protección del Comercio exterior de 1959.
- d) Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Excluyentes de Actor, Traductor o Editor de 1939.
- e) Reglamento de la Ley de Monopolios Orgánica del Artí

culo 28 Constitucional de 1931.

f) Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles de 1972.

g) Ley que creó el Instituto Mexicano de Comercio Exterior de 1970.

DECIMA SEGUNDA.- Es necesario derogar la fracción XIV - del artículo 70 de la Ley Sobre Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas; dejando clara la utilización del arbitraje para la resolución - de controversias por tribunales de arbitraje extranjeros, si- no se está obstaculizando al arbitraje comercial internacio- nal.

DECIMA TERCERA.- A nivel mundial se cuenta con una am- plia regulación del arbitraje comercial internacional, así co- mo con varios organismos encargados de su difusión y estudio. Sin embargo los Estados se encuentran un poco reacios a for- mar parte de los convenios y demás instrumentos internaciona- les sobre arbitraje comercial.

DECIMA CUARTA.- A fin de fomentar el comercio internacio- nal, México ha venido cambiando su postura anti-internaciona- lista que le caracterizaba. Producto de esa transformación - son:

- a) La creación, en 1968, de la Sección Mexicana de la Co- misión Interamericana de Arbitraje Comercial.
- b) La formación, en 1973 de la Academia de Arbitraje Co- mercial Internacional.
- c) La incorporación a nuestra legislación de la Conven- ción Sobre el Reconocimiento y Ejecución de Senten- cias Arbitrales Extranjeras de junio de 1958.

Organismos que repercuten positivamente en el arbitraje comercial internacional.

DECIMA QUINTA.- El arbitraje esta compuesto de cinco - cuerpos:

- 1) El acuerdo
- 2) Los sujetos de la relación jurídica procesal arbitral
- 3) El procedimiento

4) El laudo

5) La ejecución

DECIMA SEXTA.- Los sujetos de la relación jurídica procesal arbitral son el árbitro y las partes.

DECIMA SEPTIMA.- Arbitro es en particular investido de función pública, cuyo objeto es resolver las controversias de carácter comercial internacional que le son sometidas por las partes en litigio.

DECIMA OCTAVA.- Las partes según la doctrina es cualquier uno de los litigantes, sea el demandante o el demandado en el juicio arbitral.

DECIMA NOVENA.- El laudo es la decisión definitiva del tribunal arbitral y se equipara a la sentencia dictada por el juez ordinario.

VIGESIMA.- Es característica de los árbitros el no poder ejecutar sus laudos autos y decretos, puesto que todo procedimiento coactivo es de competencia judicial sin importar la fin de la resolución del árbitro que debe llevarse a cabo. Pero no por eso pierde su naturaleza jurisdiccional.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1).- Barrios de Angelis Pante.- El Juicio Arbitral.- Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo. Montevideo.- 1956.- Págs. 25 a 29.
- (2).- Miranda Julian Eduardo.- El Juicio Arbitral.- Talleres Gráficos del Estado Montevideo.- 1916.- Págs. 5 a 7
- (3).- Miranda Julian Eduardo, Op. Cit.- Pág.11
- (4).- Idem.- Págs. 8 a 10
- (5).- Ibidem.- Págs. 11 a 13
- (6).- Pombo Uribe Eduardo.- El Carácter Contractual de la Ins titución del Arbitramento Bogotá.- 1952.- Pág. 12 a 15.
- (7).- Miranda, Op. Cit.- Pág. 13
- (8).- Idem.- Pág. 14
- (9).- Ibidem.- Pág. 14
- (10).- Ibidem.- Pág. 15
- (11).- Accioly Hidebrando.- Tratado de Derecho Internacional - II. Imprenta Nacional Río de Janeiro.- Brasil.- 1946.- Pág. 45
- (12).- Idem.
- (13).- Briceño Sierra Humberto.- El Arbitraje en el Derecho - Privado.- Situación Internacional.- Imprenta Universita ria.- México.- 1963.- Pág. 9.
- (14).- Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica.- México.- 1974.- Pág.637 a 638.
- (15).- Rousseau Charles.- Derecho Internacional Público Tercera Edición.- Ediciones Ariel.- Barcelona.- 1966.- Pág. 500.
- (16).- De Toro y Gisbert Miguel.-Pequeño Larousse Ilustrado.- Editorial Larousse.- México 6, D. F., 1970.- Págs. 86 y 88.
- (17).- Raluy Poudevida Antonio.- Diccionario de la Lengua Espa ñola.- Editorial Porrúa S. A.- México.- 1970.- Pág. 55.

- (18).- Sorensen, Op. Cit.- Pág. 155.
- (19).- Citado por Arellano García Carlos.- Derecho Internacional Privado.- Editorial Porrúa.- México.- 1974.- Pág.41.
- (20).- De Pina Rafael.- Diccionario de Derecho Editorial Porrúa.- México.- 1965.- Pág. 31.
- (21).- Enciclopedia Jurídica Omeba Editorial Bibliográfica.- Argentina.- Pág. 221.
- (22).- Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa S. A.- México.- 1970.- Pág. 465.
- (23).- Citado Por Pombo Uribe Eduardo, Op. Cit.- Pág. 32.
- (24).- Citado por Miranda Julian Eduardo, Op. Cit.- Pág. 24.
- (25).- Citado por Eduardo Pombo Uribe, Op. Cit.- Pág. 32.
- (26).- Irujo Noriega Francisco.- Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos.- Asociación Nacional del Notariado Mexicano A. C.- México D. F.- 1970.- Pág.- 485.
- (27).- Citado Por Pombo Uribe Eduardo, Op. Cit.- Pág. 30.
- (28).- Barrios Dante, Op. Cit.- Pág. 54.
-
- (29).- Aravena Arredondo Leonardo.- Naturaleza Jurídica del Arbitraje.- Editorial Jurídica de Chile.- 1969.- Págs. 25 a 28.
- (30).- Rocco Ugo.- Teoría General del Proceso Civil.- Editorial Porrúa S. A.- México.- 1959. Págs. 97 a 107.
- (31).- Citado por Pombo Uribe Eduardo, Op. Cit.- Pág. 33.
- (32).- Castan Tobeñas.- Derecho Civil.- Español.- Común y Foral I II, Vol. II.- Pág. 412.
- (33).- Miranda Julian Eduardo, Op. Cit.- Pág. 24.
- (34).- Idem.- Pág. 24
- (35).- Ibidem.
- (36).- Accioly Hildebrando, Op. Cit.- Pág. 22.
- (37).- L. Oppenheim.- Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo II Volumen II.- Pág. 24.
- (38).- Podesta Costa.- Derecho Internacional Público II.- Tipo

- (54).- Barrios Dante, Op. Cit. Págs. 201 a 203.
- (55).- Idem. Op. Cit. Pág. 203.
- (56).- Ibidem.
- (57).- Briseño Sierra, Op. Cit.- Pág. 86.
- (58).- Burgoa Ignacio "Las Garantías Individuales".- Editorial Porrúa S. A.- México 172.- Pág. 303.
- (59).- Idem.- Pág 553.
- (60).- Ibidem.- Pág. 554 y 555
- (61).- Ibidem.- Pág. 556.
- ~~(62).- Briseño Sierra.- Op. Cit.- Pág. 293.~~
- (63).- Burgoa Ignacio.- "El Juicio de Amparo".- Editorial Porrúa S. A.- México 1975.- Pág. 176.
- (64).- Rocco Ugo. Op. Cit.- Pág. 99.
- (65).- Burgoa Ignacio.- El Juicio de Amparo, Op, Cit.- Pág.177
- (66).- Burgoa Ignacio.- El Juicio de Amparo, Op. Cit.- Pág.180
- (67).- Briseño Sierra, El Arbitraje en el Derecho Privado, Op. Cit.- Pág. 242.
- (68).- Idem.- Pág 189.
- (69).- Briseño Sierra Humberto.- El Arbitraje Comercial y su Funcionamiento en México II Simposio de Arbitraje Mercantil organizado por la Academia de Arbitraje Comer---

cial Internacional (ADACI).- México 1975.

(70).- Idem.

(71).- Alvarez Soberanis.- Transferencia de Tecnología.- II Simposio de Arbitraje Mercantil, Organizado por la Academia de Arbitraje Comercial Internacional (ADACI).- México 1975.

(72).- Rangel Medina David.- Marcas y Patentes II.- Simposio de Arbitraje Mercantil Organizado por la A.D.A.C.I., México 1975.

(73).- Aramburú Menchaca.- Tribunales Permanentes de Arbitraje. II.- Simposio sobre Arbitraje Mercantil Internacional Organizado por la A.D.A.C.I.

(74).- Siqueiros José Luis.- Panorama Actual del Arbitraje Comercial Internacional.- II Simposio de Arbitraje Mercantil, Organizado por la Academia de Arbitraje Comercial Internacional, México.-1975.

(75).- Idem.- Op. Cit.

(76).- Idem.- Op. Cit.

(77).- Arellano García, Op. Cit.- Pág. 76.

(78).- Siqueiros José Luis, Op. Cit.

(79).- Idem.- Op. Cit.

(80).- Ibidem.- Op. Cit.

(81).- Barrios de Angelis Dante, Op. Cit.- Págs. 191 y 192.

(82).- Briseño Sierra Humberto, Op. Cit.- Pág.

(83).- Rocco Ugo, Op. Cit.- Págs. 106 y 107.

(84).- Pallares Eduardo, Op. Cit. Pág. 471.

(85).- Briseño Sierra, Op. Cit.- Pág. 59.

(86).- Opiniones de la Barra Mexicana Citado por Briseño Sierra Humberto.- Op. Cit.- Pág

(87).- Barrios, Op. Cit.- Pág. 68.

(88).- Carnelutti Francisco.- Estudios de Derecho Procesal.- Traducción Sentis M. Buenos Aires.- 1952.- Pág 512.

- (89).- Miranda Julian, Op. Cit.- Pág. 84.
- (90).- Idem.- Pág. 85.
- (91).- Aravena Arredondo Op. Cit.- Págs. 50 y 54.
- (92).- Idem.
- (93).- Pallares Eduardo.- Op. Cit.- Pág. 558.
- (94).- Redenti Enrico.- El Compromiso y la Cláusula Compromiso
ria.- Traducción Sentis M. Buenos Aires.- 1961.- Pág.59
- (95).- Carnacini Tito.- Arbitraje.- Traducción de Santiago Sen-
tis Melendo.- Ediciones Jurídicas Europa.- America.-
Buenos Aires.- 1961.- Pág. 41.
- (96).- Idem.- Pág. 43.
- (97).- Rocco Ugo, Op. Cit.- Pág. 112.
- (98).- Barrios de Angelis, Op. Cit. Págs. 29 y 32.
- (99).- Idem.
- (100).- Ibidem.
- (101).- Briseño Sierra II Simposio, Op. Cit.
- (102).- Serra Domínguez Manuel, ~~Estudios de Derecho Procesal.-~~
~~Ediciones Ariel.- Barcelona.- 1969.- Pág. 596 y siguientes.~~
- (103).- Alsina Hugo, Op. Cit.- Pág. 27.
- (104).- Barrios, Op. Cit.- Pág. 261.
- (105).- Miaja de la Huela Adolfo.- Derecho Internacional Privado II.- Partes Especial.- Madrid.- 1967.- Ediciones Atlas.- Pág. 475.
- (106).- Sánchez de Bustamante.- D. Internacional Público.- Caru-
sa y Cía.- Habana.- 1939.- Pág. 714.
- (107).- Alsina Hugo, Op. Cit.- Pág. 30.
- (108).- Citado por Eduardo Pallares, Op. Cit.- Pág. 336.
- (109).- Barrios de Angelis, Op. Cit. Pág. 261.
- (110).- Sánchez de Bustamante, Op. Cit.- Pág. 714 y siguientes.

B I B L I O G R A F I A

ACCIOLI HILDEBRANDO

"Tratado de Derecho Inter-
nacional II". Imprenta Na-
cional Río de Janeiro. Bra-
sil. 1946.

ALSINA HUGO

"Derecho Procesal VII. Jui-
cios Especiales". Buenos -
Aires. Argentina. 1955.

ALVAREZ SOBERANIS.

Transferencia de Tecnolo-
gía". II Simposio de Arbi-
traje Mercantil, Organiza-
do por la Academia de Arbi-
traje Comercial Internacio-
nal (ADACI) México. 1975.

ARAMBURU MENCHACA

"Tribunales Permanentes de
Arbitraje". II Simposio de
Arbitraje Mercantil Inter-
nacional Organizado por la
A.D.A.C.I. 1975.

ARAVENA ARREDONDO LEONARDO

"Naturaleza Jurídica del -
Arbitraje". Editorial Jurí-
dica de Chile..Chile. 1969

ARELLANO GARCIA CARLOS

"Derecho Internacional Pri-
vado" Editorial Porrúa. Mé-
xico. 1974.

BARRIOS DE ANGELIS DANTE

"El juicio Arbitral". Bi-
blioteca de Publicaciones
Oficiales de la Facultad -

de Derecho y ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo. Montevideo. 1956.

BRISENO SIERRA HUBERTO

"El Arbitraje Comercial y su Funcionamiento en México" II Simposio de Arbitraje Mercantil Organizado por la Academia de Arbitraje Comercial Internacional (ADACI).

BRISENO SIERRA HUBERTO

"El Arbitraje en el Derecho Privado. Situación Internacional Imprenta Universitaria. México. 1963.

BURGOA IGNACIO

"Las Garantías Individuales" Editorial Porrúa S.A. México. 1972.

BURGOA IGNACIO

"El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa S. A. México 1973.

CARNACINI TITO

"Arbitraje". Traducción de Santiago Sentis Melendo. - Ediciones Jurídicas Europa. América. Buenos Aires Argentina. 1961.

CARNELUTTI FRANCISCO

"Estudios de Derecho Procesal" Traducción de Sentis Melendo. Buenos Aires Argentina. 1952.

- CASTAN TOBENAS "Derecho Civil Español Común y Foral I II, Vol. II"
- DE PINA RAFAEL "Diccionario de Derecho" - Editorial Porrúa. México - 1965.
- DE TORO Y GIBBERT MIGUEL "Pequeño Larousse Ilustrado". Editorial Larousse. - México 1970.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa México. 1970.
- LOZANO NORIEGA FRANCISCO "Cuarto Curso de Derecho - Civil Contratos". Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. México - D. F. 1970.
- MIAJA DE LA MUELA ADOLFO "Derecho Internacional Privado II" Parte Especial. - Ediciones Atlas. Madrid. - 1967.
- MIRANDA JULIAN EDUARDO "El Juicio Arbitral" Talleres Gráficos del Estado. - Montevideo 1916.
- OPPENHEIM L. "Tratado de Derecho Internacional Público" Tomo II volumen II. Bosch, casa - Editorial. Barcelona 1966.

- PALLARES EDUARDO "Diccionario de Derecho Pro-
cesal Civil". Editorial Por-
rrua S. A. México 1970.
- PODESTA COSTA Derecho Internacional Públi-
co II. Tipográfica. Editora
Argentina Buenos Aires 1961
- POMBO URIBE EDUARDO "El Carácter Contractual de
la Institución del Arbitra-
miento" Bogotá. 1952.
- RALUY POUDEVIDA ANTONIO "Diccionario de la Lengua
Española Editorial Porrúa
S. A. México 1970.
- RANGEL MEDINA DAVIL "Marcas y Patentes". II Sim-
posio de Arbitraje Mercan-
til Organizado por la Acade-
mia de Arbitraje Comercial
Internacional. México 1975.
- REDENTI ENRICO "El Compromiso y la Cláusu-
la Compromisoria". Traduc-
ción Sentis M. Buenos Aires
1961.
- ROCCO UGO "Teoría General del Proceso
Civil" Editorial Porrúa. S.
A. México 1959.
- ROUSSEAU CHARLES "Derecho Internacional Pú-
blico" Tercera Edición. Edi-
ciones Ariel Barcelona. 1966
- SANCHEZ DE BUSTAMANTE "Derecho Internacional Pú-
blico" Carasa y Cía. Habana
1939.

SEARA VAZQUEZ MODESTO

"Derecho Internacional Público" Editorial Porrúa, S.A. México, 1971

SEPULVEDA CESAR

"Derecho Internacional Público" Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.

SERRA DOMINGUEZ MANUEL

"Estudios de Derecho Procesal" Edición Ariel Barcelona, 1969.

SIQUEIROS JOSE LUIS

"Panorama Actual del Arbitraje Comercial Internacional" II Simposio de Arbitraje Mercantil, Organizado por la Academia de Arbitraje Comercial Internacional. México, 1975.

SORENSEN MAX

~~"Manual de Derecho Internacional Público" Fondo de Cultura Económica. 1974.~~

LEGISLACION

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles.

Códigos de Procedimientos de Todos los Estados de la República Mexicana.

Constitución Mexicana

Ley de Cámaras de Comercio y de la Industria.

Ley General de Instituciones de Seguros.

Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común - del Distrito Federal.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Ley que Crea una Comisión para la Protección del Comercio Exterior.

Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de - Actor, Traductor o Editorial.

Ley que Creó el Instituto Mexicano del Comercio Exterior.

Protocolo de Ginebra de 1923.

Convención sobre Ejecución de las Sentencias Extranjeras de - Ginebra de 1927.

Convención Sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de Junio de 1958

Convención Europea Sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones Entre Estados y Naciones de Otros Estados.

Convención Acerca del Arreglo por Arbitraje de las Diferencias en Derecho Civil Resultantes de la Cooperación Económica Científica y Técnica.

Reglas de Arbitraje y Conciliación para la Resolución de las Diferencias Entre Dos Partes de las Cuales una es un Estado.

Reglas de Arbitraje de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

ECAFE Reglas para el Arbitraje Comercial Internacional y ECAFE. Reglas para Conciliación

Tratado de Derecho Procesal.

Código de Bustamante.

Tratado de Derecho Procesal Internacional.

La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

La Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado.

Anteproyecto de Reglamento de Arbitraje para Uso Facultativo en el Arbitraje Especial Relacionado con el Comercio Internacional (Reglamento de Arbitraje de la CDUDEUI).

INDICE

PROLOGO,----- I

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARBITRAJE

| | PAGINA' |
|---|---------|
| 1.- ANTES DE ROMA.----- | 1 |
| a) El Arbitraje entre los Hebreos.----- | 2 |
| b) El Arbitraje en la Antigua Grecia.----- | 3 |
| c) Los Pueblos del Antiguo Oriente. La justicia en la India, en Persia y en China.----- | 3 |
| 2.- ROMA.----- | 4. |
| 3.- EDAD MEDIA.----- | 6 |
| 4.- EL ARBITRAJE EN ITALIA.----- | 6 |
| 5.- EN FRANCIA.----- | 7 |
| 6.- ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL.----- | 8 |
| 7.- ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL.----- | 10 |

CAPITULO SEGUNDO CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE COMERCIAL IN TERNACIONAL

| | |
|---|----|
| 1.- SIGNIFICACION GRAMATICAL.----- | 17 |
| 2.- CONCEPTOS DOCTRINALES.----- | 20 |
| a) Teorias acerca de la Naturaleza Juridica del Arbitraje. ----- | 20 |
| b) Castan Tobeñas.----- | 27 |
| c) Eduardo Julian Miranda.----- | 27 |
| ch) Hildebrando Accioly.----- | 29 |
| d) L. Oppenheim.----- | 29 |
| e) Podesta Costa.----- | 29 |
| f) Seara Vázquez.----- | 30 |
| g) Cesar Sepulveda.----- | 31 |
| 3.- CONCEPTO QUE SE DESPRENDE DE LA LEGISLACION.----- | 32 |
| 4.- CONCEPTO QUE SE PROPONE.----- | 36 |

| | PAGINA |
|--|--------|
| 5.- ELEMENTOS DE LA DEFINICION.----- | 36 |
| 6.- DIFERENCIA ENTRE CLAUSULA COMPROMISORIA Y EL COMPROMI SO.----- | 38 |
| a) Ugo Rocco.----- | 39 |
| b) Hugo Alsina.----- | 39 |
| c) Eduardo Pallares.----- | 41 |
| ch) Eduardo Julian Miranda.----- | 42 |
| d) Dante Barrios de Angelis.----- | 45 |
| e) La Cláusula Compromisoria y el Compromiso en la Le gislación.----- | 48 |
| f) Opinión Personal.----- | 50 |

CAPITULO TERCERO

EL ARBITRAJE COMERCIAL EN LA LEGISLACION MEXICANA

| | |
|--|---------------|
| 1.- CONSTITUCION MEXICANA.----- | 51 |
| a) La Constitucionalidad del Arbitraje.----- | 51 |
| b) La Procedencia o Improcedencia del Amparo Contra - los Laudos Arbitrales.----- | 57 |
| 2.- CODIGO DE COMERCIO.----- | 64 |
| 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.----- | 65 |
| 4.- CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA REPUBLICA.--- | 70 |
| a) Aguascalientes.----- | 71 |
| b) Baja California Norte.----- | 71 |
| c) Campeche.----- | 72 |
| ch) Coahuila.----- | 72 |
| d) Colima.----- | 72 |
| e) Chiapas.----- | 72 |
| f) Chihuahua.----- | 72 |
| g) Durango.----- | 73 |
| h) Guanajuato.----- | 73 |
| i) Guerrero.----- | 73 |
| j) Hidalgo.----- | 73 |
| k) Jalisco.----- | 73 |
| l) México.----- | 74 |

| | PAGINA |
|--|--------|
| ll) Michoacán.----- | 74 |
| m) Morelos.----- | 74 |
| n) Nayarit.----- | 75 |
| ñ) Nuevo León.----- | 76 |
| o) Oaxaca.----- | 76' |
| p) Puebla.----- | 76 |
| q) Querétaro.----- | 76 |
| r) San Luis Potosí.----- | 76 |
| rr) Sinaloa.----- | 76 |
| s) Sonora.----- | 77 |
| t) Tabasco.----- | 77. |
| u) Tamaulipas.----- | 77 |
| v) Tlaxcala.----- | 77 |
| w) Veracruz.----- | 77 |
| x) Yucatán.----- | 77 |
| y) Zacatecas.----- | 77 |
| 5.- CODIGO CIVIL.----- | 77 |
| 6.- EL ARBITRAJE EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SE GUROS.----- | 78 |
| 7.- LA LEY DE CÁMARAS DE COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA.----- | 80 |
| 8.- LEY QUE CREA UNA COMISION PARA LA PROTECCION DEL CO-- MERCIO EXTERIOR.----- | 81 |
| 9.- REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EXCLUSI VOS DE AUTOR, TRADUCTOR O EDITOR.----- | 83 |
| 10.- REGLAMENTO DE LA LEY DE MONOPOLIOS ORGANICA DEL ARTI- CULO 28 CONSTITUCIONAL.----- | 84 |
| 11.- LEY SOBRE EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE IN MUEBLES.----- | 84 |
| 12.- LEY QUE CREO EL INSTITUTO MEXICANO DEL COMERCIO EXTE- RIOR.----- | 85 |
| 13.- EL ARBITRAJE COMERCIAL Y EL ARTICULO 7 ^o FRACCION: XIV. DE LA LEY SOBRE EL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE -- TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MAR-- CAS.----- | 86 |

CAPITULO CUARTO

ESFUERZOS INTERNACIONALES A FAVOR DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

| | PAGINA |
|---|--------|
| 1.- PROTOCOLO DE GINEBRA DE 1923.----- | 93 |
| 2.- CONVENCION SOBRE EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS DE GINEBRA DE 1927.----- | 95 |
| 3.- CONVENCION SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS DE JUNIO DE 1958----- | 98 |
| 4.- CONVENCION EUROPEA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.----- | 104 |
| 5.- CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS | 108 |
| 6.- CONVENCION ACERCA DEL ARREGLO POR ARBITRAJE DE LAS DIFERENCIAS EN DERECHO CIVIL RESULTANTES DE LA COOPERACION ECONOMICA, CIENTIFICA Y TECNICA.----- | 110 |
| 7.- REGLAS DE ARBITRAJE Y CONCILIACION PARA LA RESOLUCION DE LAS DIFERENCIAS ENTRE DOS PARTES DE LAS CUALES UNA ES UN ESTADO.----- | 111 |
| 8.- REGLAS DE ARBITRAJE DE LA COMISION ECONOMICA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EUROPA.----- | 111 |
| 9.- EL CONSEJO DE ASISTENCIA ECONOMICA MUTUA. (CABM).----- | 112 |
| 10.- LOS TRABAJOS DE UNCITRAL.----- | 113 |
| 11.- COMISION ECONOMICA PARA ASIA Y EL LEJANO ORIENTE (CEPAL).----- | 113 |
| 12.- COMISION ECONOMICA PARA AFRICA (CEPA).----- | 115 |
| 13.- ESFUERZOS REALIZADOS A NIVEL LATINOAMERICANO.----- | 115 |
| a) Tratado de Derecho Procesal.----- | 115 |
| b) Convención de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante).----- | 116 |
| c) Tratado de Derecho Procesal Internacional.----- | 118 |
| d) La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. | 120 |
| e) La Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado.----- | 124 |
| 14.- ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE ARBITRAJE PARA USO FA-- | |

| | |
|---|------|
| CULTATIVO EN EL ARBITRAJE ESPECIAL RELACIONADO CON EL COMERCIO INTERNACIONAL (REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CDUDMI).----- | 125 |
| 15.- TRABAJOS IMPORTANTES POR ORGANISMOS DE INVESTIGACION JURIDICA.----- | 127 |
| a) Asociación de Derecho Internacional.----- | 127 |
| b) Instituto de Derecho Internacional.----- | 127 |
| c) Instituto Internacional para la Unificación del De recho Privado de Roma (UNIDROIT).----- | 127 |
| d) Congresos Internacionales de Arbitraje.----- | 128 |
| 16.- LA SECCION MEXICANA DE LA COMISION INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL.----- | 129. |
| 17.- LA ACADEMIA DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.----- | 130 |

CAPITULO QUINTO

ANALISIS CONCRETO DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

| | |
|---|-----|
| 1.- EL ACUERDO.----- | 131 |
| a) El Compromiso.----- | 131 |
| b) La Cláusula Compromisoria.----- | 133 |
| 2.- SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL.----- | 135 |
| a) El Arbitro.----- | 135 |
| b) Categorías de Arbitros.----- | 136 |
| c) Responsabilidad de los Arbitros.----- | 137 |
| d) Requisitos para Desempeñar el Cargo de Arbitro.--- | 138 |
| e) Las Partes.----- | 139 |
| 3.- PROCEDIMIENTO.----- | 140 |
| c) El Arbitraje de Jure o de Derecho.----- | 142 |
| d) Arbitraje de Facto o de Equidad.----- | 143 |
| 4.- EL LAUDO.----- | 144 |
| e) Juicios de Arbitros y de Amigables Componedores.-- | 146 |
| b) Tiempo del Laudo.----- | 146 |
| c) Contenido del Laudo.----- | 147 |
| d) Forma en el Arbitraje de Amigable Composición.---- | 148 |
| e) Impugnación de las Sentencias Arbitrales.----- | 149 |

| | PAGINA |
|---|--------|
| 5.- LA EJECUCION.----- | 150 |
| a) Exequatur y Homologación.----- | 151 |
| b) Legislación Internacional Acerca de la Ejecución del Laudo Extranjero.----- | 152 |
| CONCLUSIONES.----- | 154 |
| CITAS BIBLIOGRAFICAS.----- | 160 |
| BIBLIOGRAFIAS Y LEGISLACION.----- | 166 |
